



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0192

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 18 de Mayo de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 29 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS .

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JOEL TRUJILLO JORDAN
DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 07/PALI/CP-09/13/PFRR, instruido en contra del: C. JOEL TRUJILLO JORDAN, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del C. JOEL TRUJILLO JORDAN, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: "Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II.-..., III. Por edictos., IV.-..." y "Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...". Se notifica por este medio el proveído de fecha 29 de abril de 2016, que recaee en el expediente 07/PALI/CP-09/13/PFRR, al C. JOEL TRUJILLO JORDAN. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

"...

EXPEDIENTE: 07/PALI/CP-09/13/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 29 DE ABRIL DE 2016.

VISTOS: Con fecha 19 de noviembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO.-

EXPEDIENTE: 07/PALI/CP-09/13/PFRR

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE NOVIEMBRE DE 2013.

VISTOS.- Los resultados de la revisión y fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera y de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, esta entidad de fiscalización superior;

PROVEE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: "*Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*", 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: "*Nadie puede ser molestado en su persona..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*", 40 que en su parte conducente dice: "*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...*", 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores;...*", 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: "*Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...*", 45, 48 que en su parte conducente dice: "*Las islas,.... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.*", 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: "*Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas;...*", 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: "*El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo;...*", y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: "*Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.*", 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: "*Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,.... se administrarán con..., eficacia, economía,.... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de..., los municipios,.... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: "*Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban ... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos ... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...*", tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: "*El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de ..., los municipios,.... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,.... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...*", penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: "*Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.*" de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: "*Los recursos federales que ejerzan..., los municipios,.... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,....*" de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: "*Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...*" de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte*

conducente dice: **"El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Palizada..."**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **"El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo..."**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **"Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado...."** y **"Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley...."**, 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: **"... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable..."**, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **"Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... Juntas Municipales, Comisarios Municipales, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal, o en entidades... paramunicipales.... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."**, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: **"Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento..."**, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: **"Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisaría Municipales..."**, IV que en su parte conducente dice: **"Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, denominado Junta Municipal..."** y V que en su parte conducente dice: **"Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona, que recibirá el nombre de Comisario Municipal..."**, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **"... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable..."**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **"Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal..."** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **"Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales o al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes..."** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: **"... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;"** y 131 que en su parte conducente dice: **"Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal; la determinación de las indemnizaciones y el financiamiento de responsabilidades por daños o perjuicios causados... a los Municipios en sus respectivas haciendas..., de los organismos públicos descentralizados ... municipales, y al apartado para la constitución de fideicomisos públicos; así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche..."** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: **"Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con... eficacia, economía, para satisfacer los objetos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos..."**, 4, 5 mismo que a la letra dice: **"La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión."**, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **"Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias..."**, II, V, VI, VII, IX, X misma que en su parte conducente dice: **"Entidades: los órganos administrativos de carácter ...paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable..."**, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI, VII misma que en su parte conducente dice: **"... mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica, cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y"** y VIII, 8, 12, 13, 15, 17 fracción I en lo relativo a los incisos a) mismo que en su parte conducente dice: **"a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;"**, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: **"b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ... o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias, ... y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público ... municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad..."**, fracción II misma que en su primer párrafo dice: **"Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos"**, en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: **"a) Si las cantidades correspondientes ... a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;"**, en lo relativo al inciso b), IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: **"Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... pliegos de observaciones... financiamiento de responsabilidades resarcitorias."**, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **"Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la... procedimientos..."**, II, IV misma que en su parte conducente dice: **"Evaluar... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales..."**, V misma que en su parte conducente dice: **"Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado... con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;"**, VI, VII misma que en su parte conducente dice: **"Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente..."**, IX misma que en su parte conducente dice: **"Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones..."**, X primer y tercer párrafo, XI, XII, XIII misma que en su parte conducente dice: **"Efectuar visitas domiciliarias..."**, XV misma que en su parte conducente dice: **"Formular... pliegos de observaciones..."**, XVI misma que en su parte conducente dice: **"Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública ... Municipal o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el financiamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, sustanciará y resolverá el procedimiento para el financiamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;"**, XVII, XXVI, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23, 25, 46, 55, 56 primer párrafo fracción I que en su parte conducente dice: **"Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, ..., la Entidad de Fiscalización procederá a: I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;"**, 57, 59 fracción I, II y III, 60 mismo que en su parte conducente dice: **"Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o, en caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades."**, 61, 62 mismo que en su parte conducente dice: **"Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas..., no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o**

parcialmente”, 63, 64 mismo que en su parte conducente dice: “**Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...** lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley”, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75 en sus párrafos segundo y tercero, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: “**Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias, ...**”, VIII, y IX misma que en su parte conducente dice: “**Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales ... de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las visitas domiciliarias, ... que se practiquen**”, XII que en su parte conducente dice: “**Formular los pliegos de observaciones...**”, 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: “**Tramitar e instruir los procedimientos para el financiamiento de las responsabilidades resarcitorias ... en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquellos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado**” y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: “**Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ...X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;**...”, 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: “**El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado...**”, 26, 77 que en su parte conducente dice: “**Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;**...”, 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: “**Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.**” y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: “**La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: a) Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. b) Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraíso, San Agustín. c) Las rancherías del Arroyo de Felcico, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. d) Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Pital, El Pialito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. e) Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanal, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabón, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulcán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatiner, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranjal, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Ortizaba, Las Palmas, Las Palmas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Touchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co, San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinalá, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Líbano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Julián, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquinito, Constitución, Bacardi Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajalal, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: “**Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...**”, 3 que en su parte conducente dice: “**Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...**”, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: “**Financiar las responsabilidades que procedan...**” y XLII, 18 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones I, II, X, XIII y XVI apartado B fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XI, 22 fracción VII apartado A fracciones I, II, V, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, apartado B fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 24 fracciones II, V, VIII y IX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012, cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: “**Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...**”, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; y los puntos primero y tercero del acuerdo con que se delega la facultad para realizar las diligencias de notificación de los actos o resoluciones de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; asimismo, en razón de las facultades otorgadas por el marco jurídico vigente enunciado y considerando que de conformidad con lo previsto en las disposiciones de los artículos 109 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 63, 64 que en su parte conducente dice: “**Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...**”, 65 fracción I que en su parte conducente dice: “**Se declarará iniciado el procedimiento a través del acuerdo o proveído respectivo...**” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, los procedimientos previstos para la determinación de responsabilidades resarcitorias se desarrollan en forma autónoma, en atención a su propia naturaleza y a las autoridades competentes para su sustanciación, es que se determina ha lugar a declarar iniciado el procedimiento de financiamiento de**

responsabilidades resarcitorias establecido en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche en vigor, toda vez que se presume fueron causados daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, a efecto de que sean determinadas las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar y la imposición de sanciones pecuniarias, tales como indemnizaciones para resarcir los daños y/o perjuicios causados al erario y/o hacienda municipal y al patrimonio de las entidades fiscalizadas correspondientes, asimismo de conformidad con lo establecido por los artículos 56 primer párrafo fracción I y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche en vigor, se podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa, la cual se impondrá con independencia de la indemnización resarcitoria correspondiente, en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior como resultado de que:

I.- Con fecha 13 de noviembre de 2009, esta entidad de fiscalización superior emitió la orden de auditoría marcada con el número ASE/AE2/671/2009, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, misma orden que fuera notificada con fecha 17 de noviembre de 2009.

Con fecha 12 de abril de 2010, esta entidad de fiscalización superior emitió la orden de auditoría marcada con el número ASE/AE2/229/2010, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, misma orden que fuera notificada con fecha 12 de abril de 2010.

II.- Con fecha 18 de diciembre de 2009, esta autoridad emitió el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismo que fuera notificado con fecha 23 de diciembre de 2009.

Con fecha 8 de junio 2010, esta autoridad emitió el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismo que fuera notificado con fecha 17 de junio de 2010.

III.- La entidad fiscalizada presentó ante esta entidad de fiscalización superior con fecha 18 de enero de 2010 solicitud de prórroga, a través del oficio número DCI-11/15/01/2010 de fecha 15 de enero de 2010; misma que le fue otorgada mediante oficio número ASE/AE2/014/2010 de fecha 18 de enero de 2010, el cual le fue hecho de conocimiento con fecha 18 de enero de 2010.

La entidad fiscalizada con fecha 26 de enero de 2010, presentó ante este órgano de fiscalización su informe de solventación en respecto del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

La entidad fiscalizada presentó ante esta entidad de fiscalización superior con fecha 7 de julio de 2010 solicitud de prórroga, a través de oficio número PM/174/10 de fecha 5 de julio de 2010; misma que le fue otorgada mediante oficio número ASE/AE2/557/2010 de fecha 7 de julio de 2010, el cual le fue hecho de conocimiento con fecha 9 de julio de 2010.

La entidad fiscalizada con fecha 16 de julio de 2010, presentó ante este órgano de fiscalización su informe de solventación en respecto del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

IV.- Que las observaciones marcadas con los números **11, 15 y 21** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009; así como las observaciones marcadas con los números **9, 10 y 16** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, se tuvieron por no solventadas en los correspondientes dictámenes de fecha 11 de febrero de 2010 y 11 de enero de 2011 que se emitieron como resultados de los informes de solventación de los referidos pliegos de observaciones, y de los cuales se desprende lo siguiente:

[...]

Pliego de Observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada del ejercicio fiscal 2009

Observación 11

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos por la cantidad de \$ 576,324.65 (son: quinientos setenta y seis mil cientos veinticuatro pesos 65/100 M.N.), en virtud de que se realizaron erogaciones con comprobantes que no cuentan con los requisitos fiscales, como se detalla a continuación:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|---------|---|-------------|
| 06/01/09 | E00041 | 010908 | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09, por la adquisición de alimentos. Notas de remisión. | \$ 3,000.00 |
| 09/01/2009 | E00073 | 0010939 | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09, por pago de consumo de alimentos. Notas de remisión. | 3,000.00 |
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 058, por la compra de hielo y refrescos, para los diferentes eventos del H. Ayuntamiento. Vigencia vencida. | 3,783.69 |
| | | | Total | \$ 9,783.69 |

3201 ARRENDAMIENTO DE EDIF Y LOCALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|---------|---|--------------------|
| 06/01/2009 | E00029 | 0010896 | Francisco Méndez Teúl, recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento número 029, de fecha 01-Enero-2009, por apoyo para renta, correspondiente al mes de enero de 2009. | <u>\$ 1,300.00</u> |

3602 IMPRESIONES Y PUB. OFICIALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|--------|---|--------------------|
| 02/04/2009 | E00897 | 11483 | Artisanos Paliceños S. DE RL Art., factura número 036 de fecha 02/04/09, por adquisición de 34 mts. De manta para los eventos de la administración. Vigencia vencida. | <u>\$ 1,368.50</u> |

3701 PASAJES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|---------|--|--------------------|
| 16/04/2009 | E01046 | 11630 | Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boleto de avión a la ciudad de México para realizar gestiones de obras públicas en la CONADE. | \$ 2,821.49 |
| 27/05/2009 | E01529 | 0012055 | Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boletos de avión de México a Villahermosa y de Villahermosa a Mexico de los C.C. Eraclio Zepeda y Elva Macias. Encuentro Nacional de escritores en el municipio. | <u>4,937.78</u> |
| | | | Total | <u>\$ 7,759.27</u> |

3703 TRASLADO DEL PERSONAL

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|--------|--|--------------------|
| 20/01/2009 | E00124 | 010990 | Aurelia del Carmen Pérez Morales, por traslado de alumnos que participaran en el concurso de lectura en voz alta en ciudad del carmen el día 21 de enero de 2009. Solicitud de fecha 09/01/09. | <u>\$ 1,190.00</u> |

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|---------|--|--------------------|
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 057 de fecha 22/04/09, por la compra de hielo y refrescos, para diferentes. Vigencia vencida. | <u>\$ 3,703.19</u> |

7110 093 INSUMOS PARA MANTENIMIENTO

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|--------|---|---------------------|
| 19/01/2009 | E00262 | 01126 | Grupo Corporativo FESSA, S.A de C.V., factura número 33358, de fecha 21/01/09, por liquidación de factura número 33358, por adquisición de material eléctrico, destinado a la rehabilitación de las diversas casas de salud del municipio. Sin vigencia y fecha de impresión. | <u>\$ 30,820.00</u> |

HIDROCARBUROS.

3203 ARRENDAMIENTO DE MAQ. Y EQUIP

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|--------|--|--------------|
| 03/02/2009 | E00515 | 001178 | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0243, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de la factura No. 0243, por renta por un mes (enero) o 200 hrs. de retroexcavadora de Caterpillar No. de serie OSHA04742 en la comunidad de santa Adelaida, para obra: Carga y almacenamiento de material. | \$ 40,000.00 |
| 06/02/2009 | E00525 | 1188 | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de | 140,000.00 |

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|--------|--|---------------------|
| | | | factura número 0241, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de renta del mes de enero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP. 099, para la obra de compra y extracción de material. | |
| 06/02/2009 | E00526 | 1189 | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0242, de fecha 8 de febrero de 2009, por pago de renta del mes de febrero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP núm. 100, para la obra de compra y extracción de material. | 140,000.00 |
| 06/02/2009 | E00527 | 1190 | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 024, de fecha 6 de febrero de 2009, por carga y almacenamiento de material por renta de retroexcavadora Caterpillar correspondiente al mes de febrero. | 40,000.00 |
| | | | Total | <u>\$360,000.00</u> |

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|--------|--|--------------------|
| 03/02/2009 | E00516 | 01179 | Alexander Domínguez Manzur, factura número 1099, de fecha 20/01/09, por compra de artículos electrodomésticos para obsequiar a empleados del H. Ayuntamiento Municipal y DIF, durante la posada. Vigencia vencida. | <u>\$ 4,120.00</u> |

4105 COOPERACIONES Y AYUDAS

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|--------|--|--------------------|
| 03/02/2009 | E00512 | 001175 | Francisco Méndez Teul, recibo simple número 032, de fecha 01/02/09, por apoyo para pago de renta correspondiente al mes de febrero de 2009. Recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento. | <u>\$ 1,300.00</u> |

4201 SUBS. A LA AGRIC. GAN. PESCA Y ACT. PROD.

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|--------|---|---------------------|
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1891, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | \$ 38,745.00 |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1892, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00 |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1894, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00 |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1895, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00 |
| | | | Total | <u>\$154,980.00</u> |

Criterio.

Artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI y XII y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 39, 40, 41 42, 45 fracciones I y II y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 17 fracción II y III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la Revisión y Fiscalización Superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada relativo al H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2009

XI.- En relación con la **observación número 11** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

"Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00527, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00527, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de pago No. 0102 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.

Factura número 0244 de fecha 6 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.

Ficha de depósito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00526, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheque No. E00526, que consta de 1 (una) foja útil.

Ficha de depósito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.

Orden de pago No. 100 de fecha 22 de enero de 2009 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.

Factura número 0242 de fecha 06 de febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.

Presupuesto de obra 1 (una) foja útil,

Generador 1 (una) foja útil,

Tarjeta de precios unitarios 1 (una) foja útil,

Explosión de insumos 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado físico financiero 1 (una) foja útil,

Calendario de obra semanal 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado de maquinaria y equipo 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado mano de obra 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00525, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00525, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago de fecha 22 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de pago No. 099 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.

Factura número 0241 de fecha 8 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.

Presupuesto de obra 1 (una) foja útil,

Generador 1 (una) foja útil,

Tarjeta de precios unitarios 1 (una) foja útil,

Explosión de insumos 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado físico financiero 1 (una) foja útil,

Calendario de obra semanal 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado de maquinaria y equipo 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado mano de obra 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado mano de material 1 (una) foja útil,

Ficha de depósito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E0880, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E0880, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago No. 79/2009 que consta de 1 (una) foja útil

Oficio de liberación de recurso No. DPE/082/04/06/09 de fecha 04 de Junio de 2009 emitido por el Ing. Edmund A. Morales Cuevas, ex Director de Pesca y Ecología del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al Lic. Manuel J. Carballo Rosario Ex Director de planeación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.

Factura número 1891 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1892 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1894 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1895 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1943 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

(Factura número 1942 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1945 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1944 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil,

Ficha de depósito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil.

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00512, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00512, que consta de 1 (una) foja útil

Liberación de pago de fecha 3 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de pago de fecha 3 de Febrero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Recibo de arrendamiento y credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul que consta de 1 (una) foja útil.

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00515, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00515, que consta de 1 (una) foja útil

Liberación de pago de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 0243 de fecha 8 de Enero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,

Ficha de depósito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00262, que consta de 1 (una) foja útil
Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00262, que consta de 1 (una) foja útil
Inscripción del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil
Acuse de recibo del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil
Formulario de registro de del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. 1 foja útil.
Póliza de cheque No 01126 de fecha 22 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil
Liberación de pago de fecha 22 y 19 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
Factura número 33358 de fecha 21 de Enero de 2009 de GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,
Póliza de egresos del sistema Indetec número E00073, que consta de 1 (una) foja útil
Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00073, que consta de 1 (una) foja útil
Liberación de pago de fecha 9 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
Notas de remisión y ordenes para comida 4 (cuatro) fojas útiles.
Recibo ilegible por \$ 123.00 consta de 1 (una) foja útil.
Póliza de egresos del sistema Indetec número E01046, que consta de 1 (una) foja útil
Póliza de cheques de la póliza de egresos número E01046, que consta de 1 (una) foja útil
Liberación de pago de fecha 16 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
Hojas de confirmación de boletos AVIACSA 3 (Tres) Fojas útiles
Póliza de egresos del sistema Indetec número E0041 que consta de 1 (una) foja útil
Póliza de cheques de la póliza de egresos número E0041, que consta de 1 (una) foja útil
Liberación de pago de fecha 2 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
Notas de remisión y ordenes para comida 3 (tres) fojas útiles.
Recibo ilegible por \$ 123.00 consta de 1 (una) foja útil

Póliza de egresos del sistema Indetec número E01529, que consta de 1 (una) foja útil
Póliza de cheques de la póliza de egresos número E01529, que consta de 1 (una) foja útil
Credenciales de elector dos fojas
Hojas de confirmación de boletos AVIACSA, 7 (Siete) Fojas útiles
Invitación firmada por el C. Luis Ayala Menéndez Ex Presidente Municipal 1 (una) Foja Útil

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00897, que consta de 1 (una) foja útil
Póliza de cheques número E00897, que consta de 1 (una) foja útil
Liberación de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
Factura número 036 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil,
Factura número 211 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil,
Orden de liberación de fecha 26 de Marzo de 2009 emitida por el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, a ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00124, que consta de 1 (una) foja útil
Póliza de cheques número E00124, que consta de 1 (una) foja útil
Liberación de pago de fecha 14 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
Orden de liberación de fecha 14 de Enero de 2009 emitida por el Br. Francisco Ballina Cortez Ex Secretario Particular a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil
Credencial de elector a nombre y oficio de la C. Aurelia del C. Pérez Morales solicitud de apoyo 2 (dos) fojas útiles.
Factura número BG18973 de fecha 29 de Julio de 2009 de ES GES S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00029, que consta de 1 (una) foja útil
Póliza de cheques número E00029, que consta de 1 (una) foja útil
Orden de pago de fecha 5 de Enero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,
Recibo de arrendamiento y credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul 1 (una) foja útil.
Liberación de pago de fecha 5 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil."

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

1. Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil, el que expresa:

"EN RELACION A LA OBSERVACION # 11 COMENTARIOS SOBRE QUE HAY GASTOS CON PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE COMIDA EN EL MERCADO A LOS CUALES SE LES PEDIA COPIA DEL ULTIMO PAGO EN FINANZAS DEL ESTADO Y SE LES PEDIA QUE SUS NOTAS NO EXCEDIERAN LOS MIL PESOS YA QUE NO A TODAS LAS PERSONAS O TRABAJADORES QUE LABORABAN TIEMPO EXTRA SE LES PODIA PAGAR COMIDA DE RESTAURANT,

EN OTROS CASOS SE SE ANEXO FACTURA DE IGUAL FORMA TIENE SU LIBERACIONDE RECURSOS Y ORDEN DE PAGO SE ANEXAN FACTURAS ORIGINALES A LAS QUE NO LA TENIAN "

2. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00527, de fecha 06/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
3. Póliza de cheque a nombre de Comercializadora Eduroga, S.A. De C.V., que consta de 1 (una) foja útil.
4. Memorándum de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
5. Orden de pago No. 0102 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.
6. Factura número 0244 de fecha 6 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.
7. Ficha de deposito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V., de fecha 05/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
8. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00526, de fecha 06/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
9. Póliza de cheque No. E00526, a nombre de Comercializadora Eduroga, S.A. De C.V. de fecha 04 de febrero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
10. Ficha de deposito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V., de fecha 05/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
11. Memorándum, de fecha 22 de enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, Ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, y dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan es Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
12. Orden de pago No. 100 de fecha 22 de enero de 2009 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
13. Factura número 0242 de fecha 06 de febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
14. Presupuesto de obra del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
15. Generador de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que consta de 1 (una) foja útil.
16. Tarjeta de precios unitarios, del período 2006-2009, que consta de (una) foja útil.
17. Explosión de insumos del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
18. Programa estandarizado físico financiero, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
19. Calendario de obra semanal del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
20. Programa calendarizado de maquinaria y equipo, que consta de 1 (una) foja útil.
21. Programa calendarizado mano de obra, que consta 1 (una) foja útil.
22. Factura número 0242 de fecha 06 de febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
23. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00525, de fecha 06/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
24. Póliza de cheque a nombre de Comercializadora Eduroga, S.A. De C.V., de fecha 04/febrero/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
25. Memorándum de fecha 22 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
26. Orden de pago No. 099 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta 1 (una) foja útil.
27. Factura número 0241 de fecha 8 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.
28. Presupuesto de obra, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
29. Generador del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
30. Tarjeta de precios unitarios, del período 2006-2009, que consta de (una) foja útil.
31. Explosión de insumos, del período 2006-2009 que consta de 1 (una) foja útil.
32. Programa calendarizado físico financiero del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
33. Calendario de obra semanal, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
34. Programa calendarizado de maquinaria y equipo, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
35. Programa calendarizado de material, del período 2006-2009 (una) foja útil.
36. Programa calendarizado mano de material, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.

37. Ficha de deposito BBVA BANCOMER , de fecha 05/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
38. Factura número 0241 de fecha 8 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
39. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01880, de fecha 04/06/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
40. Póliza de cheque a nombre de Hermenegilda Argáez Marrufo, de fecha 04 de junio 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
41. Memorándum de fecha 04 de junio de 2009, de fecha 04 de junio de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
42. Orden de pago No. 79/2009, de fecha 04 de junio del 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
43. Oficio de liberación de recurso No. DPE/082/04/06/09de fecha 04 de Junio de 2009 emitido por el Ing. Edmund A. Morales Cuevas, ex Director de Pesca y Ecología del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al Lic. Manuel J. Carballo Rosario Ex Director de planeación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
44. Factura número 1891 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
45. Factura número 1892 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
46. Factura número 1894 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
47. Factura número 1895 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
48. Ficha de deposito BBVA BANCOMER, de fecha 04/06/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
49. Factura número 1943 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
50. Factura número 1942 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
51. Factura número 1945 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
52. Factura número 1944 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
53. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00512, de fecha 03/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
54. Póliza de cheque de Francisco Méndez Teul, de fecha 04 de febrero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
55. Liberación de pago de fecha 3 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.0
56. Memorándum de fecha 3 de Febrero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada y recibo de arrendamiento número 050, de fecha 01 de febrero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
57. Credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul que consta de 1 (una) foja útil.
58. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00515, de fecha 03/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
59. Póliza de cheque de Comercializadora Eduroga, S.A. De C.V., que consta de 1 (una) foja útil.
60. Memorándum pago de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
61. Factura número 0243 de fecha 8 de Enero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
62. Ficha de deposito BBVA BANCOMER, de fecha 05-02-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
63. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00262, de fecha 19/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
64. R.F.C. de Grupo CORPORATIVO FESSA S.A.DE.C.V, que consta de 1 (una) foja útil.
65. Acuse de recibo del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
66. Inscripción del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
67. Póliza de cheque del Grupo Corporativo FESSA, S.A. De C.V., de fecha 22 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
68. Memorándum de pago de fecha 22 y 19 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
69. Factura número 33358 de fecha 21 de Enero de 2009 de GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
70. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00073, de fecha 09/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
71. Póliza de cheque a nombre de Rogelio Damián Gutiérrez, de fecha 09 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.

72. Memorándum pago de fecha 9 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada y nota de remisión número 0092 de Rogelio Damián Gutiérrez, número 0092, que consta de 1 (una) foja útil.
73. Notas de remisión de Rogelio Damián Gutiérrez números 0093 y 0097, que consta de 1 (una) foja útil.
74. Sello del H. Ayuntamiento, que consta de 1 (una) foja útil.
75. Sello del H. Ayuntamiento, que consta de 1 (una) foja útil.
76. Sello del H. Ayuntamiento, que consta de 1 (una) foja útil.
77. Recibo ilegible por \$ 123.00, que consta de 1 (una) foja útil.
78. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01046, de fecha 16704/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
79. Póliza de cheque a nombre de AVIACSA, S.A. De C.V., de fecha 16 de abril, 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
80. Memorándum de fecha 16 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
81. Hojas de confirmación de boletos AVIACSA, que consta de 3 (tres) fojas útiles.
82. Póliza de egresos del sistema Indetec número E0041, de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
83. Póliza de cheque, a nombre de Rogelio Damián Gutiérrez, de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
84. Memorándum de fecha 2 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, y nota de remisión 0047 de Rogelio Damián Gutiérrez, que consta de 1 (una) foja útil.
85. Notas de remisión números 0200, 0158 y 0195 de Rogelio Damián Gutiérrez, de fecha 31, 20 y 28 de diciembre de 2008, que consta de 1 (una) foja útil.
86. Sellos del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta, de 1 (una) foja útil.
87. Sellos del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta, de 1 (una) foja útil.
88. Recibo ilegible por \$ 123.00, que consta de 1 (una) foja útil.
89. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01529, que consta de 1 (una) foja útil.
90. Póliza de cheque a nombre de AVIACSA, S.A. De C.V., que consta de 1 (una) foja útil.
91. Credencial de elector a nombre de Eraclio Zepeda Ramos, que consta de 1 (una) foja útil.
92. Credencial de elector a nombre de Elva Macías Grajales, que consta de 1 (una) foja útil.
93. Hojas de confirmación de boletos AVIACSA, que consta de 7 (Siete) fojas útiles.
94. Invitación firmada por el C. Luis Ayala Menéndez Ex Presidente Municipal, que consta de 1 (una) foja útil.
95. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00897, de fecha 02/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
96. Póliza de cheque a nombre de Artesanos Paliceños S de RL Art. que consta de 1 (una) foja útil.
97. Memorándum de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
98. Factura número 036 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T., que consta de 1 (una) foja útil.
99. Factura número 211 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil.
100. Orden de servicio de fecha 26 de Marzo de 2009 emitida por el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, a ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. , que consta de 1 (una) foja útil.
101. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00124, de fecha 20/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
102. Póliza de cheque a nombre de Aurelia del Carmen Pérez Morales, que consta de 1 (una) foja útil.
103. Memorándum de pago de fecha 14 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada y Memorándum de fecha 14 de Enero de 2009 emitida por el Br. Francisco Ballina Cortez Ex Secretario Particular a el Br José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada que consta de 1 (una) foja útil.
104. Credencial de elector a nombre de Aurelia del Carmen Pérez Morales, que consta de 1 (una) foja útil.
105. Oficio número 086-08-09 de la C. Aurelia del C. Pérez Morales, que consta de 1 (una) foja útil.

106. Factura número BG18973 de fecha 29 de Julio de 2009 de ES GES S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
107. Póliza de egresos de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
108. Póliza de cheque a nombre de Francisco Méndez Teúl, de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
109. Orden de pago de fecha 5 de enero de 2009, emitido por Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
110. Orden de pago de fecha 5 de Enero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, y recibo de arrendamiento número 029, de fecha 01 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
111. Credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul, que consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior entra al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 11:

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada** la observación marcada con el número 11 en lo que se refiere a la cantidad de \$ 556,117.77 (son: quinientos cincuenta y seis mil cientos diecisiete pesos 77/100 M.N.), como se detalla a continuación:

3602 IMPRESIONES Y PUB. OFICIALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|---|------------|---|
| 02/04/2009 | E00897 | 11483 | Artesanos Paliceños S. DE RL Art., factura número 036 de fecha 02/04/09, por adquisición de 34 mts. De manta para los eventos de la administración. Vigencia vencida. | \$1,368.50 | Se anexa factura número 211 de Artesanos Paliceños S. DE RL Art. La factura fue cotejada con su original. |

3701 PASAJES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|---------|--|------------|---|
| 16/04/2009 | E01046 | 11630 | Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boleto de avión a la ciudad de México para realizar gestiones de obras públicas en la CONADE. | \$2,821.49 | Se anexa Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V. |
| 27/05/2009 | E01529 | 0012055 | Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boletos de avión de México a Villahermosa y de Villahermosa a Mexico de los C.C. Eraclio Zepeda y Elva Macias. Encuentro Nacional de escritores en el municipio. | 4,937.78 | Se anexa Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V. |
| | | | Total | \$7,759.27 | |

3703 TRASLADO DEL PERSONAL

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|--|------------|---|
| 20/01/2009 | E00124 | 010990 | Aurelia del Carmen Pérez Morales, por traslado de alumnos que participaron en el concurso de lectura en voz alta en ciudad del carmen el día 21 de enero de 2009. Solicitud de fecha 09/01/09. | \$1,190.00 | Se anexa factura número BG18973 de E.S.G.E.S. S.A. de C.V. de fecha 29/07/2009. |

7110 093 INSUMOS PARA MANTENIMIENTO

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|---|-------------|---|
| 19/01/2009 | E00262 | 01126 | Grupo Corporativo FESSA, S.A de C.V., factura número 33358, de fecha 21/01/09, por liquidación de factura número 33358, por adquisición de material eléctrico, destinado a la rehabilitación de las diversas casas de salud del municipio. Sin vigencia y fecha de impresión. | \$30,820.00 | Se anexa Inscripción al R. F. C., acuse de recibo de la clave de identificación electrónica y formulario de registro de Ferretería y Electricidad del Sureste SA de CV. |

HIDROCARBUROS.

3203 ARRENDAMIENTO DE MAQ. Y EQUIP

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|--|---------------------|---|
| 03/02/2009 | E00515 | 001178 | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0243, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de la factura No. 0243, por renta por un mes (enero) o 200 hrs. de retroexcavadora de Caterpillar No. de serie 0SHA04742 en la comunidad de santa Adelaida, para obra: Carga y almacenamiento de material. | \$ 40,000.00 | Se anexa factura número 0243, de fecha 8 de enero de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| 06/02/2009 | E00525 | 1188 | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0241, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de renta del mes de enero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP. 099, para la obra de compra y extracción de material. | 140,000.00 | Se anexa factura número 0241 de Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., de fecha 8 de enero de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| 06/02/2009 | E00526 | 1189 | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0242, de fecha 8 de febrero de 2009, por pago de renta del mes de febrero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP núm. 100, para la obra de compra y extracción de material. | 140,000.00 | Se anexa factura número 0242, de Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V. de fecha 8 de febrero de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| 06/02/2009 | E00527 | 1190 | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 024, de fecha 6 de febrero de 2009, por carga y almacenamiento de material por renta de retroexcavadora Caterpillar correspondiente al mes de febrero. | 40,000.00 | Se anexa factura número 0244 de Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V. de fecha 6 de febrero de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| | | | Total | <u>\$360,000.00</u> | |

4201 SUBS. A LA AGRIC. GAN. PESCA Y ACT. PROD.

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|---|---------------------|--|
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Arguez Marrufo, factura número 1891, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | \$ 38,745.00 | Se anexa factura 1942 de Hermenegilda Arguez Marrufo de fecha 2 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Arguez Marrufo, factura número 1892, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00 | Se anexa factura 1943 de Hermenegilda Arguez Marrufo de fecha 2 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Arguez Marrufo, factura número 1894, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00 | Se anexa factura 1944 de Hermenegilda Arguez Marrufo de fecha 3 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Arguez Marrufo, factura número 1895, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00 | Se anexa factura 1945 de Hermenegilda Arguez Marrufo de fecha 3 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| | | | Total | <u>\$154,980.00</u> | |

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 11** en lo que se refiere a la cantidad de \$ 20,206.88 (son: veinte mil doscientos seis pesos 88/100 M.N.), como se detalla a continuación, y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI y XII y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 39, 40, 41 42, 45 fracciones I y II y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 17 fracción II y III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|---------|---|-------------------|--|
| 06/01/09 | E00041 | 010908 | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09, por la adquisición de alimentos. Notas de remisión. | \$3,000.00 | Se anexan notas de remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09. |
| 09/01/2009 | E00073 | 0010939 | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09, por pago de consumo de alimentos. Notas de remisión. | 3,000.00 | Se anexan notas de remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09. |
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 058, por la compra de hielo y refrescos, para los diferentes eventos del H. Ayuntamiento. Vigencia vencida. | <u>3,783.69</u> | No se anexan pruebas. |
| | | | Total | <u>\$9,783.69</u> | |

3201 ARRENDAMIENTO DE EDIF Y LOCALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|---------|---|-------------------|--|
| 06/01/2009 | E00029 | 0010896 | Francisco Méndez Teúl, recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento número 029, de fecha 01-Enero-2009, por apoyo para renta, correspondiente al mes de enero de 2009. | <u>\$1,300.00</u> | Se anexa recibo pform de arrendamiento y subarrendamiento de García Montejo Pomposa. |

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|---------|--|-------------------|------------------------|
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 057 de fecha 22/04/09, por la compra de hielo y refrescos, para diferentes. Vigencia vencida. | <u>\$3,703.19</u> | No se anexan pruebas. |

HIDROCARBUROS.

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|--|-------------------|------------------------|
| 03/02/2009 | E00516 | 01179 | Alexander Domínguez Manzur, factura número 1099, de fecha 20/01/09, por compra de artículos electrodomésticos para obsequiar a empleados del H. Ayuntamiento Municipal y DIF, durante la posada. Vigencia vencida. | <u>\$4,120.00</u> | No se anexan pruebas. |

4105 COOPERACIONES Y AYUDAS

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|--|-------------------|---|
| 03/02/2009 | E00512 | 001175 | Francisco Méndez Teul, recibo simple número 032, de fecha 01/02/09, por apoyo para pago de renta correspondiente al mes de febrero de 2009. Recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento. | <u>\$1,300.00</u> | Se anexa recibo número 032 de fecha 01/02/09. |

Pliego de Observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada del ejercicio fiscal 2009**Observación 15**

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos al realizar erogaciones por la cantidad de \$ 94,200 (son: noventa y cuatro mil doscientos pesos M.N.) sin cotización por escrito de 3 proveedores al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general.

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|--------|--|--------------|
| 05/03/2009 | E00807 | 1235 | Campechana Motors, S.A. de C.V., por pago de | \$ 47,100.00 |

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE |
|------------|--------|--------|---|-----------|
| | | | automóvil ultimo modelo de marca Pontiac Matiz, el cual va hacer el premio del primer lugar del 6to. Torneo de pesca deportiva del robalo Palizada 2009. | |
| 03/04/2009 | E01173 | 1274 | Campechana Motors, S.A. de C.V., por pago de automóvil ultimo modelo de marca Pontiac Matiz, el cual va hacer el premio del primer lugar del 6to. Torneo de pesca deportiva del robalo Palizada 2009. | 47,100.00 |
| | | | Total | 94,200.00 |

Criterio:

Artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X, XII y XXV, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 35 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la Revisión y Fiscalización Superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada relativo al H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2009

XV.- En relación con la **observación número 15** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

"Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E01163, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E01163, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de liberación de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil

Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil

Factura número a A0760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil,

Recibo y copia de credencial de quien recibe el premio torneo de pesca 2 (dos) fojas útiles

Fotos 1 (una) foja útil.

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00807, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00807, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago de fecha 9 de Marzo de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Cotización de un carro 1 (una) foja útil,

Orden de liberación de fecha 9 de marzo de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil

Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil

Factura número a 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil,

Recibo y copia de credencial de quien recibe el auto de primer lugar torneo de pesca 2 (dos) fojas útiles.

Fotos 1 (una) foja útil

Póliza de egresos del sistema Indetec número E01173, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E001173, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de liberación de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil

Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil

Factura número 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil,

Recibo y copia de credencial de quien recibe el auto de primer lugar torneo de pesca 1 (una) foja útil

Fotos 1 (una) foja útil."

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

1. Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil, el que expresa:

"EN RELACION A LA OBSERVACION # 15 SE COMENTA QUE LA TESORERIA NO ES LA ENCARGADA DE LA COMPRA DE DICHOS ARTICULOS SE ENCARGO A LA DIRECCION DE ECOLOGIA Y PESCA, COORDINACION DE TURISMO. SIN EMBARGO ANEXO FOTOGRAFIAS Y TRIPTICCOS DONDE SE ESTAN ENTREGANDO DICHOS BIENES A LOS GANADORES."

2. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01163, de fecha 03/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
3. Póliza de cheque a nombre de Campechana Motors S.A. De C.V., de fecha 03/Abril/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
4. Memorándum de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
5. Oficio DPE/039/01/04/09, de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
6. Ficha de deposito BBVA BANCOMER , de fecha 06/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
7. Factura número a A00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil.
8. Recibo de fecha 19 de abril de 2009, por la entrega del premio del primer lugar del torneo de Pesca a nombre del C. Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
9. Copia de credencial a nombre de Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
10. Fotografías de los eventos realizados, que consta de 1 (una) foja útil.
11. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00807, de fecha 05/03/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
12. Póliza de cheque a nombre de Campechana Motors S.A. de C.V., de fecha 09/Marzo/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
13. Orden de pago de fecha 9 de Marzo de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
14. Cotización de CAMPECHANA MOTORS, S.A.DE.C.V, de fecha 9 de marzo de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
15. Oficio DPE/031/09/03/09 de fecha 9 de marzo de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil
16. Ficha de deposito BBVA BANCOMER , de fecha 09/03/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
17. Factura número a 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil.
18. Recibo de fecha 19 de abril de 2009, por la entrega del premio del primer lugar del torneo de Pesca a nombre del C. Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
19. Copia de credencial a nombre de Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
20. Fotografías de los eventos realizados, que consta de 1 (una) foja útil.
21. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01173, de fecha 03/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
22. Póliza de cheque a nombre de Campechana Motors S.A. De C.V., de fecha 03/Abril/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
23. Memorándum de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
24. Oficio DPE/039/01/04/09 de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
25. Ficha de deposito BBVA BANCOMER, de fecha 06/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
26. Factura número 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil.
27. Recibo de fecha 19 de abril de 2009, por la entrega del premio del primer lugar del torneo de Pesca a nombre del C. Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
28. Copia de credencial a nombre de Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
29. Fotografías de los eventos realizados, que consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior entra al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **15**:

1.- El comentario "... LA TESORERIA NO ES LA ENCARGADA DE LA COMPRA DE DICHOS ARTICULOS SE ENCARGO A LA DIRECCION DE ECOLOGIA Y PESCA, COORDINACION DE TURISMO. SIN EMBARGO ANEXO FOTOGRAFIAS Y TRIPTICCOS DONDE SE ESTAN ENTREGANDO DICHOS BIENES A LOS GANADORES." que se menciona en la prueba anexa consistente en oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala,

Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, no desvirtúa el hecho de haber realizado erogaciones sin cotización por escrito de 3 proveedores al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general.

2.- No se presentan las cotizaciones a que se refiere la presente observación.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 15** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X, XII y XXV, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 35 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Pliego de Observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada del ejercicio fiscal 2009

Observación 21

Condición:

| Identificación de la obra | |
|--|--|
| Programa: | SH: VIVIENDA |
| Obra: | Adquisición de equipo y Herramientas para Obras Públicas |
| Localidad: | Varias y/o Cab. Municipal |
| Modalidad de ejecución: | Administrada |
| Modalidad de adjudicación: | No aplica obra por Administración Directa |
| Área Responsable: | Dirección de Obras Públicas |
| Titular del Área: | Ing. David Francisco Hernández Velázquez |
| Contratista: | No aplica obra por Administración Directa |
| Supervisor y/o Residente de Supervisión: | No se asigno responsable |
| Monto Aprobado: | \$ 127,385.50 |
| Monto Ejercido: | \$ 127,385.50 |
| Fondo u origen de los recursos: | Fondo de Extracción de Hidrocarburos (Ramo 28) |
| Ejercicio fiscal al que corresponde el Fondo u origen de los recursos: | 2009 |
| Fecha real de inicio: | 09 de febrero de 2009 |
| Fecha real de conclusión: | 27 de febrero de 2009 |

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos, por la cantidad de \$ 127,385.00 (son: ciento veintisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con recursos provenientes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos del Ejercicio Fiscal 2009, en virtud de que se realizaron erogaciones sin cotización por escrito al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general y por no formalizar contrato de adquisiciones.

| Cheque | | | Factura | | | |
|--------|------------|------------|------------|------|---------------------------|---|
| No. | Importe | Fecha | Fecha | No. | Proveedor/Beneficiario | Concepto |
| 1205 | 127,385.50 | 10/02/2009 | 16/02/2009 | 9468 | Luis Alberto Sánchez Pech | compra de martillo, rompedor eléctrico, 27 kg volt 11304 bosch, cortadora de f (puede llevar disco de 12", 14" o 16". Disco de diamante de 14" para cortadora de piso, revolvedora de un saco marca hoper de 8 HP, Planta de luz de 13 HP GONY |

Criterio:

Artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X y XII, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 35, 39 y 40 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 19 fracciones II y XVII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la Revisión y Fiscalización Superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada relativo al H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2009

XXI.- En relación con la **observación número 21** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...
La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

La entidad fiscalizada no apuro alegato alguno con respecto a la observación.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Escrito con relación a la observación número 21, emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez, ex Director de Obras publicas del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que argumenta: "...se anexa copias cotización..." y consta de 1 foja en copia simple.
- 2.- Cotización del proveedor Luis Alberto Sánchez Pech, que consta de 1 foja en copia simple.
- 3.- Promociones de equipos para la construcción, industria y agricultura del proveedor J. Freddy Martínez Rivera, que consta de 4 fojas en copia simple.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior entra al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 21:

1.- De las copias presentadas, la cotización que corresponde al proveedor que se le compró los equipos, no se encuentra validada por este, y de las copias de las promociones de equipos para la construcción, industria y agricultura del proveedor J. Freddy Martínez Rivera, no se considera como cotizaciones formales, pues indica en éstas que sólo son promociones de equipos y herramientas; así mismo la entidad fiscalizada no presentó alegato ni pruebas con relación al contrato de adquisiciones, por lo que se determina que la documentación presentada como pruebas **no solventan** la observación.

Y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X y XII, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 35, 39 y 40 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 19 fracciones II y XVII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.

Observación 9

Condición

Durante el período de julio a septiembre se celebraron pedidos y contratos por un importe de \$1,633,891.55 (son: un millón seiscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y un pesos 55/100 M.N.) con los proveedores que a continuación se detalla y que no se encuentran inscritos en el padrón de proveedores del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada.

5104 Bienes artísticos y culturales

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----|-----------------------------|---------------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |
| 03/09/09 | E02541 | 12682 | 1 | 03/06/09 | 612 | Miguel Ángel Alonzo Campos | <u>\$129,950.00</u> |

5204 Equipo y ap. de com. y telecom.

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|------|-------------------------------------|--------------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |
| 05/08/09 | E02416 | 1445 | 1 | 20/07/09 | 4291 | Javier Enrique Hernández Villanueva | <u>\$99,013.55</u> |

5301 Vehículos y equipo de transporte

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|------|---|------------------------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |
| 14/07/09 | E02202 | SPEI | | | | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | \$ 69,000.00 |
| 09/09/09 | E02941 | TEF | | | | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 103,500.00 |
| 11/09/09 | E02630 | 12771 | 1 | 11/09/09 | 137 | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 495,346.00 |
| 11/09/09 | E02629 | 12770 | 1 | 11/09/09 | 136 | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 172,500.00 |
| 11/09/09 | E02631 | 12772 | 1 | 11/09/09 | 1470 | Grupo Empresarial Neo, SA de CV | <u>332,112.00</u> |
| | | | | | | TOTAL | <u>\$1,172,458.00</u> |

| Cheque | | | Factura | | | | |
|--------|---------------|--------------|---------|---------------|----------------------------|-----------------------------------|-------------|
| No | Fecha | Importe | No. | Fecha | Proveedor/ beneficiario | Concepto | Importe |
| 1340 | 04/Junio/2009 | \$154,980.00 | 1891 | 02/Junio/2009 | HERMENEGILDA ARGAEZ | MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI | \$38,745.00 |

| | | | | | | | |
|--------------|---------------|---------------|------|----------------|-----------------------------------|---|----------------------------|
| | | | | | MARRUFO | DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 02506F- 983418 | |
| 1340 | 04/Junio/2009 | \$154,980.00 | 1892 | 02/Agosto/2009 | HERMENEGILDA ARGAEZ MARRUFO | MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 14715F - 862129 | 38,745.00 |
| 1340 | 04/Junio/2009 | \$154,980.00 | 1894 | 03/Junio/2009 | HERMENEGILDA ARGAEZ MARRUFO | MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 26938F - 863246 | 38,745.00 |
| 1340 | 04/Junio/2009 | \$154,980.00 | 1895 | 03/Junio/2009 | HERMENEGILDA ARGAEZ MARRUFO | MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 268445F - 364245 | 38,745.00 |
| 1481 | 7/Agosto/209 | \$ 77, 490.00 | 1908 | 06/Agosto/2009 | HERMENEGILDA ARGAEZ MARRUFO | MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 23059989 | 38,745.00 |
| 1481 | 7/Agosto/209 | \$ 77, 490.00 | 1954 | 06/Agosto/2009 | HERMENEGILDA ARGAEZ MARRUFO | MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI DE 15 H.P. 4 TIEMPOS MODELO DFL 15 SERIE 23059990 | <u>38,745.00</u> |
| TOTAL | | | | | | | <u>\$232,470.00</u> |

Criterio:

Incumplimiento a los artículos 3 primer párrafo, 11, 12, 22, 27, 35 primer y segundo párrafos y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.

IX.- En relación con la **observación número 9** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

OBSERVACIÓN No. 9

Condición:

Durante el periodo de Julio a Septiembre se celebraron pedidos y contratos por un importe de \$1'633,891.55 (son: un millón seiscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y un pesos 55/100 m.n.) con los proveedores que a continuación se detalla y que no se encuentran inscritos en el padrón de proveedores del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada.

C.P. Alejandro Arcila en estas observaciones quisiera comentar que el Sr. Miguel Ángel Alonso Campos se encuentra en la posición número 3 de la lista que entregamos en el periodo de enero a junio 2009 que fue la última que entrego la administración a la cual pertenece.

De igual forma el Sr. Javier Enrique Hernández Villanueva se solicitaron sus servicios hasta el mes de agosto de 2009 siendo la administración actual la responsable de haberlo anexado a la lista o presentado en su lista actual ya que le dicha información le fue solicitada a la nueva administración por el periodo de julio a diciembre de 2009.

En el caso de la Sra. Hermenegilda Arguez Marrufo en todas las ocasiones que se le compraban artículos provenían de programas productivos, relacionados con la Dirección de Pesca y Ecología, Desarrollo Rural, o Desarrollo Social en cuales casos no se anexaban dichos proveedores al padrón si no solamente los de la cuenta corriente

En el caso de Autos y Camiones y Motores de México, las compras se realizaron en el último trimestre del 2009 ya que fue cuando se recibió el recursos por parte de la Secretaría de Ecología Nacional siendo estos Recursos Federales donde me solicitaron la clave interbancaria de la cuenta corriente y se anexaron como ingresos extraordinarios, que se lograron obtener por medio de un proyecto entregado en la cámara de diputados en la

Cd de México en donde dicho programa hablaba de la compra de un camión para manejo integral de desechos sólidos o basura incluyendo contenedores; Esta información debió ser integrada por la Administración Actual.

En tal virtud, se niega el incumplimiento de lo establecido en "Artículo 3 párrafo 11, 12, 22, 27, 35 primer y segundo párrafos y 48 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1.- Directorio del padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente a la Administración 2006 – 2009, que consta de once (11) fojas útiles.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **9**:

1.-La entidad fiscalizada presentó un listado de proveedores titulado "Directorio del padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente a la Administración 2006 – 2009" en copia simple y que no está autorizado por ningún servidor público.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 9** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 primer párrafo, 11, 12, 22, 27, 35 primer y segundo párrafos y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.

Observación 10

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos por la cantidad de \$1,405,147.55 (son: un millón cuatrocientos cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 55/100 M.N.) sin cotización por escrito al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general, como se detalla a continuación:

5301 Vehículos y equipo de transporte

| PÓLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | DESCRIPCION | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----|---|------------------------|-------------------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIP O | FECHA | No. | | | |
| 14/07/09 | E02202 | SPEI | | | | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | \$ 69,000 |
| 09/09/09 | E02941 | TEF | | | | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | 103,500 |
| 11/09/09 | E02629 | 12770 | 1 | 11/09/09 | 136 | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | 172,500 |
| | | | | | | TOTAL | | <u>\$345,000</u> |

2102-01-0080 María Elena Calixto Matuz

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|---|----------------------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 18/09/09 | E02818 | 12878 | María Elena Calixto Matuz, pago de la factura número 339 de fecha 30 de agosto de 2009, por compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores. | \$75,000.01 |
| 07/09/09 | E02790 | 1577 | Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V. Liquidación de la factura numero 491 de fecha 27 de mayo de 2009, por la compra de láminas galvanizadas. | <u>125,003.05</u> |
| | | | Total | <u>\$200,003.06</u> |

3801 Gastos de ceremonial de orden social

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|-------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 23/09/09 | E02861 | 12919 | Miguel Ángel Alonzo Campos, pago de la factura número 617 de fecha 17 de septiembre de 2009, por renta de equipo de audio para tercer informe. | \$63,250.00 |

4105 Cooperaciones y ayuda

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|-------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 05/08/09 | E02224 | 12509 | Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V., por pago de la factura número 0646 de fecha 30 de junio de 2009, por compra de láminas galvanizadas. | \$64,497.75 |

5104 Bienes artísticos y culturales

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----|-----------------------------|--------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |
| 03/09/09 | E02541 | 12682 | 1 | 03/06/09 | 612 | Miguel Ángel Alonzo Campos | \$129,950.00 |

5204 Equipo y Ap. de com. y telecom.

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|------|-------------------------------------|-------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |
| 05/08/09 | E02416 | 1445 | 1 | 20/07/09 | 4291 | Javier Enrique Hernández Villanueva | \$99,013.55 |

6211-107 Pisos de concreto pulido

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|--------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 17/09/09 | E02706 | 12845 | Omar Cabrera Aulis, pago de la factura número 183 de fecha 17 de agosto de 2009, por única estimación de suministro de material faltante para pisos. | \$165,000.00 |

7102 005 Alumbrado calles de la ciudad

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|--------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 18/09/09 | E02820 | 12880 | Maximino Potenciano Lizcano, pago de la factura número 778 de fecha 18 de septiembre de 2009. por suministro y colocación de material eléctrico. | \$260,894.00 |

7102 009 Alumbrado comunidades (rivera)

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|---|-------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 14/09/09 | E02672 | 12813 | Maximiano Potenciano Lizcano, pago de la factura número 777 de fecha 15 de septiembre de 2009, por suministro y colocación de materiales. | \$77,539.19 |

Criterio:

Incumplimiento a los artículos 3 primer párrafo, 22, 35 último párrafo y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.

X.- En relación con la **observación número 10** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

OBSERVACIÓN No. 10

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos por la cantidad de \$1'405,147.55 (son: un millón cuatrocientos cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 55/100 m.n.) sin cotización por escrito al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general, como se detalla a continuación

Se anexa cotización o presupuesto en su caso de la compra de pirotecnia para la fiesta de la Flor del Mango de Palizada 2009

Se anexa cotización por parte de Omar Cabrera Aulis por suministro de material faltante del programa de pisos de concreto

Se anexa cotización de la empresa PROLKAT SA DE CV asentada en acta de sesión extraordinaria de cabildo No. PAL-057/2009 del 3 de septiembre del año 2009 en el sexto punto. Donde el Presidente da a conocer al cabildo dicha cotización para la aprobación de dicha obra

Se anexa acta de cabildo No. PAL-056/2009 donde se autoriza pago de repetidora de canales por parte de syscom de Campeche propiedad del sr. Javier Enrique Hernández Villanueva por parte del Presidente Municipal y el cabildo. Quien solicitó la cotización y realizó la compra del servicio fue el Presidente Municipal

En el caso de Autos y Camiones y Motores de México, las compras se realizaron en el último trimestre del 2009 ya que fue cuando se recibió el recursos por parte de la Secretaría de Ecología Nacional siendo estos **Recursos Federales** donde me solicitaron la clave interbancaria de la cuenta corriente y se anexaron como ingresos extraordinarios, que se lograron obtener por medio de un proyecto entregado en la cámara de diputados en la Cd de México en donde dicho programa hablaba de la compra de un camión para manejo integral de desechos sólidos o basura incluyendo contenedores

Se anexa acta de cabildo No. PAL-055/2009 donde se informa al cabildo del logro de captar recursos federales a través de la comisión de Ecología en la Cámara de diputados de la cd de México por lo tanto en el mes de agosto entregaremos un camión de basura nuevo y 5 contenedores de basura.

Se anexa recibo No. 33 original de la tesorería entregado a la Secretaría de Ecología para que nos depositaran dichos recursos.

En tal virtud, se niega el incumplimiento de lo establecido en "Artículo 3 párrafo 22, 35 último párrafo y 48 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Palizada número PAL-057/2009 de fecha tres de septiembre de 2009, que consta de cuatro (4) fojas útiles.
- 2.- Recibo de folio 033 de la Tesorería del Municipio de Palizada de fecha 27 de agosto de 2009, que consta de una (1) foja útil.
- 3.- Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Palizada número PAL-055/2009 de fecha 28 de julio de 2009, que consta de tres fojas (3) útiles.
- 4.- Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Palizada número PAL-056/2009 de fecha 21 de agosto de 2009, que consta de tres (3) fojas útiles.
- 5.- Póliza de Egresos número E02454 del 07 de agosto de 2009 y de cheque número 1481 por concepto de pago de adquisición de dos motores de borda, que consta de una (1) foja útil.
- 6.- Póliza del cheque número 1481 de fecha 07 de agosto de 2009 y beneficiario de nombre Hermenegilda Arguez Marrufo que ampara el pago de la adquisición de 2 motores a cuatro tiempos, que consta de una (1) foja útil.
- 7.- Memorando sin número de fecha 07 de agosto de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 8.- Ficha de depósito de fecha 11 de agosto de 2009 que ampara el depósito a la cuenta número 0142769646 de BBVA Bancomer perteneciente a Javier Enrique Hernández Villa, que consta de una (1) foja útil.
- 9.- Orden de pago número 85/2009 de fecha 06 de agosto de 2009 a favor de Hermenegilda Arguez Marrufo, que consta de una (1) foja útil.
- 10.- Oficio número DPE/106/06/08/09 de fecha 06 de agosto de 2009 dirigido al L.A.E. Manuel J. Carballo Rosario, Director de Planeación del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 11.- Factura número 1954 de fecha 06 de agosto de 2009 de Refaccionaria "García's" por la compra de un motor fuera de borda, que consta de una (1) foja útil.
- 12.- Factura número 1908 de fecha 06 de agosto de 2009 de Refaccionaria "García's" por la compra de un motor fuera de borda, que consta de una (1) foja útil.
- 13.- Póliza de Egresos número E02629 del 11 de septiembre de 2009 y de cheque número 12770 por la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 14.- Póliza del cheque número 12770 de fecha 11 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Autos, Camiones y Motores de México, S.A. de C.V. que ampara el pago de la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 15.- Memorando sin número de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 16.- Oficio número DPE/117/11/09/09 de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Br. José Armando Abreu Marín Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 17.- Factura número 0136 de fecha 11 de septiembre de 2009 de Autos, Camiones y Motores de México, S.A. de C.V. de folio número 000095, que consta de una (1) foja útil.
- 18.- Factura número 0136 de fecha 11 de septiembre de 2009 de Autos, Camiones y Motores de México, S.A. de C.V. de folio número 000096, que consta de una (1) foja útil.
- 19.- Póliza de Egresos número E02631 del 11 de septiembre de 2009 cheque número 12772 que ampara el pago de la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 20.- Póliza del cheque número 12772 de fecha 11 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Grupo Empresarial Neo, S.A. de C.V. que ampara el pago de la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 21.- Memorando sin número de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 22.- Oficio número DPE/119/11/09/09 de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Br. José Armando Abreu Marín Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 23.- Factura número 1470 A de fecha 11 de septiembre de 2009 de Grupo Empresarial Neo S.A. de C.V., que consta de una (1) foja útil.
- 24.- Póliza de Egresos número E02818 del 18 de septiembre de 2009 cheque número 12878 que ampara la compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores para la feria Palizada 2009, que consta de una (1) foja útil.
- 25.- Póliza del cheque número 12878 de fecha 18 de septiembre y beneficiario de nombre María Elena Calixto Matuz por la compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores para la feria Palizada 2009, que consta de una (1) foja útil.
- 26.- Memorando sin número de fecha 20 de agosto de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 27.- Factura número 0339 de fecha 30 de agosto de 2009 de María Elena Calixto Matuz, que consta de una (1) foja útil.
- 28.- Credencial para votar de la C. María Elena Calixto Matuz de folio número 2394096195033, que consta de una (1) foja útil.

- 29.- Presupuesto de la empresa Fuegos Pirotécnicos La Gloria y/o la señora María Elena Calixto Matuz foliado con el número 000107, que consta de una (1) foja útil.
- 30.- Presupuesto de Omar Cabrera Aulis de fecha 01 de julio de 2009 de folio número 000108 para el suministro de grava en greña para pisos, que consta de una (1) foja útil.
- 31.- Póliza de egresos número E02541 del 03 de septiembre de 2009 cheque número 12682 por la liquidación de la compra de un escenario profesional, que consta de una (1) foja útil.
- 32.- Póliza del cheque número 12682 de fecha 08 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Miguel Ángel Alonzo Campos que ampara el pago de la liquidación de la compra de un escenario profesional, que consta de una (1) foja útil.
- 33.- Memorando sin número de fecha 08 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 33.- Factura número 612 de fecha 03 de junio de 2009 de Producciones Campos y/o Miguel Ángel Alonzo Campos, que consta de una (1) foja útil.
- 34.- Póliza de diario elaborada a mano en hojas tabulares de fecha 03 de abril de 2009 con número de folio 000113, que consta de una (1) foja útil.
- 35.- Recibo de orden de pago (Servicio SPEI) de fecha 03 de abril de 2009 de la sucursal número 4435 Palizada Centro con referencia numérica 0389690, que consta de una (1) foja útil.
- 36.- Oficio número TM-073-03-04-09 de fecha 03 de abril de 2009 dirigido al C.P. Roberto Méndez Jiménez Director de BBVA-Bancomer Sucursal Palizada Centro, que consta de una (1) foja útil.
- 37.- Póliza de egresos número E02861 del 23 de septiembre de 2009 cheque número 12919 por renta de audio para el tercer Informe de Gobierno del municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 38.- Póliza del cheque número 12919 de fecha 23 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Miguel Ángel Alonzo Campos por el concepto de renta de audio para el tercer Informe de Gobierno del municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 39.- Memorando sin número de fecha 17 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 40.- Oficio sin número de fecha 17 de septiembre de 2009 dirigido al C. Miguel Ángel Campos Alonzo por el Br. José Armando Abreu Marín Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 41.- Factura número 617 de fecha 17 de septiembre de Miguel Ángel Alonzo Campos, que consta de una (19) foja útil.
- 42.- Póliza de egresos número E02416 del 05 de agosto de 2009 cheque número 1445, que consta de una (1) foja útil.
- 43.- Póliza del cheque número 1445 de fecha 05 de agosto de 2009 y beneficiario Javier Enrique Hernández Villanueva por abono a la repetidora de canal de televisión, que consta de una (1) foja útil.
- 44.- Memorando sin número de fecha 05 de agosto de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 45.- Factura número 4291 de fecha 20 de julio de 2009 de Syscom del Sureste y/o L.I. Javier Enrique Hernández Villanueva, que consta de una (1) foja útil.
- 46.- Factura número 4291 de fecha 20 de julio de 2009 de Syscom del Sureste y/o L.I. Javier Enrique Hernández Villanueva, que consta de una (1) foja útil.
- 47.- Ficha de depósito de fecha 07 de agosto de 2009 que ampara el depósito a la cuenta número 0142769646 de BBVA Bancomer perteneciente a Javier Enrique Hernández Villa, que consta de una (1) foja útil.
- 48.- Factura número 4291 de fecha 20 de julio de 2009 de Syscom del Sureste y/o L.I. Javier Enrique Hernández Villanueva, que consta de una (1) foja útil.
- 49.- Contrato de prestación de servicios de fecha 26 de mayo de 2009 celebrado entre el C. Javier Hernández Villanueva y el H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de dos (2) fojas útiles.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **10**:

La entidad fiscalizada no presenta cotizaciones por escrito con tres proveedores correspondientes a cada una de las operaciones que motivaron la presente observación.

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 10** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 primer párrafo, 22, 35 último párrafo y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.

Observación 16

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos, por la cantidad de \$250,444.40 (son: doscientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N) en virtud de que se realizaron gastos sin orden de compra, sin orden de servicio o contrato o sin orden de pago, como se detalla:

2102-01-0072 Manuel J. Coyoc Caamal

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|-------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 25/09/09 | E02873 | E02873 | Manuel Jesús Coyoc Camal, pago de la factura número 1776 de fecha 25 de septiembre de 2009, por la compra de platillos. Sin orden de servicio. | \$10,000.00 |

2201 Alimentación de personas

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|--------|-----|--------|-----------------------------|---------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |

| | | | | |
|----------|--------|------|--|---------------------------|
| 27/07/09 | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | \$15,036.25 |
| 27/07/09 | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | 4,789.75 |
| 27/07/09 | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | <u>7,358.85</u> |
| | | | Total | <u>\$27,184.85</u> |

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|---------------------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 27/07/09 | D00540 | | Comercializadora Llantas Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra. | 38,460.05 |
| 21/08/09 | E02346 | 12631 | Juan Ramón Puc Cu, anticipo de la factura número 317 de fecha 30 de julio de 2009, por mantenimiento de vehículos. Sin orden de pago y sin orden de compra. | <u>23,430.00</u> |
| | | | Total | <u>\$61,890.05</u> |

3601 Gastos de propaganda y Publicidad

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|---|-------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 27/07/09 | D00545 | | José Antonio Moreno García, por pago de la factura número 047 sin fecha, por servicio de publicidad. Sin orden de compra. | \$11,649.50 |

3801 Gatos de ceremonial y de orden social

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|----------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 07/09/09 | E02586 | 12727 | Eduardo Moreno Arroyo, pago de la factura número 229 de fecha 07 de de septiembre de 2009, por la renta de toldo. Sin orden de servicio y sin orden de pago. | \$21,300 |

4103 Instituciones culturales deportivas y sociales

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|---|---------------------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 14/08/09 | E02282 | 12567 | Quijano Aguilar Beatriz del Carmen, pago de la factura número 326 de fecha 12 de agosto de 2009, por elaboración de escenografía. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado. | \$28,750 |
| 15/08/09 | E02287 | 12572 | Wadith Askar Torres, pago de la factura número 457 de fecha 17 de agosto de 2009, por difusión y grabación de eventos. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado. | <u>28,750</u> |
| | | | Total | <u>\$57,500.00</u> |

7109-001 Señalamientos de Seguridad Pública

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|----------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 25/08/09 | E02348 | 12633 | Jesús Ramón Pares Calderón, pago de la factura número 1585 de fecha 3 de agosto de 2009, por adquisición de pintura para tráfico. Sin orden de compra y sin orden de servicio. | \$27,870 |

7110-013 Oficinas de la Institución

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|---|----------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 14/07/09 | E02673 | 12814 | José William Patrón Novelo, por pago de la factura número 15258 de fecha 12 de septiembre de 2009, por saldo de | \$18,050 |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | compra de material eléctrico. Sin orden de compra y sin orden de pago. | |
|--|--|--|--|--|

7111-006 Autobuses del H. Ayuntamiento

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|---|-----------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 21/08/09 | E02344 | 12629 | Comercializadora y Edificadora de Campeche, anticipo de la factura número 326 de fecha 4 de agosto de 2009, por escaneo y mantenimiento. Sin orden de compra y sin orden de pago. | \$15, 000 |

Criterio:

Incumplimiento a los artículos 124 fracciones VI, XII y XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 3 primer párrafo, 22, 39, 40, 41, 42, 45, 58 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.

XVI.- En relación con la **observación número 16** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

OBSERVACIÓN 16

Condición:

No se cuidó el buen orden y debida comprobación de las cuenta de egresos por la cantidad de \$250,444.40 (Doscientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 m.n.) en virtud que se realizaron gastos sin orden de compra, sin orden de servicio o contrato o sin orden de pago como se detalla.

Solventación: Se anexan las órdenes de pago o liberación de recursos, ordenes de servicio o solicitud de compra de todas las pólizas observadas.

En diversas ocasiones se me observan las pólizas de diario y en estas solo se provisionan los gastos, quiero decir con estos que la documentación comprobatoria se encuentra en las pólizas de egresos las cuales también anexo.

Se niega el incumplimiento del "Artículo 124 fracciones VI, XII Y XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y artículo 3 primer párrafo 22, 39, 40, 40 41, 42, 45, 58 y 60 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones 1, II, XXII Y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Póliza de Egresos No. E02873 del 25-Sep-09 Póliza Cheque #012931 del 05-Sep-2009 para pago a Manuel Jesús Coyoc Caamal. Factura # 1776 del 25-Sep-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 2.- Póliza de Diario No. D00505 del 27-Julio-09 de consumo y alimentos. Que consta de 23 (veintitrés) copias.
- 3.- Póliza de Egresos No. E02426 del 05-Ago-09 Póliza Cheque #001455 del 05-Ago-2009 para pago a Comercializadora Llantas Bárbaras, S.A. Factura # 43535 del 06-Junio-2009 Que consta de 7 (siete) copias.
- 4.- Póliza de Diario No. D00540 del 27-Julio-09 de Mantenimiento de Vehiculos. Que consta de 3 (tres) copias.
- 5.- Póliza de Egresos No. E02346 del 21-Sep-09 Póliza Cheque #0012631 del 25-Ago-2009 para pago a Juan Ramón Puc Cu. Factura # 317 del 30-Julio-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 6.- Póliza de Diario No. 000 del 22-Jul-09 para registro de adeudo José Antonio Moreno García. Factura # 047 sin fecha Que consta de 4 (cuatro) copias.
- 7.- Póliza de Egresos No. E02432 del 05-Ago-09 Póliza Cheque #001461 del 25-Ago-2009 para pago a. José Antonio Moreno García Factura # 047 sin fecha Que consta de 4 (cuatro) copias.
- 8.- Póliza de Egresos No. E02742 del 07-Sep-09 Póliza Cheque #001529 del 03-Sep-2009 para pago a. José Antonio Moreno García Factura # 047 sin fecha Que consta de 11 (Once) copias.
- 9.- Póliza de Egresos No. E02586 del 07-Sep-09 Póliza Cheque #0012727 del 07-Sep-2009 para pago a. Eduardo Moreno Arroyo Factura # 229 del 07-Sep-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 10.- Póliza de Egresos No. E02282 del 14-Ago-09 Póliza Cheque #0012567 del 14-Ago-2009 para pago a. Beatriz del Carmen Quijano Aguilar Factura # 326 del 12-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 11.- Póliza de egresos No. E02287 del 15-Ago-09 Póliza Cheque #0012633 del 17-Ago-2009 para pago a. Wadith Askar Torres Factura # 457 del 17-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 12.- Póliza Cheque #0012572 del 27-Ago-2009 para pago a. Jesús Ramón Pares Calderón Factura # 1585 del 03-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 13.- Póliza de Egresos No. E02673 del 14-Sep-09 Póliza Cheque #0012814 del 14-Sep-2009 para pago a. José William Patrón Novelo Factura # 15258 del 12-Sep-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 14.- Póliza de Egresos No. E02344 del 31-Ago-09 Póliza Cheque #0012629 del 24-Ago-2009 para pago a. Comercializadora y Edificadora de Campeche, S. A. de C. V. Factura # 0326 del 04-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el **número 16**.

2102-01-0072 Manuel J. Coyoc Caamal

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|-------------|--|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 25/09/09 | E02873 | E02873 | Manuel Jesús Coyoc Camal, pago de la factura número 1776 de fecha 25 de septiembre de 2009, por la compra de platillos. Sin orden de servicio. | \$10,000.00 | La entidad fiscalizada en su informe de solvencia y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio por escrito. Por lo tanto se tiene por solventado . |

2201 Alimentación de personas

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|---------------------------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 27/07/09 | D00505 | --- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | \$15,036.25 | La entidad fiscalizada en su informe de solvencia y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por no solventado . |
| 27/07/09 | D00505 | --- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | 4,789.75 | La entidad fiscalizada en su informe de solvencia y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio. Por lo tanto se tiene por no solventado . |
| 27/07/09 | D00505 | --- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | <u>7,358.85</u> | La entidad fiscalizada en su informe de solvencia y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por no solventado . |
| | | | Total | <u>\$27,184.85</u> | |

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|---------------------------|--|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 27/07/09 | D00540 | | Comercializadora Llantas Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra. | 38,460.05 | La entidad fiscalizada en su informe de solvencia y en las pruebas aportadas presenta orden de compra de una fecha posterior a la fecha de la factura (5/ago/09). Por lo tanto se tiene por no solventado . |
| 21/08/09 | E02346 | 12631 | Juan Ramón Puc Cu, anticipo de la factura número 317 de fecha 30 de julio de 2009, por mantenimiento de vehículos. Sin orden de pago y sin orden de compra. | <u>23,430.00</u> | La entidad fiscalizada en su informe de solvencia y en las pruebas aportadas presenta orden de pago y de compra. Por lo tanto se tiene por solventado . |
| | | | Total | <u>\$61,890.05</u> | |

3601 Gastos de propaganda y Publicidad

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|--------|-----|--------|-----------------------------|---------|----------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |

| | | | | | |
|----------|--------|--|---|-------------|---|
| 27/07/09 | D00545 | | José Antonio Moreno García, por pago de la factura número 047 sin fecha, por servicio de publicidad. Sin orden de compra. | \$11,649.50 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio. Por lo tanto se tiene por solventado . |
|----------|--------|--|---|-------------|---|

3801 Gatos de ceremonial y de orden social

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 07/09/09 | E02586 | 12727 | Eduardo Moreno Arroyo, pago de la factura número 229 de fecha 07 de de septiembre de 2009, por la renta de toldo. Sin orden de servicio y sin orden de pago. | \$21, 300 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |

4103 Instituciones culturales deportivas y sociales

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|---|---------------------------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 14/08/09 | E02282 | 12567 | Quijano Aguliar Beatriz del Carmen, pago de la factura número 326 de fecha 12 de agosto de 2009, por elaboración de escenografía. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado. | \$28,750 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |
| 15/08/09 | E02287 | 12572 | Wadith Askar Torres, pago de la factura número 457 de fecha 17 de agosto de 2009, por difusión y grabación de eventos. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado. | <u>28,750</u> | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |
| | | | Total | <u>\$57,500.00</u> | |

7109-001 Señalamientos de Seguridad Pública

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 25/08/09 | E02348 | 12633 | Jesús Ramón Pares Calderón, pago de la factura número 1585 de fecha 3 de agosto de 2009, por adquisición de pintura para tráfico. Sin orden de compra y sin orden de servicio. | \$27, 870 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |

7110-013 Oficinas de la Institución

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 14/07/09 | E02673 | 12814 | José William Patrón Novelo, por pago de la factura número 15258 de fecha 12 de septiembre de 2009, por saldo de compra de material eléctrico. Sin orden de compra y sin orden de pago. | \$18, 050 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |

7111-006 Autobuses del H. Ayuntamiento

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|---|----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 21/08/09 | E02344 | 12629 | Comercializadora y Edificadora de Campeche, anticipo de la factura número 326 de fecha 4 de agosto de 2009, por escaneo y mantenimiento. Sin orden de compra y sin orden de pago. | \$15,000 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |

Del análisis realizado esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada** la **observación** marcada con el **número 16** en lo que se refiere a la cantidad de \$184,799.50 (son: ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.), como se detalla a continuación:

2102-01-0072 Manuel J. Coyoc Caamal

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|-------------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 25/09/09 | E02873 | E02873 | Manuel Jesús Coyoc Camal, pago de la factura número 1776 de fecha 25 de septiembre de 2009, por la compra de platillos. Sin orden de servicio. | \$10,000.00 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio por escrito. Por lo tanto se tiene por solventado . |

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|---|-----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 21/08/09 | E02346 | 12631 | Juan Ramón Puc Cu, anticipo de la factura número 317 de fecha 30 de julio de 2009, por mantenimiento de vehículos. Sin orden de pago y sin orden de compra. | 23,430.00 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de pago y de compra. Por lo tanto se tiene por solventado . |

3601 Gastos de propaganda y Publicidad

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|---|-------------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 27/07/09 | D00545 | | José Antonio Moreno García, por pago de la factura número 047 sin fecha, por servicio de publicidad. Sin orden de compra. | \$11,649.50 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio. Por lo tanto se tiene por solventado . |

3801 Gatos de ceremonial y de orden social

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|---|----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 07/09/09 | E02586 | 12727 | Eduardo Moreno Arroyo, pago de la factura número 229 de fecha 07 de de septiembre de 2009, por la renta de todo. Sin orden de servicio y sin orden de pago. | \$21,300 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |

4103 Instituciones culturales deportivas y sociales

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|--------|--|--|-----------------------------|---------|----------|
|--------|--|--|-----------------------------|---------|----------|

| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
|----------|--------|--------|---|--------------------|---|
| 14/08/09 | E02282 | 12567 | Quijano Aguliar Beatriz del Carmen, pago de la factura número 326 de fecha 12 de agosto de 2009, por elaboración de escenografía. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado. | \$28,750 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |
| 15/08/09 | E02287 | 12572 | Wadith Askar Torres, pago de la factura número 457 de fecha 17 de agosto de 2009, por difusión y grabación de eventos. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado. | 28.750 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |
| | | | Total | \$57,500.00 | |

7109-001 Señalamientos de Seguridad Pública

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 25/08/09 | E02348 | 12633 | Jesús Ramón Pares Calderón, pago de la factura número 1585 de fecha 3 de agosto de 2009, por adquisición de pintura para tráfico. Sin orden de compra y sin orden de servicio. | \$27,870 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |

7110-013 Oficinas de la Institución

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 14/07/09 | E02673 | 12814 | José William Patrón Novelo, por pago de la factura número 15258 de fecha 12 de septiembre de 2009, por saldo de compra de material eléctrico. Sin orden de compra y sin orden de pago. | \$18,050 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |

7111-006 Autobuses del H. Ayuntamiento

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|---|----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 21/08/09 | E02344 | 12629 | Comercializadora y Edificadora de Campeche, anticipo de la factura número 326 de fecha 4 de agosto de 2009, por escaneo y mantenimiento. Sin orden de compra y sin orden de pago. | \$15,000 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por solventado . |

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el número 16 en lo que se refiere a la cantidad de \$65,644.90 (son: sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) y se confirma el incumplimiento a los artículos 124 fracciones VI, XII y XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 3 primer párrafo, 22, 39, 40, 41, 42, 45, 58 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

2201 Alimentación de personas

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|--------|-----|--------|-----------------------------|---------|----------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |

| | | | | | |
|--------------|--------|------|--|---------------------------|--|
| 27/07/09 | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | \$15,036.25 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por no solventado . |
| 27/07/09 | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | 4,789.75 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por no solventado . |
| 27/07/09 | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | <u>7,358.85</u> | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por no solventado . |
| Total | | | | <u>\$27,184.85</u> | |

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|---|-----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 27/07/09 | D00540 | | Comercializadora Llantana Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra. | 38,460.05 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra de una fecha posterior a la fecha de la factura (5/ago/09). Por lo tanto se tiene por no solventado . |

[...]

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **10:00 HORAS DEL DÍA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 que en su parte conducente dice: *"El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por...directores..."* y 180 en sus fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, a realizar la tramitación o instrucción del presente procedimiento, lo cual iniciará con la verificación de la audiencia a que se ha hecho referencia y hasta poner la causa en estado de resolución. Consecuentemente, cítese personalmente a:

C. JOEL TRUJILLO JORDAN, Tesorero Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **11** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, específicamente en lo relativo a:

[...]

*Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el número **11** en lo que se refiere a la cantidad de \$ 20,206.88 (son: veinte mil doscientos seis pesos 88/100 M.N.), como se detalla a continuación, y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI y XII y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 39, 40, 41 42, 45 fracciones I y II y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 17 fracción II y III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|-------|--------|--------|---------------------------|---------|------------------------|
|-------|--------|--------|---------------------------|---------|------------------------|

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|---------|---|-------------------|--|
| 06/01/09 | E00041 | 010908 | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09, por la adquisición de alimentos. Notas de remisión. | \$3,000.00 | Se anexan notas de remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09. |
| 09/01/2009 | E00073 | 0010939 | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09, por pago de consumo de alimentos. Notas de remisión. | 3,000.00 | Se anexan notas de remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09. |
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 058, por la compra de hielo y refrescos, para los diferentes eventos del H. Ayuntamiento. Vigencia vencida. | <u>3,783.69</u> | No se anexan pruebas. |
| Total | | | | <u>\$9,783.69</u> | |

3201 ARRENDAMIENTO DE EDIF Y LOCALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|---------|---|-------------------|--|
| 06/01/2009 | E00029 | 0010896 | Francisco Méndez Teúl, recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento número 029, de fecha 01-Enero-2009, por apoyo para renta, correspondiente al mes de enero de 2009. | <u>\$1,300.00</u> | Se anexa recibo pcfom de arrendamiento y subarrendamiento de García Montejo Pomposa. |

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|---------|--|-------------------|------------------------|
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 057 de fecha 22/04/09, por la compra de hielo y refrescos, para diferentes. Vigencia vencida. | <u>\$3,703.19</u> | No se anexan pruebas. |

HIDROCARBUROS.

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|--|-------------------|------------------------|
| 03/02/2009 | E00516 | 01179 | Alexander Domínguez Manzur, factura número 1099, de fecha 20/01/09, por compra de artículos electrodomésticos para obsequiar a empleados del H. Ayuntamiento Municipal y DIF, durante la posada. Vigencia vencida. | <u>\$4,120.00</u> | No se anexan pruebas. |

4105 COOPERACIONES Y AYUDAS

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|--|-------------------|---|
| 03/02/2009 | E00512 | 001175 | Francisco Méndez Teul, recibo simple número 032, de fecha 01/02/09, por apoyo para pago de renta correspondiente al mes de febrero de 2009. Recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento. | <u>\$1,300.00</u> | Se anexa recibo número 032 de fecha 01/02/09. |

[...]

Misma observación que fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN, Oficial Mayor, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **15 y 21** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009; así como las observaciones marcadas con los números **9**, específicamente en lo relativo a:

[...]

5104 Bienes artísticos y culturales

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|--------|-----|--------|-----------|-------|-----|-----------------------------|---------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |

| | | | | | | | |
|----------|--------|-------|---|----------|-----|----------------------------|---------------------|
| 03/09/09 | E02541 | 12682 | 1 | 03/06/09 | 612 | Miguel Ángel Alonzo Campos | <u>\$129,950.00</u> |
|----------|--------|-------|---|----------|-----|----------------------------|---------------------|

5204 Equipo y ap. de com. y telecom.

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|------|-------------------------------------|--------------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |
| 05/08/09 | E02416 | 1445 | 1 | 20/07/09 | 4291 | Javier Enrique Hernández Villanueva | <u>\$99,013.55</u> |

5301 Vehículos y equipo de transporte

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|--------------|--------|--------|-----------|----------|------|---|------------------------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |
| 11/09/09 | E02630 | 12771 | 1 | 11/09/09 | 137 | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 495,346.00 |
| 11/09/09 | E02629 | 12770 | 1 | 11/09/09 | 136 | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 172,500.00 |
| 11/09/09 | E02631 | 12772 | 1 | 11/09/09 | 1470 | Grupo Empresarial Neo, SA de CV | <u>332,112.00</u> |
| TOTAL | | | | | | | <u>\$1,172,458.00</u> |

[...]

Así como la observación marcada con el número **10**, específicamente en lo relativo a:

[...]

5301 Vehículos y equipo de transporte

| PÓLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | DESCRIPCION | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----|---|------------------------|---------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIP O | FECHA | No. | | | |
| 11/09/09 | E02629 | 12770 | 1 | 11/09/09 | 136 | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | 172,500 |

2102-01-0080 María Elena Calixto Matuz

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|--------------|--------|--------|---|----------------------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 18/09/09 | E02818 | 12878 | María Elena Calixto Matuz, pago de la factura número 339 de fecha 30 de agosto de 2009, por compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores. | \$75,000.01 |
| 07/09/09 | E02790 | 1577 | Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V. Liquidación de la factura numero 491 de fecha 27 de mayo de 2009, por la compra de láminas galvanizadas. | <u>125,003.05</u> |
| Total | | | | <u>\$200,003.06</u> |

3801 Gastos de ceremonial de orden social

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|-------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 23/09/09 | E02861 | 12919 | Miguel Ángel Alonzo Campos, pago de la factura número 617 de fecha 17 de septiembre de 2009, por renta de equipo de audio para tercer informe. | \$63,250.00 |

4105 Cooperaciones y ayuda

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|-------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 05/08/09 | E02224 | 12509 | Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V., por pago de la | \$64,497.75 |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | factura número 0646 de fecha 30 de junio de 2009, por compra de láminas galvanizadas. | |
|--|--|--|---|--|

5104 Bienes artísticos y culturales

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----|-----------------------------|--------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |
| 03/09/09 | E02541 | 12682 | 1 | 03/06/09 | 612 | Miguel Ángel Alonzo Campos | \$129,950.00 |

5204 Equipo y Ap. de com. y telecom.

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|------|-------------------------------------|-------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |
| 05/08/09 | E02416 | 1445 | 1 | 20/07/09 | 4291 | Javier Enrique Hernández Villanueva | \$99,013.55 |

6211-107 Pisos de concreto pulido

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|--------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 17/09/09 | E02706 | 12845 | Omar Cabrera Aulis, pago de la factura número 183 de fecha 17 de agosto de 2009, por única estimación de suministro de material faltante para pisos. | \$165,000.00 |

7102 005 Alumbrado calles de la ciudad

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|--|--------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 18/09/09 | E02820 | 12880 | Maximino Potenciano Lizcano, pago de la factura número 778 de fecha 18 de septiembre de 2009. por suministro y colocación de material eléctrico. | \$260,894.00 |

7102 009 Alumbrado comunidades (rivera)

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|---|-------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | | |
| 14/09/09 | E02672 | 12813 | Maximiano Potenciano Lizcano, pago de la factura número 777 de fecha 15 de septiembre de 2009, por suministro y colocación de materiales. | \$77,539.19 |

[...]

Y la observación marcada con el número **16**, específicamente en lo relativo a:

[...]

2201 Alimentación de personas

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|-------------|--|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 27/07/09 | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | \$15,036.25 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por no solventado . |
| 27/07/09 | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | 4,789.75 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por no solventado . |

| | | | | | |
|--------------|--------|------|--|--------------------|--|
| 27/07/09 | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | 7,358.85 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por no solventado . |
| Total | | | | \$27,184.85 | |

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

| POLIZA | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA | No. | CHEQUE | | | |
| 27/07/09 | D00540 | | Comercializadora Llantas Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra. | 38,460.05 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra de una fecha posterior a la fecha de la factura (5/ago/09). Por lo tanto se tiene por no solventado . |

[...]

Todas ellas contenidas en el pliego de observaciones que recayera a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

C. MANUEL JESÚS CARBALLO ROSARIO Director de Planeación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **9** específicamente en lo relativo a:

[...]

5301 Vehículos y equipo de transporte

| POLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|-------|-----|---|--------------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIPO | FECHA | No. | | |
| 14/07/09 | E02202 | SPEI | | | | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | \$ 69,000.00 |
| 09/09/09 | E02941 | TEF | | | | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 103,500.00 |

[...]

Así como la observación marcada con el número **10** específicamente en lo relativo a:

[...]

5301 Vehículos y equipo de transporte

| PÓLIZA | | | DOCUMENTO | | | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | DESCRIPCION | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|-------|-----|---|------------------------|-----------|
| FECHA | No. | CHEQUE | TIP O | FECHA | No. | | | |
| 14/07/09 | E02202 | SPEI | | | | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | \$ 69,000 |
| 09/09/09 | E02941 | TEF | | | | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | 103,500 |

[...]

Ambas en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismas que fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable de los hechos u omisiones antes señaladas, es para efectos de que se comparezca, a la audiencia a que se cita, personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se han precisado en el presente acuerdo. En tratándose de la representación legal de las personal morales, se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche y en los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, en el desarrollo de la citada audiencia sólo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos

responsables. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, ésta Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, que en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa a la audiencia a que se cita, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 fracciones I, II segundo párrafo y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con las disposiciones de los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo previsto en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice: **"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán,.... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... en los Municipios."**, así como lo estipulado en el artículo 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: **"Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente..."**, para efectos de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución que corresponda y en caso contrario, las notificaciones se harán por estrados, que se fijaran en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 fracción II, 105 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se procederá a realizar las notificaciones -previa acreditación de haber realizado las investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien deba notificarse- mediante publicaciones que se harán a través del periódico Oficial del Estado de Campeche, durante 5 días consecutivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Nivel Jerárquico, Condición socio-económica y Antecedentes en el Servicio Público, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento se podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputadas son susceptibles de ser sancionados en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracciones I y II y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha.

En cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **PALI/CP-09**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

[...]

Siendo que, derivado de lo anterior esta entidad de fiscalización, notificó personalmente al **C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN**, tal y como consta en acta circunstanciada de notificación de fecha 19 de noviembre del 2013, y al **C. MANUEL JESUS CARBALLO ROSARIO**, como consta en acta circunstanciada de notificación de fecha 20 de noviembre del 2013. Que en respecto del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, este ente de fiscalización, no pudo notificar dicho proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que **se ignora su domicilio**.

En razón de lo anterior, este de fiscalización procedió a realizar las indagatorias o investigaciones para efectos de búsqueda del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, en razón de lo establecido en el artículo 106 segundo párrafo, que en su parte conducente dice: **"...En este caso, se deberá acreditar haber realizado las indagatorias o investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien debe notificarse..."** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para tales efectos se realizó lo siguiente:

Con fecha 20 de noviembre de 2013, esta entidad de fiscalización emitió requerimiento de información por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y a la Oficialía Mayor, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, mediante oficios números ASE/DAJ/223/2013 y ASE/DAJ/224/2013, informen a esta entidad de fiscalización superior si se encuentran registrados en sus respectivos padrones, el Estatal y/o Municipal, el domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**.

Por lo que, con fecha 6 de diciembre de 2013, la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número OMA023-04/12/2013, de fecha 04 de diciembre de 2013. En el que indica:

"En atención al oficio... en el expediente **07/PALI/CP-09/13/PFR...** ...Por medio del presente me dirijo a usted para informarle que el **C. Joel Trujillo Jordan** **no se encuentra registrado en el padrón municipal y tampoco se cuenta con ningún domicilio de esta persona.**"

Esta entidad de fiscalización, con fecha 27 de abril de 2016, emitió proveído por medio del cual tomó cuenta del oficio {número OMA023-04/12/2013, presentado por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, así como de los anexos presentados. Proveído que fuera notificado mediante estrados de esta entidad de fiscalización con fecha 28 de abril de 2016. Por lo que, no fue posible notificar el proveído de fecha 19 de noviembre de 2013, de manera personal al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, de conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Consecuentemente, derivado de lo expuesto de anterioridad, se tiene por acreditado el desconocimiento del domicilio actual del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, por lo que no es posible notificar el proveído de fecha 19 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en virtud de que se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 106 primer párrafo del ordenamiento legal referido, que en su parte conducente dice: "... Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse...", en relación con lo establecido en el artículo 95 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que dice: "... Por edictos; o...".

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: "**Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**", 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Nadie puede ser molestado en su persona..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**", 40 que en su parte conducente dice: "**Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...**", 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "**El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores;...**", 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: "**Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche;...**", 45, 48 que en su parte conducente dice: "**Las islas,.... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.**", 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: "**Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas....**", 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...**", y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: "**Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.**", 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: "**Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con..., eficacia, economía,... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de..., los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....**", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: "**Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban ... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos ... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...**", tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: "**El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:.... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de ..., los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,.... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...**", penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: "**Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.**" de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: "**Los recursos federales que ejerzan..., los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...**" de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: "**Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...**" de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: "**El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Palizada...**", 23, 26 que en su parte conducente dice: "**El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...**", 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: "**Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado....**" y "**Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos,.... no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley....**", 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: "**... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...**", 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "**Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... Juntas Municipales... Comisarios Municipales,.... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal, o en entidades... paramunicipales.... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**", 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...**", el primer párrafo, III que en su parte conducente dice: "**Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarias Municipales....**", IV que en su parte conducente dice: "**Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado,.... denominado Junta Municipal,...**" y V que en su parte conducente dice: "**Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona,.... que recibirá el nombre de Comisario Municipal,....**", 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: "**... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...**", 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar,.... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.... que organicen la administración pública municipal,...**" y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: "**Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales o al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes,...**" de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: "**... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:.... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;**" y 131 que en su parte conducente dice: "**Las disposiciones**

que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños o perjuicios causados... a los Municipios en sus respectivas haciendas..., de los organismos públicos descentralizados ... municipales, y al apartado para la constitución de fideicomisos públicos;... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche...” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: “Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con... eficacia, economía, para satisfacer los objetos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos,”, 4, 5 mismo que a la letra dice: “La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.”, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: “Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias,”, II, V, VI, VII, IX, X misma que en su parte conducente dice: “Entidades: los órganos administrativos de carácter ...paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable”, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI, VII misma que en su parte conducente dice: “..., mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica, cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatorios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y” y VIII, 8, 12, 13, 15, 17 fracción I en lo relativo a los incisos a) mismo que en su parte conducente dice: “a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;”, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: “b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ... o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias, ... y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público ... municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad,”, fracción II misma que en su primer párrafo dice: “Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos”, en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: “a) Si las cantidades correspondientes ... a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;”, en lo relativo al inciso b), IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: “Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... pliegos de observaciones... fincamiento de responsabilidades resarcitorias.”, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: “Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la... procedimientos...”, II, IV misma que en su parte conducente dice: “Evaluar... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales...”, V misma que en su parte conducente dice: “Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado..., con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;”, VI, VII misma que en su parte conducente dice: “Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente...”, IX misma que en su parte conducente dice: “Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones...”, X primer y tercer párrafo, XI, XII, XIII misma que en su parte conducente dice: “Efectuar visitas domiciliarias...”, XV misma que en su parte conducente dice: “Formular... pliegos de observaciones...”, XVI misma que en su parte conducente dice: “Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública ... Municipal o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, sustanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;”, XVII, XXVI, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23, 25, 46, 55, 56 primer párrafo fracción I que en su parte conducente dice: “Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, ..., la Entidad de Fiscalización procederá a: I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;”, 57, 59 fracción I, II y III, 60 mismo que en su parte conducente dice: “Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades.”, 61, 62 mismo que en su parte conducente dice: “Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas..., no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente”, 63, 64 mismo que en su parte conducente dice: “Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan, ... lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley”, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75 en sus párrafos segundo y tercero, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: “Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias, ...”, VIII, y IX misma que en su parte conducente dice: “Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales ... de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las visitas domiciliarias, ... que se practiquen;”, XII que en su parte conducente dice: “Formular los pliegos de observaciones...”, 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: “Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias ..., en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquellos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado” y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ...X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;”, 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: “El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado...”, 26, 77 que en su parte conducente dice: “Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;”, 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: “Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.” y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: “La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: a) Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. b) Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraíso, San Agustín. c) Las rancharías del Arroyo de Felicitó, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. d) Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El

Limalon, Mariche, Monterrey, Morelia, El Píal, El Píalito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. e) Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanaj, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabín, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulkán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatintero, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranjal, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julió, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co. San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalia, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limalon, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinaí, Fracción Limalon, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Libano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Julián, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquinito, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajalar, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam." de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas: ... Dirección de Asuntos Jurídicos...", 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización: ... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...", 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: "**Fincar las responsabilidades que procedan,...**" y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo señalado en su artículo TERCERO transitorio que en su parte conducente dice: "...Únicamente podrán aplicarse las disposiciones del presente reglamento en los casos donde la facultad o poder haya sido conservada en los términos contemplada por el reglamento que se abroga, sin perjuicio de su numeración...", cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: "Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales; las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...", III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa, es que este ente de fiscalización;

SE PROVEE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **09:00 HORAS DEL DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO 2016**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, cítese personalmente a:

[...]

C. JOEL TRUJILLO JORDAN, Tesorero Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **11** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

[...]

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable de los hechos u omisiones antes señaladas, es para efectos de que se comparezca, a la audiencia a que se cita, personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se han precisado en el presente acuerdo. En tratándose de la representación legal de las personal morales, se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche y en los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, en el desarrollo de la citada audiencia sólo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos responsables. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, ésta Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, que en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa a la audiencia a que se cita, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 fracciones I, II segundo párrafo y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con las

disposiciones de los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo previsto en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice: **“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... en los Municipios.”**, así como lo estipulado en el artículo 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: **“Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente...”**, para efectos de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución que corresponda y en caso contrario, las notificaciones se harán por estrados, que se fijaran en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 fracción II, 105 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se procederá a realizar las notificaciones -previa acreditación de haber realizado las investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien deba notificarse- mediante publicaciones que se harán a través del periódico Oficial del Estado de Campeche, durante 5 días consecutivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Nivel Jerárquico, Condición socio-económica y Antecedentes en el Servicio Público, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento se podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputadas son susceptibles de ser sancionados en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracciones I y II y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha.

En cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **PALI/CP-09**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

SEGUNDO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, esta entidad de fiscalización superior determina procedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen:

“...Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán:

I.-...

II.-...

III. Por edictos.,

IV.-...”

“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. **Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos**, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”

Consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **12, 13, 16, 17 y 18, todas del mes de mayo de 2016.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Con fundamento en las disposiciones citadas y en lo que establecen los artículos 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: **“... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización...”**, 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: **“... Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias...”**, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de**

Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: “ **Fincar las responsabilidades que procedan,**...” y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo señalado en su artículo *TERCERO transitorio* que en su parte conducente dice: “...Únicamente podrán aplicarse las disposiciones del presente reglamento en los casos donde la facultad o poder haya sido conservada en los términos contemplada por el reglamento que se abroga, sin perjuicio de su numeración...”

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **212/Q-028/2015**, relacionado con la queja presentada por **Q1**¹ en **agravio propio**, en contra en ese entonces de la **Procuraduría General del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como en los numerales 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En ese contexto tenemos lo manifestado por el inconforme respecto a que su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, fue sin causa justificada.

Tal imputación encuadra en una probable Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene los elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** en caso de flagrancia de delito.

Entraremos ahora al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese sentido, glosa en autos el oficio 537/2013 de fecha 15 de mayo de 2013, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno en ese entonces de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual nos remitió el oficio PGJE/DPM/1970/2013, emitido por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Oscar Manuel Pech Ehúan, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial, así como los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Timoteo del Carmen Martínez Conic, Víctor M. Montelongo Contreras, José Rafael Fuentes Pinzón, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, elementos de la Policía Ministerial Investigadora a través del cual dieron contestación a la queja en los siguientes términos:

“...que la detención de los citados quejosos fue ante la comisión de un delito flagrante, por lo consiguiente inmediatamente fueron puestos a disposición en calidad de detenidos, a disposición del Titular de la Novena Agencia Investigadora.

(...)

Asimismo, le informamos que es del conocimiento de los signatarios que actualmente, Q1, PA1², PA2³ y PA3⁴ fueron consignados ante un Juzgado de Distrito, mediante la Averiguación Previa, CAP-27116/9na./2011; personas que se encuentran sujetos a un proceso penal federal...(...)” (Sic).

¹Q1.- Es quejoso y de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²PA1.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³PA2.- Ibidem.

⁴PA3.- Ibidem.

De igual manera, contamos con el oficio número PGJ/05/2011 del 09 de abril de 2011, suscrito por los CC. José Lázaro Martínez Declé y Óscar Manuel Pech Ehuan, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado y otros agentes de la Policía Ministerial, Policía Estatal Preventiva y Policía Federal (relativo a la puesta a disposición de los quejosos) en el que comunican:

"...me permito informar a Usted acerca de los hechos en los cuales se logró la detención de Q1, PA3, PA1, PA4⁵, y PA2; así como se aseguraron diversas armas de fuego, droga, insignias oficiales e implementos oficiales probablemente falsos, derivado de la investigación que se estaba llevando a efecto en cumplimiento a un oficio de auxilio de investigación marcado con el número, relativo al expediente BAP-1974/8VA/2011, girado por el octavo agente investigador del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche; en donde me solicita la investigación de los hechos donde perdieron la vida siendo decapitados PA5⁶ y PA6⁷, por lo que al respecto me permito informarle lo siguiente:

Que con motivo de las investigaciones llevadas a cabo por cumplimiento al oficio de referencia en donde me solicita el octavo agente de Ciudad del Carmen la investigación de los hechos donde perdieron la vida y fueran decapitados PA5 y PA6, cuyos cuerpos fueron encontrados con un letrero de cartón el cual tiene inscrito la leyenda "ASÍ LES PASARA A TODOS LOS CHAPULINES Y LA LEY QUE LOS PROTEGE ATTE. Z", siendo que tal ejecución se la atribuyó al grupo de la delincuencia organizada denominada "LOS ZETAS" (...) se requirió el auxilio de las diversas instituciones castrenses y de seguridad pública tanto federal como local (...) siendo el día de ayer ocho de abril de dos mil once siendo aproximadamente la 01:40 hrs., (...).

*En atención a la comunicación constante entre las corporaciones de los tres niveles de Gobierno y las fuerzas armadas, entre los cuales se comparte información, se implemento un operativo conjunto tanto por vía aérea y por vía terrestre, realizando recorridos por la isla siendo el objetivo del aéreo lograra la ubicación de los vehículos, y siendo las 18:30 hrs. Aproximadamente, del día de 08 de abril del actual, se nos reporta vía radio, que por vía aérea se había visualizando, un domicilio ubicado en la calle pino de la colonia Playa norte, en el cual bajo una mata se encuentra una camioneta cerrada de color negro siendo una SUV acadia la cual a través de binoculares se le había observado la placa "XXX"⁸ y que la casa contaba con portón y estaba bardeada siendo de color melón con tejat sobre el portón de entrada por lo que el suscrito y personal a mi mando los CC. OSCAR MANUEL PECH EHUAN, SEGUNDO COMANDANTE, JORGE ALEJANDRO MORALES BASTARRACHEA, AGENTE ESPECIALIZADO, HÉCTOR IVÁN PÉREZ GUTIÉRREZ, TIMOTEO DEL CARMEN MARTÍNEZ CONIC, VÍCTOR MANUEL MONTELONGO CONTRERAS, JORGE MANUEL LÓPEZ MAGAÑA, JOSÉ RAFAEL FUENTES PINZÓN, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ PAAT Y BERNARDO ANTONIO CAHUICH MAY, TODOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA, y personal con los que en colaboración estábamos laborando siendo los CC. JOSÉ ROMAN TREJO BRICEÑO, AGENTE B y ROBERTO CARLOS ESPAÑA CHAN, AGENTES DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, y personal, así como los CC. JULIÁN CANTOS SÁNCHEZ, INSPECTOR DE LA POLICÍA FEDERAL, LUIS MANUEL ALDANA SÁNCHEZ, OFICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL, y personal, que actuábamos juntos, así como con apoyo de personal militar fuimos sobre la calle PINO de la colonia Playa Norte siendo que visualizamos al helicóptero el cual ubicando su posición al vernos sobrevoló ubicándose sobre un predio para señalarnos el predio, siendo que al posicionarse de pronto escuchamos una detonación desde el predio y visualizamos que el helicóptero militar se retiró por lo que aceleramos la marcha y con una unidad oficial embestimos el portón blanco metálico de entrada dado a que estábamos ante la comisión de un delito flagrante y accedimos a la casa al tiempo que gritando que somos elementos de policía ministerial corrimos al interior es que al verse sorprendidos vemos tres sujetos siendo que uno de ellos, calvo, con una camisa de manga larga con unas x, que llevaba un arma color negro tipo rifle corre al interior del predio y los otros dos sujetos corren hacia el patio del predio por lo que se procede a la persecución material entrando al predio el suscrito con personal y detrás de los que corrieron al patio otra parte de mi personal y personal de apoyo policial y militar corre, por lo que los que ingresamos al predio logramos la detención de cuatro personas del sexo masculino observando que en dicho cuarto habían en un closet armas largas y cortas cabe hacer mención que estos sujetos se fueron encima de mi personal forcejeando con ellos iniciando una lucha cuerpo a cuerpo que con la llegada de refuerzos fue sofocada **logrando la detención de estas cuatro personas quienes dijeron llamarse Q1, PA1, PA4 y PA2**, por lo que se comenzó a asegurar las armas del cuarto siendo en total lo que se aseguro en un closet empotrado a la pared con puerta de cancel tipo madera y aluminio (...)*

⁵ PA4.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ PA5. Ibidem.

⁷ PA6. Ibidem.

⁸ Se omiten los datos de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

(...)aseguramos un vehículo de la marca GM ACADIA de color negro con placas de circulación placa de circulación "XXX" con placas de Veracruz.

Sin embargo dado a que en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche; no se considera que guarda las fortalezas de seguridad para tener detenidos de este tipo es que se consideró trasladarlos hasta esta Ciudad de San Francisco de Campeche en donde me permito ponerle a su disposición a Q1 PA3, PA1, PA4 y PA2 por su probable responsabilidad en los delitos de ATAQUES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DELINCUENCIA ORGANIZADA, VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DELITOS CONTRA LA SALUD, USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS OFICIALES, y lo que resulte".

Así mismo, contamos con el oficio número 17671V/2012 de fecha 16 de junio de 2012, signado por el licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscal Ejecutivo Asistente, Titular de la Cuarta Agencia Investigadora, de la Delegación Estatal de Campeche de la Procuraduría General de la República, el cual contiene la transcripción del contenido del citado oficio número PGJ/05/2011 del 09 de abril de 2011.

También, glosa dentro de las constancias que integran el expediente de queja, copia de dos autos de formal prisión el primero de fecha 08 de mayo de 2011, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en colaboración al Juzgado Primero de Distrito el Estado de Campeche, concerniente al exhorto 67/2011-E, dentro de la causa penal número 34/2011 en contra de Q1 y otros, por su probable responsabilidad de delincuencia organizada, contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio de clorhidrato de cocaína, privación ilegal de libertad, homicidio calificado y uso indebido de uniformes, insignias y siglas de una corporación policial de seguridad pública y el segundo resolutivo de fecha 01 de septiembre de 2011, dictado por el referido Juzgado en contra de Q1 y otros por su probable responsabilidad de los delitos de contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento de delitos contra la salud, acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los cuales fueron analizados sin que no se advirtiera pronunciamiento alguno del Juzgador respecto a que la detención de Q1 fuera ilegal.

Al respecto, el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. existirá un registro inmediato de la detención.

De igual manera, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su conjunto establecen el derecho a no ser privados de la libertad de manera arbitraria.

Así como, el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consagra:

"que el agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..."

Lo anterior, nos permite concluir, que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se encuentran facultados para detener a cualquier persona, ante la comisión de un delito en flagrancia, lo que aplicado en el expediente de mérito, los agentes aprehensores, al detener al inconforme, el día 08 de abril de 2011, aproximadamente a las 18:30 horas, no actuaron al margen de la ley, toda vez que el escenario en el que se encontraban constituía un ilícito flagrante, sustentándose lo anterior, con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 21/2007 que a la letra dice:

"...INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no

sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria...⁹.

Luego, tenemos que salvo el dicho del quejoso en cuanto a que su detención se dio de forma ilegal, no se obtuvo otras evidencias que lo robustezcan, por lo que con base a lo anterior, y al **no contar con otros elementos de prueba suficientes que permitan desvirtuar la versión oficial de la autoridad responsable**, no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de Q1, por parte de los citados elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Por otra parte, tenemos adicionalmente lo manifestado por el quejoso respecto a que en el momento de su detención, traslado y durante su permanencia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue objeto de tortura.

Tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Tortura**, el cual tiene como elementos: **a)** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o **c)** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, **d)** Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, **e)** información, confesión, o **f)** castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o **g)** Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de rendir su informe adjuntó el oficio 153/NOVENA/2013 del 11 de marzo de 2011, emitido por el maestro Rafael Iván Quintero, Agente del Ministerio Público, titular de la Novena Agencia del Ministerio Público, en el que comunicó lo siguiente:

*"Respecto a los hechos señalados en sus quejas correspondientes por Q1 PA1, PA2 y PA3, siendo relativo a que se les estuvo golpeando, poniendo bolsas de plástico en la cabeza asfixiándolos, e incluso que se les dieron toques eléctricos, así como torturándolos para que declararan, se señala que **NO SON CIERTOS**, toda vez que cuando se les requirió para efecto de tomarles sus declaraciones ministeriales correspondientes, en calidad de probables responsables, siendo de la siguiente manera:*

...El Q1, rindió su declaración ministerial con fecha NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, estando todo el tiempo asistido por la LICDA. MARIA DE LA CRUZ MORALES YAÑEZ en su carácter de DEFENSORA DE OFICIO, por lo que en todo momento se veló porque se cuiden, vigilen y se respeten íntegramente sus derechos humanos y garantías individuales..." (Sic).

Asimismo, nos fue remitido el oficio número PGJE/DPM/1970/2013 del 25 de abril de 2013, signado por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Oscar Manuel Pech Ehúan, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial, así

⁹ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a./J. 21/2007, Novena Época, Registro 171739, Primera Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 224, Jurisprudencia. Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

como los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Timoteo del Carmen Martínez Conic, Víctor M. Montelongo Contreras, José Rafael Fuentes Pinzón, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, elementos de la Policía Ministerial Investigadora a través del cual dieron contestación a la queja en los siguientes términos:

“...señalamos que no se cometió ninguna violación a los derechos humanos, consistentes en lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura, en contra de los citados quejosos...” (Sic).

En razón de los actos antes descritos es importante examinar otras constancias que forman parte del expediente de mérito y que nos permitirán asumir una postura; en primer lugar tenemos la declaración ministerial de Q1 rendida el 09 de abril del 2011, a las 22:10 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CAP-2716/9ª/2011, en la que fue asistido por su Defensora de Oficio la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, en la que aceptó pertenecer a la organización delictiva de los zetas, así como haber participado en conductas delictivas tales como delincuencia organizada y homicidio, al ser interrogado por esta servidora pública señaló que no tenía inconformidad con la diligencia, que no fue coaccionado física ni psicológicamente para que rinda su declaración, tampoco torturado y maltratado.

De tal suerte, que en base a lo manifestado por Q1 en la citada diligencia ministerial, podemos apreciar que su declaración es en sentido autoinculpatorio respecto al ilícito que la Procuraduría General de Justicia investigaba; subrayándose que el referido sentido de su declaración en comentario, resulta un primer indicio que dota de credibilidad al dicho del quejoso, al referir que Agentes de la Policía Ministerial los obligaron a confesar su participación en hechos delictivos; resultando necesario mencionar que de acuerdo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “la obtención de una confesión bajo este escenario (coerción)”, constituye un elemento de la Tortura, aclarando que en su declaración preparatoria efectuada dentro de la causa penal 34/2011 el 03 de mayo del 2011; a las 12:35, ante la Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, concerniente al exhorto 476/2011-I, se reservó su derecho a declarar.

Sin embargo en su declaración preparatoria del 27 de agosto del 2011, a las 09:20 horas, ante el mismo Juez referente al exhorto 952/2011-III, señaló que no ratificaba el contenido de su declaración ministerial porque fue obtenida bajo tortura, además de que no estuvo su defensor, pero que si reconocía su firma, agregando que todo fue bajo amenazas y que los hechos no ocurrieron como se asentó en el parte informativo, agregando:

“..pidieron que se bajara la gente hasta el chofer, y le dijeron al chofer si había sido secuestrado u amenazado, y el chofer dijo que no, nos dijeron que bajara uno por uno del camión, y bajo toda la gente y bajándome del camión dijeron ese es y bajaron a dos personas más, poniéndome de rodilla en el suelo, nos taparon la cara y de ahí no supe a donde me llevaron, de ahí me dijeron que quienes habían matado a unas personas y me dijeron que de donde era, y les dije que de Veracruz, y me dijeron entonces tu eres Z, y de ahí me empezaron a golpear, para que dijera yo, que había matado o participado en la muerte de esas personas, me pusieron una bolsa en la cara, y me estaba asfixiando, me daban con la culata de sus armas, me encueraron, me daban toques eléctricos en mis partes genitales y en todo mi cuerpo, me hicieron golpes en la cara, me astillaron un diente, y me daban de patadas, y golpes en los testículos, de ahí me sacaron con la cara tapada, y me llevaron a otro lado que desconozco y me metieron a un cuarto y nos dijeron que quien de nosotros no estaba enfermo, y les dije que yo, entonces me dijeron tu vas a aguantar mas, me empezaron otra vez a torturar me ponían un trapo en la cara y me echaron agua y me siguieron golpeando en mis testículos, en mis costillas y mis piernas y me hicieron que dijera que yo había ido a una diestra y que sabía armar y desarmar las armas, no quería decirlo y me empezaron a tablear a dar con un palo en las pompas no nos habían dicho nada de eso, de ahí me subieron a tomarme una foto con la prensa, luego me bajaron y me subieron a otra camioneta llevando a otro lugar desconocido para mí llegamos y me metieron a una celda y me volvieron a sacar me siguieron golpeando y si no decía lo que ellos querían me iban a sacar en la primera plana del periódico para decir que yo los había acusado, desconozco a quienes y que iban a tomar represalias contra mi familia, yo no quería declarar nada y me hicieron que declarara a fuerza, pero ellos pusieron cosas que yo no declare,(...) quise leer las hojas que me daban a firmar nunca me dejaron leerlas, me hicieron firmar una hoja donde estaba asentado que eran un arraigo (...)”

En este sentido, es importante mencionar que la declaración ministerial tiene una importancia fundamental porque constituye la prueba principal en la audiencia preliminar y esto fomenta el uso de la coacción para obtener una declaración del sospechoso.¹⁰

La regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable debe entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica directa o indirecta por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión, inclusive la prohibición de administrar sustancias psicotrópicas u otras no identificadas contra su voluntad y la prohibición de someter a las personas a violencia sexual con el propósito de obligarlas a confesar.¹¹

En caso de que una persona alegue que confesó como consecuencia de la aplicación de tortura o malos tratos las autoridades encargadas de la acusación deben probar “que la confesión fue obtenida sin coacción. Si en el desarrollo del procedimiento penal se hace recaer la carga de la prueba sobre las torturas o malos tratos en el denunciante, se configura una violación de su integridad personal, por lo que el Estado tiene la obligación de “verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos de un procedimiento en el cual son competentes no han sido efectuadas por medio de la tortura”¹²

Continuando con el análisis de las evidencias del caso, es menester examinar los demás elementos de prueba que para este punto obran en el expediente de mérito:

Certificados médicos psicofísico y de entrada practicados a las 06:46 y 20:05 horas, a Q1 los días 08 y 09 de abril de 2011, en ese orden; por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, mediante los cuales se hizo constar que presentaba:

“...Cara: Edema y equimosis en malar derecha.

(...)

Tórax: Manchas equimóticas en la región dorso lumbar.

Abdomen: Ligera eritema en región abdominal.

Miembros superiores: Equimosis de 2 cm. en hombro derecho. Eritema en ambos brazos cara externa.

Miembros inferiores: Equimosis en el muslo izquierdo, cara externa tercio medio e inferior.

(...)

Las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar... (Sic).

Certificado médico de entrada realizado a Q1 el 09 de abril del 2011, a las 05:15 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista en los que se asentó:

“...CARA: Equimosis violácea con edema en pómulo derecho. Hiperemia con presencia de pterigion de ojo izquierdo. Equimosis violácea en mejilla izquierda.

(...)

TORAX: Equimosis violácea postraumática en forma de franjas anchas que abarca toda la región dorsal.

ABDOMEN: Ligeras excoriaciones con dolor en hemiabdomen de lado izquierdo.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Ligeras excoriaciones en ambos hombros, excoriaciones con eritema, edema de ambas muñecas.

EXTREMIDADES INFERIORES: Eritema con dolor de ambos glúteos, equimosis violácea postraumática en cara externa de muslo izquierdo. Eritema con dolor en cara externa de muslo derecho.” (Sic).

Certificado médico de salida y psicofísico efectuados a Q1 el día 12 de abril del 2011, a las 21:50 y 22:20 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General del Estado, por la doctora Adriana Mejía García, médico legista, asentándose en ambos:

“...CARA: pómulo derecho presenta equimosis violácea intensa con edema y eritema.

¹⁰ ONU, Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato' Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, 24 de enero de 2002, documento E/CN.4/2002/72/Add.

¹¹ ONU, HRC, caso Darmon Sultanova vs. Uzbekistán, Comunicación N° 915/2006, párr. 7.3.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

(...)

TORAX CARA POSTERIOR: Presenta en región dorsal dos eritemas de 7 cm de circunstancia cada uno con edema.

(...)

EXTREMIDADES INFERIORES: muslo izquierdo tercio distal presenta equimosis violácea con edema de 10 cm de diámetro...(Sic).

Certificado médica psicofísico de salida de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado a Q1 el 30 de abril de 2011, a las 05:30 horas, por la doctor Adonay Medina Can, galeno adscrito a esa Dependencia, en el que se registro: "...Extremidades Superiores: Excoriaciones en fase de cicatrización en cara interna de muñeca derecha..." (Sic).

Valoración médica de ingreso practicado al quejoso el 30 de abril de 2011, a las 16:42 horas, por C. Cipactli Lira Sosa, médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social No. 3 "Noroeste", Matamoros, Tamaulipas, en el que se asentó que tenía: "ambas muñecas hiperemicas, excoriación rodilla derecha, tórax lateral derecho 2 cm."

Acta circunstanciada del 30 de abril de 2012, emitida por los CC. Bertha Esther Izmaz Lira y Víctor Sánchez Rivas, Visitadora Adjunta y Director de Quejas y Recursos en General de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se asentó que la citada visitadora se entrevistó con Q1 en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 3 "Noreste", en Matamoros, Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"...que el ocho de abril de 2011, a las 10:30 horas, se encontraba arriba de un camión de pasajeros proveniente de Coatzacoalcos, Veracruz, rumbo a Ciudad del Carmen, Campeche, a donde se dirigía a pedir empleo en una plataforma de PEMEX; el camión se detuvo en un semáforo y en ese momento una patrulla de la Policía Federal de Caminos y otra de la Policía del Estado, de las que bajó un elemento de cada una, subieron al transporte y le preguntaron al chofer si iba secuestrado, a lo que respondió que no; después le pidieron a los pasajeros que bajaran; una vez abajo lo hincaron, le esposaron las manos atrás y le taparon la cara con su camisa; después lo subieron a la camioneta de la Policía Estatal y anduvieron dando vueltas durante diez minutos al cabo de los cuales llegaron a una casa donde había soldados y marinos; lo llevaron a un cuarto donde lo interrogaron hincado, por sus tatuajes le preguntaron si pertenecía a una célula de un grupo delictivo, le pegaron en el y le pasaron una chicharra en el cuerpo, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, lo acostaron con las piernas abiertas y le patearon los testículos, eran seis elementos entre ministeriales, estatales y marinos. Ahí permaneció tres ó cuatro horas y después lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen donde lo llevaron a un cuarto, lo hincaron y los ministeriales le pegaron en las nalgas con una tabla con hoyos y le dieron toques con la chicharra en el cuerpo y en los testículos; todo eso duró una hora, también se cayó sobre su hombro derecho; querían que se echara la culpa de unas muertes y de que eran suyas las armas que encontraron en una casa; a continuación lo trasladaron a un cuarto en el que había una mesa con armas, drogas y uniformes y le tomaron fotografías; después firmó su declaración sin leerla y sin presencia del defensor; una vez que terminaron con eso lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Campeche y lo amenazaron con poner en primera plana que él había "puesto" a unas personas para que los de "la organización" acabaran con su familia; permaneció en los separos veinte días, junto con otras tres personas, esposado todo el tiempo con las manos adelante y solamente se las quitaban para bañarse; nunca le permitieron realizar su llamada telefónica; el 29 de abril lo trasladaron a un hotel donde durmió esa noche esposado a la cama; al otro día salió de ese lugar escoltado por elementos de la AFI y le tomaron fotografías como si estuviera saliendo del arraigo. Agregó que actualmente sufre dolor en el hombro y la rodilla derecha pero no se lo ha comunicado al personal del servicio médico (...)"(Sic).

En suma a lo anterior, contamos igualmente con la **Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes**, derivada de estudios realizados a Q1 por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 05 de noviembre de 2015, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 14; pericial emitida con fecha 22 de febrero de 2016, con motivo de la solicitud de colaboración de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y en la que se hizo constar:

"...MÉDICOS

...Consideraciones preliminares.

La contusión es una lesión traumática producida en los tejidos vivos por el choque violento con un cuerpo obtuso, (se aplica al objeto que no tiene punta), por lo regular sin pérdida de continuidad en la piel (contusión simple). Las

contusiones se distinguen en dos grandes grupos: Contusiones simples: excoriaciones, equimosis, derrames y herida contusa. Contusiones complejas: mordedura, aplastamiento, caída, precipitación (mencionada en el punto 188, 189 y 190 del Protocolo de Estambul).

El **eritema o hiperemia** es un término médico dermatológico para describir un enrojecimiento de la piel limitado o extenso, permanente o pasajero, condicionado por una inflamación debida a un exceso de riesgo sanguíneo mediante vasodilatación. El eritema es un síntoma de distintas enfermedades infecciones y de la piel, en la mayoría de los casos, desaparecen las rojezes después de poco tiempo, por sí solas. Así mismo, se puede relacionar con el roce o presión de la zona por un objeto contuso de bordes romos por un tiempo en particular sin llegar a establecer una lesión propiamente dicha.

Las **equimosis** consistentes en una hemorragia en los tejidos subcutáneos que se transparenta, como una mancha en la piel a causa de presión o persecución de un agente contundente o por contacto contra un plano duro. Como se deben a sangre extravasada, los cambios que la hemoglobina va a experimentar en los tejidos le comunican una sucesión de tonos que permiten diagnosticar su antigüedad así:

| COLORACIÓN | Temporalidad aproximada |
|----------------------|--------------------------------|
| Rojo | Hasta 24 horas, 1er día |
| Negro, violeta, ocre | Más de 24 horas hasta 3 días |
| Azul | Más de 3 días menos de 7 |
| Verde | Más de 7 días menos de 13 |
| Amarillo | Más de 13 días hasta 21 días |

La **excoriación** es resultado de la acción tangencial o lateral del agente contundente de bordes romos y superficie rugosa, se debe al desprendimiento de los estratos superficiales de la epidermis con indemnidad de la capa germinativa, a causa de presión y/o fricción, puede estar cubierta por costra serosa, serohemática y hemática. La costra puede orientar al tiempo de producción por las características de la costra cuando se describe como húmeda se puede inferir que tiene una temporalidad menor a las 24 horas tiempo en que se coagula la sangre (elemento que forma la costra) y se organiza en un coagulo. Cuando se habla de una costra seca se infiere que tienen una temporalidad mayor de 24 horas y cuando se menciona como costra descamándose se infiere que tienen una temporalidad mayor a 7 días tiempo en que tardan en desprenderse por los cambios en la piel.

Los **arañazos o estigmas ungueales** son excoriaciones producidas por las uñas, son de forma arqueada, delgada y se deben a la presión de la una. Se distingue el arañazo común y la excoriación en rasguño por que el primero comúnmente se produce por la acción tanguencial de la uña y es alargado, más o menos profundo.

Los **agentes contundentes** tienen una superficie roma (sin filo), que produce generalmente un traumatismo de tipo cerrado, los cuales se pueden dividir en:

Específicos de defensa y de ataque (guantes de boxeo, etc).

Órgano naturales (manos, pies, dientes, uñas, etc).

Ocasionales de defensa (martillos, culatas, etc).

El **mecanismo de acción** de estos agentes es la percusión, la presión, la fricción y la tracción.

Percusión: Golpe o acción de dar golpes.

Presión: Esfuerzo ejercido por un cuerpo sobre otro cuerpo, ya sea por peso (gravedad) o mediante el uso de fuerza. Opresión o compresión que se ejerce sobre un objeto.

Fricción: Se produce por el roce de dos cuerpos en contacto.

Tracción: Al esfuerzo que está sometido un cuerpo por la aplicación de dos fuerzas opuestas que tienden a estirarlo.

Tangencial: Paralelo a la superficie del órgano, haciendo contacto con el mismo en un punto.

(...)

El protocolo de Estambul menciona en su punto de Examen y Evaluación tras formas específicas de Tortura, en el punto 186, que el médico **deberá indicar el grado de correlación entre las lesiones y las atribuciones que hace el paciente**. En el punto 187 se establece que para evaluar una historia de tortura lo importante es la **evaluación general de todas las lesiones** y no la relación de cada una de ellas con una forma particular de tortura.

(...)

Mecánica de lesiones:

De las lesiones que presento el señor Q1 como:

a) Equimosis violácea con edema en pómulo derecho, equimosis violácea en mejilla izquierda, son secundarias al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de persecución y/o presión como pudo ser la mano, el puño, el pie calzado ect.; aunque por su coloración podría tener por más 24 horas y menor de tres días de evolución, es de tomar en consideración que esta coloración puede presentarse desde las primeras 24 horas de su producción, por lo que puede relacionarse con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde no se realizan maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención.

b) Equimosis violácea postraumática en forma de franjas anchas que abarca toda la región dorsal; es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de percusión y/o presión como pudo ser una tabla, un palo, etc.; aunque por su coloración podría tener más 24 horas y menor de tres días de evolución, por lo que puede relacionarse con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde se pueden realizar maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención; por las características de la forma y que abarcan toda la superficie de la región posterior de tórax indica que se realizaron maniobras innecesarias para su detención y/o aseguramiento.

c) Excoriaciones con dolor en hemiabdomen de lado izquierdo son secundarias al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de presión y/o fricción, como pudo ser los dedos de la mano, los candados de manos, etc.; por su localización, forma y dimensiones son coincidentes con maniobras de sujeción y/o aseguramiento.

d) Excoriaciones en ambos hombros son secundarias al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de presión y/o fricción, como pudo ser los dedos de las manos, etc.; por su localización, forma y dimensiones son coincidentes con maniobras de sujeción y/o aseguramiento.

e) Excoriaciones con eritema edema en ambas muñecas, son secundarias al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de presión y/o fricción, como pudo ser los dedos de la mano, los candados de manos, etc.; por su localización, forma y dimensiones son coincidentes con maniobras de sujeción y/o aseguramiento.

f) Eritema con dolor en manos glúteas y en la cara externa de muslo derecho aunque no puede considerarse como una lesión propiamente establecida, es de hacer notar que a este eritema se acompaña con dolor, lo que indica que pudieron aplicarse traumatismos directos, mediante mecanismo de percusión pero con la colocación de una protección que evitara el contacto directo del objeto contuso con la piel, como una cobija, una almohada o algún otro objeto que hiciera una barrera, por lo que se absorbió la fuerza del impacto en la musculatura profunda de los glúteos y dio paso al dolor, por lo que considero que esto corresponde con los hechos que narra ocurrieron en su detención, además, fueron realizadas maniobras innecesarias para su detención y/o aseguramiento.

g) Equimosis violácea postraumática en cara externa de muslo izquierdo tercio distal, es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de percusión y/o presión como pudo ser la mano, el puño, el pie calzado etc.; aunque por su coloración podría tener por más 24 horas y menos de tres días de evolución, es de tomar en consideración que esta coloración puede presentarse desde las primeras 24 horas de su producción, por lo que puede relacionarse con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde no se realizan maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención. Por lo que se considera que se realizaron maniobras innecesarias para su detención.

... HALLAZGOS

En el conjunto de las lesiones que son coincidentes con los hechos que narra el agraviado que ocurrieron durante su detención, especialmente las lesiones descritas en cara región dorsal y región glútea, tomando en consideración lo establecido en el punto 186 del Manual de Investigación especialmente en el inciso d) donde dice que "**Es típica de:** este es el cuadro que normalmente se encuentra en este tipo de traumatismo si bien podría haber otras causas.

(...)

X. CONCLUSIONES

...En el conjunto de las lesiones que presentó el señor Q1, especialmente en las descritas en la cara, en la región dorsal de tórax, en regiones glúteas, en muslo izquierdo y derecho, se correlacionan con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención.

Las lesiones que presentó en muñecas y hombros se relacionan con maniobras de aseguramiento o sujeción.

...Del estudio psicológico realizado al señor Q1, se desprende que no existen padecimiento psicológicos que se puedan relacionar con los hechos que refiere ocurrieron durante su detención..." (Sic).

Cabe significar que el capítulo que hace referencia el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la citada opinión médica-psicológica, es "*Examen y Evaluación tras modalidades específicas de tortura*"; en la que se describe con detalle los cinco aspectos médicos de entre varias de las probabilidades de tortura más frecuentes, utilizándose diferentes casos, entre ellos el inciso **d)** que señala: "**Es típica de: este es el cuadro que normalmente se encuentra con este tipo de traumatismo si bien podría haber otras causas...**".

Continuando con el análisis del presente asunto, tenemos que los elementos que se consideran que deben estar presentes para determinar un hecho de tortura, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, son los siguientes:

1. Intencionalidad. Existe la intención de realizarla.
2. Sufrimiento. Provoca un severo sufrimiento atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
3. Finalidad. La existencia de un fin.

Respecto al primer elemento (intencionalidad), de la lectura de la queja se observa el dolo con que actuaron los elementos de la Policía Ministerial del Estado para inferirle al quejoso traumatismos causados por golpes y un palo, así como amenazas para causarle daño a su familia, con la finalidad de obtener su firma en su declaración ministerial, dicha narrativa se concatena con las valoraciones médicas que le fueron practicados en las instalaciones tanto en la Procuraduría General del Estado sede en Ciudad del Carmen y en esta ciudad, en los que se asentó claramente que presentaba afectaciones en cara, tórax, abdomen, extremidades superiores e inferiores, así como con la Opinión Médica-Psicológica realizada por personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se asentó que Q1 presentó afectaciones en su humanidad.

Además de ello, se observa que los que participaron en los hechos materia de investigación son servidores públicos capacitados, cuya función es investigar delitos, sin embargo a sabiendas de ello, en el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Ministerial organizaron, planearon y dañaron a Q1 además de que le colocaron una camisa en la cara para ocultar las lesiones que le causaron, lo que no es un método de investigación.

En relación al segundo elemento (sufrimiento físico), en este punto se tiene las referidas valoraciones médicas practicados a Q1 y que fueron transcritas con anterioridad, en las que se asentó las referidas lesiones en la humanidad del quejoso, así como la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, en la que se anotó que las lesiones que presentó Q1, especialmente los de la cara, región dorsal del tórax, regiones glúteas, muslo izquierdo y derecho, se correlacionan con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención.

Por su parte, en lo relacionado con el tercer elemento de la tortura (finalidad) Q1 en su escrito de queja señaló que fue torturado para que firmara una declaración ministerial, sobre este punto destaca la declaración ministerial de Q1 rendida el 09 de abril del 2011, a las 22:10 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CAP-2716/9^o/2011, en la que fue asistido por su Defensora de Oficio la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, en la que se observa que declara aceptando todos los hechos que se le imputaban (confesión).

En ese sentido, cabe señalar que se entiende por resultado material y nexos causal de acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren "Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos", misma que consiste en la afectación a la indemnidad moral y dignidad de la víctima (dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos) como consecuencia de la conducta del autor a los autores.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

En ese sentido, la concatenación de todas las evidencias señaladas y al haberse acreditado los 3 elementos de la tortura, nos permiten advertir que se configuró el nexo causal, en el sentido de que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la actual Fiscalía General del Estado, desde que detuvieron a Q1 (08 de abril de 2011) hasta que concluyó su arraigo (30 de abril de 2011), se encontraba bajo su responsabilidad y cuidado, por lo que les correspondía garantizar la integridad física del quejoso, lo que no ocurrió en virtud de que las lesiones que señaló Q1 le ocasionaron en cara, abdomen, glúteos, piernas, se hicieron constar desde el primer certificado médico realizado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad capital, existiendo además correspondencia con la versión de Q1 y las lesiones constatadas, ocasionándole a Q1 dolores o sufrimientos físicos, con la finalidad de que firmara su declaración ministerial de la indagatoria CAP-2716/9ª/2011.

Ahora bien, a pesar de que el quejoso intentó determinar la identidad personal de quienes les infligieron las maniobras de tortura; las constancias que integran el presente expediente no son suficientes para hacer un señalamiento contundente específico, de lo que no queda duda es que fueron propiciados por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 inciso A fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala como atribución del Procurador General de Justicia, entre otras, establecer, dirigir y controlar las políticas de la Procuraduría, así como del artículo 10 fracción IV y V del mismo ordenamiento que establece que es atribución del Subprocurador General de Justicia, organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público y de las Direcciones de la Policía Ministerial; correlativo a lo anterior, los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Representación Social del Estado establece que la Policía Ministerial tiene el carácter de coadyuvante directo del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato, y el numeral 38 fracción I de la disposición reglamentaria citada líneas arriba, presupone que tal condicionamiento de la actuación policiaca deberá desarrollarse bajo los principios de transparencia, legalidad, lealtad, honestidad, eficiencia, eficacia y reserva¹⁴.

En este orden de ideas al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo, por lo que al estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona, todo con el fin de forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas debido a las diversas modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad.

En ese sentido, hay que significar que a estos funcionarios (Policía Ministerial) les correspondía la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 72 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenamiento vigente al momento en el que se efectuaron los hechos, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición**, por lo tanto deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento.

Además que una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, su integridad física y psíquica estuvo a resguardo de los agentes que llevaron a cabo su custodia, quienes realizaron actos arbitrarios que por supuesto vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, **que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada tanto en el sistema jurídico mexicano, así como en el internacional.**

Por tal razón, es necesario recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que debe emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física y psicológica, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional.

¹⁴ Cabe significar que los ordenamientos jurídicos citados corresponden al momento en el que se suscitaron los hechos materia de investigación.

¹⁵ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

*“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...**”* (Sic).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos” señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia.¹⁶

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁷.

En ese sentido ese Tribunal ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.¹⁸

Asimismo advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, que implica que junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados, tal y como aconteció en este caso.

Por su parte, acorde a las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, nos permitimos significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

Por último, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.**

En ese sentido dicho actuar denota ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público estipulado en el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad,

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁸ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Ahora bien, es necesario señalar que habiendo quedado demostrado que fueron los elementos de la Policía Ministerial, quienes desplegaron una acción contraria a derecho en la persona de Q1, para este Organismo es preocupante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los policías ministeriales, ya que a toda luz se desprende que no están cumpliendo lo señalado en el numeral 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado (ordenamiento vigente en el momento de ocurrir los hechos), que establece como función del Director de la Policía Ministerial, el vigilar que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce la responsabilidad institucional, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

En adición a todo lo anterior, cabe señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido en diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..." (Sic).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 "Derecho a la Integridad Personal" y numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero "...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano..." y el segundo "... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano..." (Sic).

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana**.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana** y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero "...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." el segundo alude que "...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas..." y el tercero y cuarto refieren "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..." (Sic).

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: "Fuera de Control, Tortura

y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves. (Sic).

En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló:

“...IV. Conclusiones y recomendaciones:

A. Conclusiones.

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.

Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul...”(Sic).

Por lo anterior, se concluye que el quejoso (Q1), fue objeto de acciones que le causaron dolores o sufrimientos físicos por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, desde su detención (08 de abril de 2011) hasta que concluyó su arraigo (30 de abril de 2011), en virtud de que durante ese tiempo, estuvo bajo la responsabilidad, cuidado y protección de los citados servidores públicos, dejando en evidencia la falta de supervisión por parte de sus superiores, y que dichos suplicios fueron con el objeto de obtener información relativa a la investigación de un hecho ilícito y/o confesión en materia de delincuencia organizada, por lo que **este Organismo** en términos del artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina la **responsabilidad institucional**¹⁹ de la actual **Fiscalía General del Estado**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**, en agravio de Q1.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**²⁰ a Q1.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de abril del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1, en agravio propio** y con el objeto

¹⁹ Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

²⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

de lograr una reparación integral²¹ se formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**.

Se instruya al responsable de la integración del expediente ministerial número C.I.2-2015-146, iniciada el 26 de marzo de 2015, ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de tortura en agravio de Q1, para que investigue, integre prontamente y determine lo que conforme a derecho proceda tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron o no evitaron la tortura, en razón de que dicho expediente se encuentra en integración sin que hasta la presente fecha sea resuelto transcurriendo aproximadamente 1 año con 1 mes y un día de su inicio, ya que de lo contrario se podría configurar otra violación a derechos humanos, consistente en dilación en la procuración de justicia.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

Se emita una circular para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se abstengan en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior y que los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 74 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**.

Se brinde capacitación a los fiscales de la Representación Social de esta ciudad y de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, sobre los efectos y consecuencias jurídicas adversas de la obtención de cualquier prueba o declaración de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo la tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, puede traer como consecuencia ilícitas sean excluidas en los procesos penales, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**.

Se capacite a los mandos medios y superiores de la Agencia Estatal de Investigaciones sobre la responsabilidad administrativa y penal por la comisión de hechos de tortura, y a los agentes de la Policía Ministerial para que en los cursos de capacitación, actualización y evaluaciones periódicas se fortalezca el tema de la tortura, con la finalidad de que los servidores públicos eviten cualquier forma de maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura tanto física como psicológica, lo anterior en razón de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada en **Tortura**.

Tomando en consideración que en el momento de la emisión del acuerdo de fecha 25 de enero de 2011, emitido por el Visitador General de la Representación Social no se contaba con la figura delictiva de tortura en el Código Penal del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se elabore y emita un nuevo acuerdo de carácter general en la Fiscalía a su cargo, en la que se establezca que los elementos de la Policía Ministerial, se abstengan de incurrir en torturas que atenten con la dignidad de toda persona, y en caso de estar en el referido hecho delictivo se señale el procedimiento de investigación a seguir, lo anterior en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**.

²¹ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Se instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que la presente resolución sea incorporada al expediente ministerial número C.I.2-2015-146, iniciada ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de tortura en agravio de Q1.

Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

TERCERA: En atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, le requerimos que:

Instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de que inicie el procedimiento administrativo, se investigue y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público de la Novena Agencia del Fuero Común, tomando la presente recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 17 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecacam.org en el menú de resoluciones 2016.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-148/2015**, relacionado con la queja presentada por **Luis Enrique Vadillo Xool**¹ en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

I.- HECHOS.

Respecto a los hechos el C. Luis Enrique Vadillo Xool, medularmente expresó: " A principios del mes de abril de 2015, se encontraba en el patio de su casa ubicada en el Barrio de San Antonio, (conocido como "el Tamarindo"), en Hecelchakán, Campeche, misma que tiene una malla que lo delimita a terceros, en compañía de dos amigos PA1² y PA2³, siendo aproximadamente las 08:00 horas, se estacionó una patrulla de seguridad pública municipal de la cual descendieron 3 elementos quienes ingresaron a su predio y lo sacaron del mismo, abordándolo en la góndola de la unidad oficial llevándose detenido; durante el trayecto a seguridad pública dos policías lo golpearon en diversas partes del cuerpo (femoral, tobillo, cabeza y abdomen), que uno de los policías le puso en el pie derecho lesionándose; que ese mismo servidor público sacó de su bolsa papel higiénico el cual contenía marihuana colocándose en la bolsa derecha de su pantalón; que al ingresarlo a seguridad pública lo desnudaron y lo golpearon nuevamente con sus puños, siendo que el mismo policía que le puso la marihuana, lo pateó lesionándole el tobillo derecho; que permaneció todo el día y toda la noche en los separos, siendo que al día siguiente fue turnado al Ministerio Público de Hecelchakán por lo que refiere que estuvo retenido aproximadamente 23 horas; al llegar a la Fiscalía, entre los objetos puestos a disposición del Ministerio Público se encontraban 2 bolsitas de nylon con marihuana y 50 pesos, señalándole el Fiscal que lo detuvieron en la vía pública, específicamente en el centro de Hecelchakán, posteriormente fue remitido al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal en la causa penal 0401/14-2015/0863/NRC por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple de cannabis sativa.

II.- EVIDENCIAS.

Con fecha 21 de septiembre de 2015, se aperturó el legajo de gestión número 1540/PL-192/2015, dentro del Programa Especial de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, a favor del señor Luis Enrique Vadillo Xool, con motivo del oficio 01661/PSP/SSP/14-2015, de fecha 15 de julio de 2015, firmado por el doctor Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual nos dio vista para que se iniciara una investigación por los malos tratos que alegaba haber sufrido el C. Vadillo Xool, al momento de su detención por parte de elementos de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, por lo que con fecha 24 de septiembre de 2015, personal de este Organismo se entrevistó con el citado ciudadano quien formalizó su queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en agravio propio.

Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2015, en la que el C. Luis Enrique Vadillo Xool, interpuso formal queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio propio, en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2015, realizada por un servidor público de este Organismo, en la que se asentó que no se observaron lesiones en la humanidad del señor Luis Enrique Vadillo Xool,

Oficio 019/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, firmado por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, recepcionado en este Organismo el 6 de noviembre de 2015, mediante el cual adjuntó copia fotostática del oficio número 011/HKAN/2015, a través del cual puso a disposición del Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, al C. Luis Enrique Vadillo Xool, y copia fotostática tarjeta informativa de fecha 3 de abril de 2015, suscrita por el oficial Jesús Gilberto Be Uc y Sub Oficial Jorge Manuel Chan Cetz, conductor de la Unidad 212, de la Policía Municipal.

Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015, realizada por personal de este Organismo Estatal, en la que se hizo constar la inspección ocular en el lugar de los hechos, calle 21 A por 21 de la colonia San Antonio, en Hecelchakán, Campeche.

¹ Si contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

² Persona Ajena a los hechos, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ Persona Ajena a los hechos, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión, quien dejó constancia de las testimoniales de T1⁴ y T2⁵ recabadas de manera espontánea en el lugar de los hechos que se investigan, calle 21 A por 21 de la colonia San Antonio, en Hecelchakán, Campeche.

Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que el tiempo del recorrido desde el lugar donde ocurrió la detención del señor Luis Enrique Vadillo Xool, hasta la Agencia del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, el tiempo estimado es de aproximadamente 5 minutos.

Copias certificadas de la causa penal 863/14-2015/NRC, que se instruyó por el delito de Contra la Salud, en contra del C. Luis Enrique Vadillo Xool, proporcionadas a este Organismo Estatal por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de las que se desprende por importancia de los hechos:

Inicio de Averiguación Previa número AP/117/HKAN/FEDN/2015, por comparecencia de fecha 3 de abril de 2015, realizada por el licenciado Roberto Castillo Contreras Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, en contra del señor Luis Enrique Vadillo Xool.

Oficio número 011/HKAN/2015, de puesta a disposición de fecha 3 de abril de 2015, signado por el oficial Jesús Gilberto Be Uc, responsable de la Unidad 212 y por el Sub oficial Jorge Manuel Chan Cetz, conductor de la misma unidad.

Acuerdo de recepción de detenido de la misma fecha, mediante el cual el Agente del Ministerio Público hace constar que fue puesto a su disposición el hoy quejoso.

Certificado médico de entrada realizado al presunto agraviado por el médico legista Francisco Javier Castillo Uc, el 3 de abril de 2015 a las 13:30 horas, en el que señaló que no se observaron datos de huella de violencia física reciente en la humanidad del hoy quejoso y que se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica.

Acta de declaración ministerial del C. Jorge Manuel Chan Cetz, Agente de la Policía Municipal de Hecelchakán, ante el Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, de fecha 3 de abril del 2015.

Fe Ministerial del lugar de los hechos sujeto a Investigación, de fecha 3 de abril del 2015, realizada por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche.

Acuerdo de Remisión de diligencias por incompetencia del 4 de abril de 2015, a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.

Certificado médico de salida realizado por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, el día 4 de abril de 2015, a las 08:00 horas, en el que asentó que no se observaron datos de huella de violencia física reciente en la humanidad del hoy quejoso.

Acuerdo de radicación de averiguación previa de fecha 4 de abril de 2015, en contra del C. Vadillo Xool por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión con fines de comercio, elaborado por la licenciada Sindy Grethel Almeida López, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.

Acuerdo de recepción de detenido de la misma fecha suscrito por la licenciada Sindy Grethel Almeida López.

Acta de certificado médico legal de la misma data suscrito por el médico legista Ramón Salazar Hesman realizado a las 09:45 horas, en la que asentó que el C. Vadillo Xool presentaba **"Extremidades Inferiores: equimosis de coloración rojiza en placa mediana que abarca cara posterior de rodilla y tercio proximal de pierna izquierda. Leve equimosis postraumática de coloración violácea en cara lateral externa del pie derecho"** (SIC).

Acta de certificado médico legal: lesiones, de la misma data suscrito por el médico legista Ramón Salazar Hesman realizado a las 10:00 horas, en la que asentó que el C. Vadillo Xool presentaba "Extremidades Inferiores: equimosis de coloración rojiza en placa mediana que abarca cara posterior de rodilla y tercio proximal de pierna izquierda. Leve equimosis postraumática de coloración violácea en cara lateral externa del pie derecho" (SIC).

Acuerdo de fecha 4 de abril de 2015, mediante el cual la licenciada Sindy Grethel Almeida López, Agente del Ministerio Público, decreta la formal retención por flagrancia del C. Vadillo Xool, en virtud de considerarlo probable responsable del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de fines de comercio, que inicia a partir de las 13:20 horas del día 3 de abril hasta las 13:20 horas del día 5 de abril de 2015.

Declaración Ministerial de Luis Enrique Vadillo Xool, del 4 de abril de 2015, ante el agente del ministerio público licenciada Sindy Grethel Almeida López, en la que manifestó que se reservaba el derecho a declarar.

Acta de certificado médico legal: lesiones, de fecha 5 de abril de 2015, suscrito por el médico legista Ramón Salazar Hesman realizado a las 11:00 horas, en la que asentó que el C. Vadillo Xool presentaba **"Extremidades Inferiores: equimosis de coloración verdosa en placa mediana que abarca cara posterior de rodilla y tercio proximal de pierna izquierda. Leve equimosis postraumática de coloración negruzca en cara lateral externa del pie derecho"** (SIC).

Declaración preparatoria de fecha 6 de abril de 2015, del C. Vadillo Xool, ante la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial.

Oficio de consignación con detenido número 04/2015 del 5 de abril de 2015, signado por la licenciada Sindy Grethel Almeida López, mediante el cual ponen a disposición del Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, al C. Luis Enrique Vadillo Xool.

Auto de formal prisión de fecha 8 de abril de 2015, dictado por el Primero del Ramo Penal, al hoy quejoso por considerársele probable responsable del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple de cannabis sativa.

Toca de Apelación número 01/14-2015/00808 en el que se resolvió que son infundados los agravios del defensor y se confirmó el auto de formal prisión apelado.

⁴ Testigo de hechos, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ Testigo de hechos, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Sentencia del Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la que dictó que el C. Luis Enrique Vadillo Xool, resultó plenamente responsable de la comisión del delito Contra la Salud en la modalidad de Posesión Simple de Cannabis Sativa, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 meses de prisión y sanción pecuniaria de un día multa.

Acta Circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, desahogando diligencia con el jefe del área jurídica para que le permitieran revisar el expediente criminológico del inconforme, del cual se observó una valoración médica de ingreso al citado Centro Penitenciario, realizada al señor Vadillo Xool, en el que se asentó que se encontraba clínicamente estable, presentaba equimosis en región poplitea (parte posterior de la rodilla) izquierda y parte lateral externa de pie derecho.

Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que acudió a la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos dependiente de la Fiscalía General del Estado, desahogando una diligencia con la licenciada Sayra Medina Can, encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de Derechos Humanos y Control Interno, para revisar el expediente AC-2-2015-14706, iniciado en agravio del señor Luis Enrique Vadillo Xool, pudiendo apreciar lo siguiente: Acuerdo de Inicio, en razón del oficio FGEC/DGF/2365/2015, de fecha 2 de octubre del 2015, signado por la Directora General de las Fiscalías Mtra. Elvira de los Ángeles López González, al cual adjuntó el similar FGE/OFG/3674/2015, suscrito por el doctor Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, y el ocurso 01662PSP/SSP/14-2015, signado por el doctor Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde solicita se inicie la investigación correspondiente por el delito de tortura, en agravio del ciudadano Luis Enrique Vadillo Xool y/o Luis Enrique Badillo Xool, ya que refiere haber sido lesionado por agentes de la Policía Estatal Preventiva, por lo que al estar ante la existencia de un hecho que la ley señala como delito la institución del Ministerio Público, procedió a iniciar la investigación penal, a fin de allegarse de datos para el esclarecimiento del mismo, iniciando la carpeta de investigación número A.C. 2-2015-14706, el día martes 6 de octubre de 2015, a las 19:00 horas, en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de Tortura.

Solicitud de colaboración realizada por el Representante Social, al Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante la cual requirió copias certificadas de la causa penal 0401/14-2015/00863/NRC, instruida al C. Luis Enrique Vadillo Xool, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la variante de Posesión Simple de Cannabis Sativa L.

Con fecha 19 de octubre de 2015, fueron remitidas al Ministerio Público, por el Juez de la Causa, las copias certificadas del expediente señalado en el párrafo que antecede,

Constancia de fecha 24 de noviembre de 2015, signada por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que señaló que con esa misma fecha acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el señor Luis Enrique Vadillo Xool, a fin de tomarle su denuncia.

Oficio AEI/277/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual, el C.P. de Informática, Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación, rinde informes respecto a la diligencia investigación de los hechos, en el que señalan que no localizaron a las personas de sobrenombres "Chachalaco" y "Pinto".

Oficio AEI/007/2016 de fecha 19 de enero de 2016, signado por el referido Agente Estatal de Investigación, respecto a la diligencia de inspección ocular del predio del señor Luis Enrique Vadillo Xool.

Constancia de fecha 15 de febrero de 2016, suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que refiere que acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, con el objeto de entrevistarse con el hoy quejoso, sin embargo no pudo desahogar su diligencia en virtud de que el C. Vadillo Xool, había recobrado su libertad.

Citatorio de fecha 19 de febrero de 2016, para el señor Vadillo Xool, a fin de que se presentara en día y hora hábil a la Fiscalía General del Estado, con el objeto de llevar a efecto una entrevista personal.

Citatorio de fecha 17 de marzo de 2016, para el señor Vadillo Xool, a fin de que se presentara en día y hora hábil a la Fiscalía General del Estado, con el objeto de llevar a efecto una entrevista personal.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 3 de abril de 2015, elementos de la policía municipal de Hecelchakán, Campeche, ingresaron al predio del señor Luis Enrique Vadillo Xool, para detenerlo, que durante el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, dichos policías lo golpearon en diversas partes del cuerpo (femoral, tobillo, cabeza y abdomen), que uno de ellos lo piso en el pie derecho ocasionándole una lesión, que al ingresarlo a los separos de seguridad pública lo desnudaron y lo golpearon nuevamente con sus puños, lo patearon lesionándole el tobillo derecho; que al día siguiente fue turnado al Ministerio Público de Hecelchakán, y posteriormente fue remitido al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple de cannabis sativa.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-148/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron, en este caso, el 3 de abril de 2015 y se denunciaron el 24 de septiembre del mismo año, es decir en el término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En un primer momento analizaremos lo referido por la parte quejosa respecto a que el día de los acontecimientos, los agentes municipales ingresaron violentamente y sin autorización a su predio, con la finalidad de detenerlo, tal versión constituye la presunta violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** que se traduce en **a)** la búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **b)** realizada por autoridad o servidor público **c)** fuera de los casos previstos por la ley.

Sobre este punto tenemos que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe negó los acontecimientos, tal y como se observó en el oficio 019/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, suscrito por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el que expresó que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, detuvieron al señor Vadillo Xool, el día 3 de abril de 2015, derivado de un reporte vía radio en el que comunicaban que unas personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, y al llegar al lugar del reporte (calle 21 entre 21 y carretera federal de la colonia San Antonio, Hecelchakán, Campeche), observaron a dos personas de espaldas y que uno de ellos le entregaba a otro, un objeto, al mismo tiempo que recibía un billete, quienes al observar la unidad oficial se dan a la fuga, dándole alcance en la unidad oficial al señor Vadillo Xool, solicitándole los elementos mostrara sus pertenencias, sacando este de su bolsillo el referido billete, y tres bolsitas de nylon transparente las cuales contenían hierba seca de color verde con las características de la marihuana por lo que fue asegurado, abordándolo a la unidad oficial y trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública poniéndolo ante la guardia, en calidad de detenido sin embargo al encontrarse en presencia de un delito flagrante se puso a disposición del Ministerio Público, refiriendo en todo momento que la detención fue en la vía pública.

Aunado a ello, consideramos oportuno destacar las actuaciones llevadas a cabo por personal de este Organismo el 10 de noviembre del 2015, que en suma detallan que se entrevistó de manera espontánea a 2 personas en el lugar de los hechos (vecinos) obteniendo la declaración de T1 y T2, declaraciones a las que habrá que darle valor probatorio toda vez que fueron emitidas por personas que percibieron el hecho de manera directa por haberlo presenciado, que tienen el criterio necesario para comprenderlo, según se desprende de la narración que hicieron y que además no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o soborno o ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con engaño, siendo que declararon con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias.

Acta circunstanciada de la misma data en la que personal de este Organismo dio fe de la inspección ocular realizada al predio del inconforme, refiriendo que "... El predio ubicado en la calle 21 de la colonia San Antonio Hecelchakán, Campeche, perteneciente al C. Luis Enrique Vadillo Xool, consta de una sola pieza construida en material de cemento con una puerta y una ventana, delimitada a su acceso a terceros ya que está bardeada con piedras que fungen como barda con una altura de aproximadamente medio metro y aparte cuenta con una cerca de alambre de púas de aproximadamente un metro de altura, teniendo para su acceso una malla borreguera que fungen como reja que te lleva a un pasillo de material para acceder a la pieza que es la casa habitación. La morada tiene aproximadamente cuatro metros de frente y de largo ocho metros aproximadamente, es decir la pieza está rodeada por terreno que es terraza y patio...", predio que está destinado a casa habitación como se hizo constar en dicha inspección ocular efectuada. Lo anterior nos permite advertir, como expresó el inconforme, que para proceder a su detención, los elementos de la Policía Municipal tuvieron que ingresar por una reja de malla borreguera, tal y como se advierte de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, lo que concatenado con las demás aportaciones, nos permite advertir congruencia con la narrativa de hoy inconforme.

Cabe mencionar que al rendir su informe, la autoridad no mencionó que existiera alguna causa legítima para ingresar al domicilio del quejoso, por el contrario, no manifestó haberlo hecho, pues señaló circunstancias diversas en las que tuvo lugar la detención del señor Vadillo Xool.

En esa tesitura, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su numeral 16, párrafo primero del mismo ordenamiento jurídico, que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar y en el párrafo décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: 1. que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; 2. que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3. que precise la materia de la inspección, y 4. que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Es así que, la única autoridad que puede ordenar un acto de esa naturaleza, es decir una orden de cateo que faculte al Ministerio Público y Policía Ministerial a entrar a un domicilio sin el consentimiento de su propietario o poseedor es la autoridad judicial, cuyo carácter no lo revisten los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz.

Igualmente, es dable mencionar que de acuerdo al numeral 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, indica que para decretar la realización de un cateo por la autoridad competente, deben existir indicios que hagan presumir que el inculpado a quien se requiere aprehender o los objetos e instrumentos materia del ilícito se encuentran dentro del lugar al que se pretende ingresar, esto con el objetivo de llegar a la comprobación material del delito o la responsabilidad del acusado; situación que no se configura en el presente caso, ya que como se ha analizado en líneas anteriores los agentes policiacos no solicitaron la anuencia de la autoridad jurisdiccional para la intromisión al referido predio ni la detención del hoy quejoso.

Al respecto, cabe mencionar la Recomendación General No. 19 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se manifestó:

"Para proteger la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 14, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así, el artículo 14 constitucional establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se priva a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.

La Constitución prevé la emisión de una orden de cateo expedida por autoridad judicial porque reconoce la importancia de que un juez realice un juicio previo de proporcionalidad entre el delito que se persigue y/o la materia de la inspección y la necesidad de la medida solicitada. Es decir, los jueces no deben ser permisivos con la autoridad, sino actuar bajo el prudente arbitrio judicial y, con base en éste, tomar su determinación. Además de que el juicio de proporcionalidad es congruente con las funciones jurisdiccionales que debe cumplir todo juez, la existencia de una resolución judicial debidamente motivada otorga seguridad jurídica a las personas, quienes deberán conocer las razones de hecho y de derecho que motivaron a un juez permitir a una autoridad ministerial intervenir en su privacidad⁶.

Así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2007:

"CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido⁷.

Así también lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 12 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en los artículos 17.1 y 17.2 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra

⁶ Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Presidente, **Raúl Plascencia Villanueva**, dirigida al Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 171836, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Página: 111.

esas injerencias o esos ataques". Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, que contempla el derecho a la Protección de la honra y de la dignidad, señalando 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques", así como el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

De lo anterior, podemos concluir que tal como manifestaron T1 y T2, que en el mes de abril de 2015 observaron que elementos de la Policía municipal ingresaron al predio del C. Vadillo Xool, para llevárselo detenido, nos permite validar su dicho respecto al hecho de que Policías Municipales ingresaron a su predio y se lo llevaron detenido, por lo que es evidente que al ingresar los elementos de policía al domicilio del quejoso, sin contar con su autorización ni con una orden de cateo y detenerlo incurrieron en violación a sus derechos humanos, garantizados por diversas normas jurídicas, incluida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el artículo 16, antes referido. Lo anterior se traduce en el hecho de que ninguna persona, ni aún la autoridad policial, tiene facultades para ingresar al domicilio de persona alguna si no cuenta con la autorización de ésta o bien con una orden expedida por una autoridad competente, es decir, un Juez, como ocurrió en el presente caso. De lo expuesto, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho y realizar su actuación ajustada a derecho, siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas en los diversos ordenamientos legales, siendo que, en el presente caso, para que ingresaran al predio y detuvieran al señor Enrique Vadillo Xool, debió acreditarse que su conducta se ajustó a los lineamientos constitucionales para el efecto, es decir, dentro de los supuestos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una orden de autoridad competente para el efecto y al llevar a cabo su cateo respectivo.

De tal suerte, que al haberse afectado los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en razón de que los policías municipales Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, ingresaron al predio del señor Luis Enrique Vadillo Xool, para llevárselo detenido, sin que para ello mediara algún documento u orden emitida por alguna autoridad competente o menos aún hubiese flagrancia del delito.

En lo tocante a que fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, sin que hubiera motivo que justificara su actuar, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal y 3. Sin que exista flagrancia de algún hecho delictivo y/o falta administrativa; 4. u orden de aprehensión de autoridad competente.

Sobre tales hechos, el Ayuntamiento de Hecelchakán, al momento de rendir su informe, remitió el oficio 019/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, signado por el referido licenciado Carlos Enrique Chi Pech, en el que refiere que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, detuvieron al señor Vadillo Xool el día 3 de abril de 2015, toda vez que recibieron un reporte vía radio en el que comunicaban que unas personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que al llegar al lugar del reporte (calle 21 entre 21 y carretera federal de la colonia San Antonio, Hecelchakán, Campeche), observaron a dos personas de espaldas reconociendo a uno de ellos como "el duende" quien le entrega a otro un objeto, al mismo tiempo que recibía un billete, el cual se guarda en el bolsillo derecho de lado delantero del pantalón, quien al observar la unidad oficial se da a la fuga dándole alcance la unidad oficial, solicitándole los elementos mostrara sus pertenencias, sacando este de su bolsillo el referido billete, y tres bolsitas de nylon transparente las cuales contenían hierba seca de color verde con las características de la marihuana por lo que se le asegura, abordándolo a la unidad oficial y trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública poniéndolo ante la guardia, en calidad de detenido sin embargo al encontrarse en presencia de un delito flagrante se puso a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, adjunto a dicho curso, nos fue remitida la tarjeta informativa de fecha 3 de abril de 2015, suscrita por los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, Oficial y Suboficial, responsable y conductor de la unidad 212, en la que medularmente señalaron que con esa misma fecha aproximadamente a las 12:03 horas a bordo de la unidad oficial 212, se trasladan a la calle 21 A entre 21 y carretera federal de la colonia San Antonio en virtud de un reporte, por lo que al llegar observan a dos personas entre ellas al que conocen como "el duende", quien en ese momento le hace entrega a otro de un objeto recibiendo a cambio un billete, quienes al observar la unidad se dan a la fuga con dirección hacia la carretera federal dándole alcance logrando asegurar al "duende", trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública, poniéndolo a disposición de la guardia, quien al hacer entrega de sus pertenencias saca de su bolsa derecha de su pantalón tres bolsitas de nylon conteniendo hierba seca con características propias de la marihuana y un billete de cincuenta pesos.

Oficio número 011/HKAN/2015, de data 3 de abril de 2015, mediante el cual el C. Vadillo Xool, es puesto a disposición de la autoridad ministerial con destacamento en Hecelchakán, Campeche, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, así como 3 bolsitas de nylon transparente que contenían hierba seca con características propias de la marihuana y un billete de 50 pesos.

En ese sentido contamos, engrosado al expediente las declaraciones T1 y T2, recabada ante la fe pública de personal de este Organismo, quienes coincidieron en manifestar que en el mes de abril (sin recordar fecha exacta), elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Hecelchakán, Campeche, ingresaron al predio del C. Vadillo Xool, para detenerlo, argumentando que se debió a un ajuste de cuentas, toda vez que el hoy quejoso informaría a la policía quien era la persona que le vende drogas.

Por otra parte, a fin de allegarnos de mayores datos que robustecieran el dicho del inconforme solicitamos vía colaboración al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, copia de la Causa Penal 0401/14-2015/00863/NRC, autoridad que mediante oficio 577/13-2014/1P-I, nos obsequió copias certificadas de la misma de la cual obtuvimos lo siguiente:

a) Inicio de averiguación previa por comparecencia del C. Jesús Alberto Be UC, Agente de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, ante el Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, licenciado Roberto Castillo Contreras, el día 3 de abril de 2015, a las 13:20 horas, en la que se asentó: "...al encontramos ante la flagrancia de un delito es que procedimos a su detención por el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con fines de Comercio, Acto seguido se le formulan las siguientes preguntas: ¿Qué diga el declarante la hora y el lugar exacto de la detención del c. Luis Enrique Vadillo Xool? A lo que respondió la detención se llevó a cabo a las 12:10 horas, en la calle 21 a, entre la calle 21 y carretera federal, colonia san Antonio, Hecelchakán, Campeche; ¿Qué diga el declarante si el detenido se encontraba en estado inconveniente en el momento de su detención? a lo que respondió si, ya que presentaba aliento alcohólico.

b) Acuerdo de recepción de detenido, de la misma data, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de Hecelchakán, Campeche, en la cual asentó: "... la autoridad del conocimiento procede a recepcionar al hoy indiciado C. Luis Enrique Vadillo Xool, por la probable comisión del delito Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo (en su variante de Posesión con Fines de Comercio) mismo que fuera puesto a disposición por el oficial Jesús Gilberto Be Uc, de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de que se aprueben los elementos materiales del delito, probable responsabilidad y requisito de procedibilidad, se recepcionan al hoy indiciado el día 3 de abril de 2015..." (SIC).

c) Acuerdo de remisión de diligencias por incompetencia de la misma fecha, a la Fiscalía de Especializada de Delitos de Narcomenudeo, en el que se asentó: "... esta Autoridad Investigadora procede a remitir a usted de todas y cada una de las diligencias desahogadas en la Averiguación Previa número 117/HKAN/2015, en la cual obra la denuncia del C. Jesús Gilberto Be Uc, oficial de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche en contra del C. Luis Enrique Vadillo Xool, por la probable comisión del delito Contra la Salud en su en su modalidad de Narcomenudeo (en su variante de Posesión con Fines de Comercio, para efectos de que continúe con la investigación de los hechos y en su momento oportuno proceda conforme a derecho corresponda en virtud de que esta autoridad se declara incompetente en razón de materia para seguir conociendo de los hechos..." (SIC).

d) Acuerdo de radicación de averiguación previa, suscrito por la licenciada Sindy Grethel Almeida López, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Delitos de Narcomenudeo, de fecha 04 de abril de 2015 a las 09:35 horas, mediante el cual se resolvió recepcionar el expediente AP-117/HKAN/FEDN/2015.

e) Acuerdo de recepción de detenido, suscrito por la licenciada Sindy Grethel Almeida López, de fecha 04 de abril de 2015 mediante el cual se procede a recepcionar al C. Luis Enrique Badillo Xool, por la probable comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio, con la finalidad de que se prueben los elementos materiales del delito, probable responsabilidad y requisito de procedibilidad.

f) Acuerdo de fecha 04 de abril mediante el cual se decreta la formal retención por flagrancia del C. Luis Enrique Badillo Xool, por considerarlo probable responsable del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de fines de comercio de conformidad con el artículo 143 párrafo primero del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, del que se desprende lo siguiente: "el agente del ministerio público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señale como responsable del mismo delito y se encuentre en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

g) Declaración del C. Luis Enrique Vadillo Xool y/o Luis Enrique Badillo Xool, de fecha 4 de abril de 2015, realizada a las 11:40 horas, ante la Agente del Ministerio Publico licenciada Sindy Grethel Almeida López, en la que manifestó que se reservaba el derecho a declarar.

Por otra parte, contamos con el auto de formal prisión de fecha 8 de abril de 2015, emitido por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial quien argumentó que, en el que refirió en el apartado de considerandos párrafo 24 "...Es así que las referidas pruebas al ser administradas y entrelazadas en su conjunto demuestran que efectivamente el día 3 de abril de 2015, el sujeto activo, tenía en posesión la droga asegurada, estaba bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad, entendiéndose como tal, la facultad que tienen para disponer de la droga en cualquier forma, y asea directa o a través de otras personas, hipótesis que se presenta en el presente caso al haber sido encontrada en tres bolsitas de nailón transparente anudadas en su parte superior que contienen hierba seca de color verde con características propias de la marihuana, la cual en su interior habían veinte gramos y diecinueve miligramos (20.19 gr) de Cannabis Sativa L." (SIC).

Asimismo, en el mismo apartado al hacer alusión a la declaración del hoy quejoso el juzgador se pronunció de la siguiente manera: "... Misma declaración que si bien el mismo difiere en la forma de su detención con lo señalado por los agentes aprehensores, no menos cierto es también que de donde pudieron haber sacado la droga los agentes, y aún cuando niegue los hechos, con los datos que existen, en autos se acredita que probablemente el activo fue la persona que poseía dicha droga sin ningún fin, y si bien el mismo señala que fue golpeado por los agentes al momento de ser detenido, también ello se ha tomado en consideración, puesto que en su declaración preparatoria se le dio vista al agente del ministerio público para que se avoque a la investigación del hecho que señala el activo, y como el Secretario de este Juzgado también dio fe de dichas lesiones que presenta en su humanidad el activo y que se corrobora con los certificados médicos expedidos por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, el cual tiene valor en términos de lo que establece el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales ya que fue realizado por persona experta en la materia debidamente acreditado para ello, luego entonces son datos que indudablemente revelan fuertes indicios que el activo el día de los hechos sí tenía dentro de su radio de acción y esfera de disponibilidad la droga asegurada, luego entonces se entiende la tenía en posesión pero sin ninguna finalidad más que la de su consumo , pero que por la cantidad que tenía rebasaba el permitido por la Ley Genera de Salud. No obra prueba alguna que efectivamente acredite la existencia del cuerpo del delito de posesión con fines de comercio, mientras que del caudal probatorio

que antecede, no se logra acreditar el delito por el cual el titular de la acción penal ejercitó acción penal, pero si el diverso de posesión simple de Cannabis Sativa L...”

De igual manera, contamos con la sentencia de la causa penal referida en el párrafo que antecede, de fecha 9 de octubre de 2015, en la que la licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la cual resolvió **“SEGUNDO: Luis Enrique Vadillo Xool y/o Luis Enrique Badillo Xool, resultó plenamente responsable de la comisión del delito Contra la Salud en la modalidad de Posesión Simple de Cannabis Sativa L. (marihuana), previsto y sancionado por los artículos 477 párrafo primero, 473 fracción VI y 479 de Ley General de Salud en relación con el 379 y 29 fracción II del Código Penal del Estado Vigente, denunciado por el C. Jesús Gilberto Be Uc, Agente de Seguridad Pública de Hecelchakán, Campeche”** misma que no fue recurrida por el quejoso.

En ese sentido, al concatenar el dicho de la parte quejosa, el informe de la autoridad denunciada, así como las demás constancias que obran en el expediente de queja podemos observar que el C. Luis Enrique Vadillo Xool, fue privado de su libertad el día 3 de abril de 2015, por agentes del orden, al haberle encontrado en sus ropas tres bolsitas de nylon que contenían hierba seca con las características de la marihuana, así como un billete de cincuenta pesos, tal como lo señaló la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo en el que se observó el oficio 0850/ISP/2015, signado por el químico Erik Humberto Ramírez Acuña, servidor público de esa Dependencia, refiriendo lo antes descrito, y como se asentara en el Inicio de Denuncia por Comparecencia del C. Jesús Gilberto Be Uc, elemento de la Policía Municipal, además de poner a disposición del Ministerio Público tales indicios, la cual fue asegurada de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Federal, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo que también sustentó en su audiencia de Examen de Testigo rendida ante el Juez Primero del Ramo Penal el día 26 de mayo de 2015, adicionalmente, en la Declaración del C. Jorge Manuel Chan Cetz, agente del orden quien era conductor de la unidad 212), corroboró lo anterior, en suma a ello, el Ministerio Público decretó la retención en contra del C. Vadillo Xool, por flagrancia por el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo (en su variante Posesión con fines de Comercio) como se aprecia en el acuerdo de fecha 4 de abril de 2015, mientras el Juez Cuarto del Ramo Penal le dictó auto de formal prisión el día 8 de abril de 2015, por el citado delito, cabe señalar que éste, no hace alusión en su acuerdo de término constitucional respecto a la detención es decir validándola de legal, sino únicamente estudia el cuerpo del delito, por otra parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmó dicho auto en el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Vadillo Xool, por lo que sólo contamos con el dicho de él y de las testimoniales de T1 y T2, los cuales resultan insuficiente para desacreditar la versión oficial toda vez que únicamente señalaron ante personal de este Organismo que al momento de ser detenido el inconforme se encontraba dentro de su propiedad, sin embargo no manifiestan que hayan observado si éste tuviese o no en su posesión marihuana. De tal suerte que **no se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como Detención Arbitraria**, en agravio del señor Luis Enrique Vadillo Xool, por parte de los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, elementos de la Policía Municipal.

Por otra parte, el hoy quejoso se duele de que fue detenido aproximadamente a las 08:00 horas del día 3 de abril de 2015, por Agentes de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, y puesto a disposición de la Representación Social hasta el día siguiente, sin que se precisara el motivo de tal dilación, tal versión constituye la presunta violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal** cuya denotación jurídica es: 1. La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Ante tal imputación la autoridad presuntamente responsable informó a través del oficio 019/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, suscrito por el C. licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, que elementos de la Policía Municipal, el día 3 de abril de 2015, aproximadamente a las 12.03 horas, detuvieron al señor Vadillo Xool, por encontrarlo en flagrancia de un delito, quien fue abordado a la unidad oficial 212 y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública poniéndolo ante la guardia, en calidad de detenido sin embargo al encontrarse en presencia de un delito flagrante se puso a disposición del Ministerio Público.

Lo cual se relaciona con la documental consistente en la tarjeta informativa y puesta a disposición de data 3 de abril de 2015, en donde abundan las circunstancias de la detención, refiriendo lo siguiente:

Tarjeta informativa de fecha 3 de abril de 2015, suscrita por los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, Oficial y Suboficial, responsable y conductor de la unidad 212, en la que señalaron que con esa misma fecha aproximadamente a las 12:03 horas, detuvieron al hoy quejoso, por posesión de marihuana, por lo que ante la presencia de un delito siendo las 14:50 horas le hacen de conocimiento que está detenido, trasladándolo a las instalaciones de Seguridad Pública, poniéndolo a disposición de la guardia en calidad de detenido al igual que los indicios consistentes en 3 bolsitas de nylon transparente anudadas que contienen hierba seca de color verde con características propias de la marihuana y un billete de cincuenta pesos.

Oficio número 011/HKAN/2015, signado por los oficiales antes mencionados, de data 3 de abril de 2015, mediante el cual el C. Vadillo Xool, es puesto a disposición de la autoridad ministerial con destacamento en Hecelchakán, Campeche, a las 13:20 horas, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, así como 3 bolsitas de nylon transparente que contenían hierba seca con características propias de la marihuana y un billete de 50 pesos, en el que informan lo señalado en la tarjeta informativa descrita en el párrafo que antecede.

Cabe precisar que aunado a las probanzas descritas líneas arriba contamos en autos con la causa penal 0401/14-2015/00863/NRC, instruida al señor Vadillo Xool por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante

de Posesión con fines de Comercio del estupefaciente denominado Cannabis Sativa L. en la cual pudimos observar lo siguiente:

Inicio de averiguación previa por comparecencia del C. Jesús Alberto Be UC, Agente de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, ante el Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, licenciado Roberto Castillo Contreras, el día 3 de abril de 2015, a las 13:20 horas, en la que se asentó: "...al encontrarnos ante la flagrancia de un delito es que procedimos a su detención por el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con fines de Comercio, Acto seguido se le formulan las siguientes preguntas: ¿Qué diga el declarante la hora y el lugar exacto de la detención del c. Luis Enrique Vadillo Xool? A lo que respondió la detención se llevó a cabo a las 12:10 horas, en la calle 21 a, entre la calle 21 y carretera federal, colonia san Antonio, Hecelchakán, Campeche; ¿Qué diga el declarante si el detenido se encontraba en estado inconveniente en el momento de su detención? a lo que respondió sí, ya que presentaba aliento alcohólico.

Acuerdo de recepción de detenido, de la misma data, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de Hecelchakán, Campeche, en la cual asentó: "... la autoridad del conocimiento procede a recepcionar al hoy indiciado C. Luis Enrique Vadillo Xool, por la probable comisión del delito Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo (en su variante de Posesión con Fines de Comercio) mismo que fuera puesto a disposición por el oficial Jesús Gilberto Be UC, de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de que se aprueben los elementos materiales del delito, probable responsabilidad y requisito de procedibilidad, se recepciona al hoy indiciado el día 3 de abril de 2015..." (SIC).

Acta de Certificado Médico Legal de entrada practicado al referido agraviado, por el médico legista Francisco Javier Castillo Uc, el día 3 de abril de 2015, a las 13:30 horas, en el que señaló "que no se observaron huellas de violencia física reciente, en segundo grado de intoxicación etílica".

Resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitucional Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Así como lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

De igual manera, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Si bien el Juez de la causa no se pronuncia en su estudio respecto a la detención del hoy quejoso, no podemos dejar de observar que la autoridad denunciada detuvo al C. Luis Alberto Vadillo Xool, con motivo de la presunta comisión de un ilícito penal, así como de su puesta a disposición ante el Ministerio Público, el 3 de abril de 2015, aproximadamente a las 13:20, es decir sin que su puesta a disposición por parte de los agentes aprehensores se hiciera en forma inmediata como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que esta ocurrió una hora y diecisiete minutos después, sin que la citada autoridad en el informe que rindió ante este Organismo haya referido el motivo de tal dilación, sin embargo esta tardanza no se encuentra justificada razonable ni legalmente para acreditar la existencia de algún impedimento fáctico, real y mucho menos lícito que hubiera obstaculizado a los elementos captadores para poner a disposición de manera inmediata al presunto agraviado ante la autoridad competente, máxime que no se cuenta con alguna actuación como pudiera ser alguna valoración médica. Lo anterior toda vez que dicha persona fue detenida en la calle 21 A entre 21 y carretera federal de la misma localidad de Hecelchakán, Campeche, aunado a ello es importante señalar que personal de este Organismo con fecha 10 de noviembre de 2015, se constituyó en el lugar de los hechos y posteriormente acudió al lugar donde se ubican las oficinas de la Representación Social, pudiendo percatarse que la distancia entre uno y otro punto es de aproximadamente 5 kilómetros y el recorrido se realizó en alrededor de 5 minutos, (en vehículo), tal como se corrobora en el Acta Circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015, lo cual nos permite observar que la puesta a disposición del C. Vadillo Xool, ante el Representante Social pudo haber sido en aproximadamente 5 minutos, por lo que resulta inverosímil el tiempo que demoraron los agentes aprehensores en poner a disposición de la autoridad competente al inconforme, máxime que entre las documentales que esa misma autoridad remite a este Organismo en su informe justificado, no obra valoración médica alguna, tal como estudiaremos más adelante, por ende su actuar no tuvo justificación alguna ya que como ellos mismos señalan en su informe justificado lo encontraron en delito flagrante.

Cabe señalar que, una vez identificado que se encontraba en presencia de un delito, la actuación policial debió única y exclusivamente limitarse en poner a disposición de la autoridad competente al presunto agraviado, sin realizar diligencia alguna con él, bajo ese tenor cobra aplicación al caso lo sostenido en la tesis jurisprudencial 1ª LIII/2014⁸.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005527 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.) Página: 643.

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. "El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpaado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional".

En suma a ello, ha señalado que en cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que **los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.**⁹

Por lo tanto se concluye que el agraviado sí fue objeto de violación a sus derechos humanos, consistente en **Retención ilegal** por parte de los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, agentes de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, en virtud de que la puesta a disposición no se hizo en forma inmediata ante el Ministerio Público, lo que implica un quebrantamiento palpable al principio de inmediatez en la puesta a disposición, contraviniendo así las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Continuando con el estudio de los presuntos agravios manifestados por el quejoso, respecto a que durante su detención fue golpeado por elementos de la Policía Municipal, con puños y a patadas en su humanidad (femoral, tobillo y abdomen) y que durante su permanencia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Hecelchakán, Campeche, uno de los agentes policiales siguió pateándole el tobillo, tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación presenta los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

De las constancias que integran el expediente podemos observar que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

A) Certificados médicos de entrada de fecha 3 de abril de 2015, practicada al C. Luis Enrique Vadillo Xool a las 13:30 horas, por el médico legista Francisco Javier Castillo Uc, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia física reciente, y se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica.

B) Certificado médico de salida de fecha 4 de abril de 2015, practicado al C. Luis Enrique Vadillo Xool a las 08:00 horas, por el médico legista Francisco Javier Castillo Uc, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia física reciente, y se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica.

⁹ Tesis: 1a. LIII/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Primera Sala, Febrero de 2014, DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

C) Acta de certificado médico legal de fecha 4 de abril de 2015, practicados a las 09:45 horas al C. Vadillo Xool, por el médico legista Ramón Salazar Hesmann en la que se asentó que en las extremidades inferiores presentaba equimosis de coloración rojiza en placa mediana que abarca cara posterior de rodilla y tercio proximal de pierna izquierda. Leve equimosis postraumática de coloración violácea en cara lateral externa del pie derecho. Así como la fe ministerial de lesiones de esa misma fecha en la que asentó el agente del Ministerio Público licenciada Sindy Grethel Almeida López, que el quejoso presentaba las citadas lesiones.

D) Acta de certificado médico legal de lesiones de fecha 4 de abril de 2015, practicado al C. Luis Enrique Vadillo Xool, a las 10:00 horas, por el médico legista adscrito a la Representación Social, en la que se registró las afectaciones asentadas en la valoración médica que antecede.

E) Acta de Certificado médico Legal de fecha 5 de abril de 2015, practicado al inconforme, por el médico legista adscrito a la Representación Social, en la que se registró que tenía lesiones en extremidades inferiores: Presenta equimosis de coloración verdosa en placa mediana que abarca cara posterior de rodilla y tercio proximal de pierna izquierda. Leve equimosis postraumática de coloración negruzca en cara lateral externa del pie derecho.

F) Declaración preparatoria rendida ante el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el C. Luis Enrique Vadillo Xool y/o Luis Enrique Badillo Xool, de fecha 6 de abril de 2015, en la que refirió entre otras cosas: "... pues sobre mí se fueron directamente y me treparon a la patrulla y ya en la patrulla me patearon mi pie izquierdo, me jalieron mi pelo y me pisaron mi otro pie..." misma declaración en la que el Secretario de Acuerdo del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial dio fe de las lesiones que en ese momento presentaba el C. Vadillo Xool, consistentes en: hematoma en la pantorrilla izquierda de aproximadamente tres centímetros, siendo todo lo que a simple vista observó.

G) Fe de lesiones de fecha 24 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo registró que el señor Luis Enrique Vadillo Xool, no presentaba lesiones en su humanidad.

H) Acta Circunstancia de fecha 10 de noviembre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que T1 y T2, manifestaron que los elementos de la Policía Municipal golpearon a su vecino y que vieron cuando los agentes del orden al momento de la detención del presunto agraviado lo aventaron a la góndola de la unidad, escuchando que gritaba que se había lastimado el tobillo. Resulta necesario señalar que dicho atesto merece concederle estimable valor probatorio en razón de que le consta los hechos por haber estado presente, además de que fue recabada de manera oficiosa, espontánea y sin posibilidad de advertir aleccionamiento alguno.

I) Acta circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2016, realizada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la valoración médica de fecha 5 de abril de 2015, practicada al señor Vadillo Xool, a las 12:20 horas, por el médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó "clínicamente estable, presenta equimosis en región poplitea izquierda (región posterior de rodilla) y parte lateral externa de pie derecho".

Al respecto, la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo argumentó que no se ejerció el uso de la fuerza con el referido quejoso ya que no opuso resistencia.

De esa forma, respecto a las agresiones físicas causadas al quejoso contamos además de su dicho, con la fe ministerial de lesiones, realizada por la Representante Social, así como con los certificados médicos legales practicados por personal de la Fiscalía General del Estado, con la documental practicada por el galeno del Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, con la propia declaración del quejoso rendida ante la autoridad jurisdiccional quien dio fe de las afectaciones que en ese momento presentaba el inconforme, lo que nos permite advertir que las afectaciones que presentaba el C. Vadillo Xool, no sólo coinciden con la mecánica por él señaladas sino que fueron registradas en las documentales que obran en el expediente de mérito y también reiteradas por T1 y T2 al señalar que elementos de la Policía Municipal golpearon al hoy inconforme, lo que nos permite concluir que los agentes del orden agredieron la integridad física del señor Luis Enrique Vadillo Xool, sin ninguna causa justificada.

Bajo ese orden de ideas, es de señalar que con su actuar los elementos de la Policía Municipal de Hecelchakán vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, de lo que observamos que con ello, se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal que todo individuo tiene, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Transgrediendo también los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Así mismo, los artículos 2 y 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señalan, el primero que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los

derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres, y el segundo que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

De igual manera, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como el artículo 24 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche.

En esa tesitura podemos concluir que se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Lesiones** en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, en virtud de que podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre la versión del agraviado y las lesiones constatadas, (mecánica de las alteraciones físicas), lo anterior observado en los certificados médicos, concatenado con la versión de T1 y T2, atribuida a los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.

Continuando con nuestro análisis, el quejoso de igual forma manifestó que estando en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, sus agentes aprehensores le ordenaron que se quitara la ropa quedando completamente desnudo, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**, transgresión que tiene como denotación **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público.

Al respecto, la autoridad señalada al rendir su informe **omitió pronunciarse en ese sentido**, en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."SIC.

Concatenado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

"... Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión... SIC.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 03/2014, ha señalado que **la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.**

Al respecto cabe hacer mención lo señalado en el párrafo 215 del Protocolo de Estambul, manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que señala *"La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura"*.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración el dicho de la parte inconforme, por el hecho de haberlo desnudado y no existiendo prueba en contrario se acredita la violación a Derechos Humanos calificada como **Tratos Indignos** en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, por parte de los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa que la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo manifestó que "no existe certificación médica ya que fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de manera inmediata", lo que nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también,

dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de salida del presunto agraviado transgrede el Principio 24 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión que señala:"

"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión..."

Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Además de las razones vertidas en los párrafos que preceden, no se puede obviar que en el INFORME 06/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente en su numeral IV respecto del Derecho a la Salud, se instó a esa Comuna, al cumplimiento de las observaciones del referido informe, entre otras, a garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad, debiendo disponer lo necesario para que los arrestados sean certificados de manera inmediata, exclusivamente en instituciones públicas de salud, y de no ser posible por razones de horario, el pago por la certificación debe ser cubierto por sus respectivas tesorerías, lo anterior para dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que el C. Luis Enrique Vadillo Xool, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, y por lo tanto la **responsabilidad institucional** del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado¹⁰

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, por parte de los CC. **Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz**, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad pública Y tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.
- B) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Retención Ilegal, Lesiones y Tratos Indignos**, en agravio del **C. Luis Enrique Vadillo Xool**, atribuible a los agentes **Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz**, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad pública Y tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.
- C) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio del **C. Luis Enrique Vadillo Xool**, y por lo tanto la **responsabilidad institucional** del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- D) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**¹¹ al C. Luis Enrique Vadillo Xool.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de abril de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el C. Luis Enrique Vadillo Xool y con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.

¹⁰ **Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

¹¹ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Retención Ilegal, Lesiones, Tratos Indignos y Omisión de Valoración Médica.**

EGUNDA: Como mecanismo de no repetición, a fin de que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir de conformidad al artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

Se impartan cursos de capacitación a los Mandos Medios y Superior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche en materia de Derechos Humanos para evitar que no se cometan actos de abuso de autoridad durante la detención, así como de prevención de la tortura y trato cruel durante el escenario de custodia de personas en lugares públicos, y durante los tramos de transportación de esos lugares y en el recinto policial, enviando a esta Comisión las evidencias pertinentes como son videos, fotos, diapositivas, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Retención Ilegal, Lesiones, Tratos Indignos y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, tal y como sucedió en el presente asunto, lo antes descrito con la finalidad de tener este punto como acreditado.

Instrúyase al **Director de Seguridad Pública Municipal de Hecelchakán, Campeche**, para que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y 89 párrafo III¹³ de la Constitución Política del Estado de Campeche y 37 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, Campeche, dirija a los elementos bajo su mando con estricto apego a los derechos humanos, y que al tener bajo arresto a una persona se evite cometer faltas en contra de su integridad física y psicológica, como lo es dejarlos desnudos y/o en ropa interior para que en lo subsecuente no se transgreda la dignidad de las personas arrestadas.

Gire instrucciones a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal especialmente a los C. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, para que en lo subsecuente cuando este Organismo Autónomo Constitucional les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley que rige a este Organismo; así como el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Instruya a quien corresponda para que en lo subsecuente cuando se presenten casos como el estudiado en la presente resolución, pongan a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, y numeral 141 fracción III del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, Campeche.

Instruya al Director de Seguridad Pública de ese H. Ayuntamiento, para que coadyuven en la integración de la averiguación previa AC-2-2015-14706, radicada en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, ante la Fiscalía General del Estado, proporcionando todos los datos que les requieran, así mismo se este pendiente del resultado de dicha indagatoria, por lo que para tal efecto, este Organismo inicio el legajo **675/VD-095/2016**, dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito, a fin de darle el debido seguimiento.

Díctese los proveídos administrativos conducentes para que toda persona que ingrese al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese H. Ayuntamiento, sea valorado medicamente, tanto a su ingreso como al momento de su egreso, emitiendo los respectivos certificados médicos, o, en su caso, se signe un convenio con autoridad diversa para cumplir con tal propósito, en virtud de que desde agosto del 2008, se emitió el INFORME 6/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares De Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el cual se incluye dicha observación la cual hasta la presente no ha sido cumplida, toda vez que se acreditó la **responsabilidad institucional** del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por la comisión de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

TERCERA: Se le inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y en su caso se finque responsabilidad administrativa a los **CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Retención Ilegal, Lesiones y Tratos**

¹³ ARTÍCULO 89: "(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

Indignos, en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Jesús Alberto Be Uc**, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones** dentro del expediente **Q-045/2010**, solicitándole en esa ocasión que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación que no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-301/2014**, relacionado con la queja presentada por **Q1**¹ en agravio de **MA1**², en contra de la Fiscalía General del Estado.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

I.- HECHOS.

Con fecha 14 de noviembre de 2014, se abrió el legajo de gestión número 2204/OG/459/2014, dentro del Programa Especial de Orientación Jurídica y Gestión Institucional, a favor de Q1 y de su hija menor de edad MA1, derivado del escrito de la misma data, en el que manifestó hechos que estimó presuntamente violatorios a derechos humanos, atribuidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado), específicamente del C. Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, lo anterior, con la finalidad de allegarnos de indicios que nos permitieran advertir presuntas acciones u omisiones de parte de la autoridad probable responsable.

Con fecha 1 de diciembre de 2014, en términos del artículo 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se dispuso la radicación del expediente de queja 2151/Q-301/2014, en agravio de Q1 y MA1 en contra de la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia del Estado) apreciándose medularmente en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2014: que Q1 consideró que tanto ella como su menor hija MA1 fueron víctimas de actos violatorios a sus derechos (en el caso de Q1 como víctima indirecta) debido a la omisión, negligencia y la deficiente investigación de la Averiguación Previa 207/Xpujil/2013 por la cual derivó el auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de PA1³, dictado por el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, misma que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II.- EVIDENCIAS

El escrito de fecha 14 de noviembre de 2014, dirigido a la Maestra Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, signado por Q1.

Copia del oficio VG/2419/2014/Q-301/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, dirigido al licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, en ese entonces Fiscal General del Estado, mediante el cual se le solicitó un informe respecto a los hechos materia de la queja.

Copia de la Práctica Administrativa remitida a la Fiscalía General del Estado mediante oficio PRES/VG/1557/2014/Q-285/2013, de fecha 18 de julio de 2014.

El oficio de fecha 14 de enero de 2015, signado por el C. José Luis Sansores Serrano, en ese entonces Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual adjuntó:

Oficio FGE/DFG/038/2015, de fecha 14 de enero de 2015, signado por el licenciado Mario Humberto Ortíz Rodríguez, Director General de Fiscalía, a través del cual anexó:

Copia del similar PGJ/DAPA/3383/2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado Mario Humberto Ortíz Rodríguez, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas, dirigido al licenciado Sabas Salomón Poot Trejo, quien fuera Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, a través del cual le remitió el similar 193/2014, suscrito por la maestra Lizbeth del Carmen Cuevas Duran, quien en aquel momento fungía como Subprocuradora de Control de Procesos, mediante el que le envió copias debidamente certificadas de la causa penal 0401/13-2014/1026, instruida a PA1, por el delito de Abuso Sexual y radicada ante el Juzgado Cuarto de primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mismo en el que obra firma de

¹ No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

² Es agraviado.

³ Es Persona Ajena quien estuvo en calidad de Probable Responsable dentro de la Averiguación Previa AP- 207/XPUJ/2013.

recibido del C. Luciano Pérez Dzib, personal de la referida Agencia Ministerial con fecha 12 de septiembre de 2014.

Copia del oficio 823/CAND/2014, fechado el 11 de diciembre de 2014, firmado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público del fuero común, de Candelaria, Campeche al que adjuntó:

Copia del oficio 015/PGJ/SUB/ZONA SUR/2014, del 22 de enero de 2014, firmado por el licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, Escárcega, mediante el cual se le otorga su nombramiento como Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche.

Copia del Auto de Término Constitucional, dentro de la causa penal instruida en contra de PA1, por considerarlo probable responsable del delito de Abuso Sexual, denunciado por Q1 en agravio de MA1.

Oficio VG/179/2015/Q-301/2014, de fecha 26 de febrero de 2015, por el cual se solicitó informe complementario a la Fiscalía General del Estado.

Oficios VG/416/2015/Q-301/2014 y VG/416/2015/Q-301/2014, de fechas 12 y 23 de marzo de 2015, por medio de los cuales se requirió nuevamente el informe complementario a la Fiscalía General del Estado.

Acta Circunstanciada de fecha 5 de junio de 2015, en la que un servidor público dejó constancia de haber acudido a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, con la finalidad de revisar los avances del expediente radicado en esa Agencia Ministerial relativa a la probable comisión del delito de abuso sexual, en agravio de MA1, e indagar qué actuaciones faltan por desahogar, cabe señalar que tal diligencia no pudo llevarse a cabo en virtud de que el agente del Ministerio Público no se encontraba en el destacamento.

A través de oficio VG/1497/2015/Q-301/2014, fechado del 3 de julio del 2015, se le informó lo anterior al licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, en ese entonces Fiscal General del Estado, y se le requirió por cuarta ocasión enviara el informe complementario solicitado mediante similar VG/179/2015/Q-301/2014, de fecha 26 de febrero de 2015.

Acta circunstanciada de fecha 14, 20 y 28 de julio de 2015, en la que se dejó constancia de las llamadas realizadas a personal de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos con la finalidad de solicitar nos envíen el informe complementario requerido a través del oficio VG/179/2015/Q-301/2014.

Oficio VG/1687/2015/Q-301/2014, de data 3 de agosto de 2015, dirigido al Fiscal General del Estado, por el que se le requirió por quinta ocasión enviara el multicitado informe complementario.

Acta Circunstanciada de fecha 4 de septiembre de 2015, respecto a la comparecencia de Q1 ante este Organismo con la finalidad de comunicarnos que el Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, solicitó su comparecencia y coadyuvancia dentro del expediente ministerial 207/XPUJ/2013, bajo advertencia de que en caso de no comparecer la referida indagatoria se enviaría al archivo.

Oficio FGE/VGDH/SD12.1/1237/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, suscrito por el maestro Fernando Ruíz Carrillo, Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, al cual adjuntó:

El oficio 269/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito por el licenciado Gibran Damián Bustamante, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Xpujil, Calakmul, Campeche.

Copia del oficio 098/VFR/ESC/2015, de data 12 de marzo de 2015, firmado por el licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Vice Fiscal Regional de Escárcega, Campeche, a través del cual nombra al licenciado Gibran Damián Bustamante, como Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.

Copia del oficio FGE/DFG/1543/2015, de fecha 14 de julio de 2015, firmado por el licenciado Mario Humberto Ortíz Rodríguez, Director General de Fiscalías, mediante el cual remite las copias certificadas de la Causa Penal 0401/13-2014/010296, instruida en contra del PA1, por el delito de Abuso Sexual, denunciado por Q1 en agravio de la menor de edad MA1, con la finalidad de continuar con las investigaciones de tales hechos y en su momento de nueva cuenta se ejercite acción penal, dentro de la averiguación previa Ap-207/XPUJIL/2013.

Citatorio de fecha 26 de agosto de 2015, dirigido a Q1, firmado por el licenciado Gibran Damián Bustamante, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.

Citatorios de fecha 26 de agosto de 2015, dirigidos a PA2⁴, PA3⁵, PA4⁶, PA5⁷, signado por el licenciado Gibran Damián Bustamante, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, con el objeto de que rindan su declaración ministerial como aportadores de datos, dentro del expediente AP-207/XPUJIL/2013.

Copia del oficio número FGE/VGDH/SD12.1/1624/2015, de fecha 22 de octubre del 2015, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual nos remitió en alcance al similar FGE/VGDH/SD12.1/1237/2015, de fecha 4 de septiembre del presente año, copias simples de las diligencias que obran en la averiguación previa AP-207/XPUJIL/2013, consistentes en:

Declaración de PA3, como aportadora de datos, ante el agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.

Constancias de no comparecencia a la audiencia ministerial, de Q1, PA2 y PA4, de data 3 de septiembre de 2015.

Nueva comparecencia de PA5, ante el Representante Social de Xpujil, Calakmul, Campeche, de fecha 4 de septiembre de 2015.

Citatorio por segunda ocasión a Q1, en su carácter de denunciante, PA2 y PA4, como aportadoras de datos.

Oficio 276/XPUJ/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Xpujil, Calakmul, por el que se ordena su auxilio para la investigación de hechos.

Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante el cual personal de este Organismo hizo constar que en la revisión al Toca 01/13-2014/001161, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y la denunciante, en contra del Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, se resolvió que resultaron infundados los motivos de inconformidad expuestos por el Representante Social y la denunciante, confirmando la resolución pronunciada en primera instancia.

Acta circunstanciada de fecha 20 de noviembre del 2015, mediante la cual un servidor público de esta Comisión Estatal hizo constar que contactó telefónicamente con la licenciada Yesenia Padillo Espino, Visitadora Adjunta de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien comunicó que la impugnación relativa al expediente de queja 285/2013, que interpusiera Q1 ante ese Organismo Nacional, aún se encuentra en integración.

Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que en razón de la Sesión de Consejo celebrada con fecha 26 de noviembre de 2015, se acordó en el sexto punto: el pasado 26 de octubre de 2015, tuvieron a bien aprobar una recomendación en contra de la Fiscalía General del Estado, derivada de la queja 301/2014 iniciado a petición de Q1, en agravio propio y de MA1, resolución que no fue enviada a la autoridad, en razón de que al revisar nuevamente el proyecto se detectó que deriva de un expediente de queja de número 2595/Q-285/2013 en el que a la fecha obra un Auto de Libertad emitido por un Juez Penal a favor del servidor público denunciado; asunto en el que en su momento la Comisión Estatal emitió un documento de No Responsabilidad a favor de la Fiscalía General del Estado. De ese expediente de queja 2595/Q-285/2013, derivaron dos impugnaciones hechas por la parte quejosa ante la Comisión Nacional, una que fue en contra de la falta de cumplimiento de la Recomendación y la otra que fue directamente en contra de la Recomendación emitida por este organismo, donde se determinó la no responsabilidad de la Fiscalía; recursos que a la fecha continúan en trámite ante la Ombudsman Nacional, por lo que al notar que los hechos por los que se duele la quejosa con la Fiscalía son los mismos, se estará a la espera de lo que resuelva la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Actas circunstanciadas de fecha 21 de diciembre del 2015 y 13 de enero de 2016, mediante la cual se hizo constar que un servidor público de este Organismo Estatal contactó telefónicamente con la licenciada Yesenia Padillo Espino, Visitadora Adjunta de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien comunicó que la impugnación relativa al expediente de queja 285/2013, que interpusiera Q1 ante ese Organismo Nacional, aún se encuentra en integración.

copia del Oficio V6/06227, de fecha 29 de enero de 2016, signado por el doctor Rodolfo Godínez Rosales, Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual nos informó que el recurso de impugnación relativo al expediente Q-285/2013, se determinó su desechamiento, en virtud de que la inconformidad de Q1 en contra del Acuerdo de No responsabilidad emitido por este Organismo

⁴ Persona Ajena a los hechos materia de la queja.

⁵ idem

⁶ ibidem

⁷ ibidem

Estatal por cuanto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado) y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul, resultó extemporánea.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del inculpaado (PA1), por considerar que no se acreditaba en su conjunto los elementos normativos y materiales que conforman el cuerpo del delito de abuso sexual, ilícito previsto en el artículo 169 fracción I y III en relación con los numerales 168 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, lo anterior debido a una deficiente investigación por parte del Ministerio Público ya que no se allegó de más pruebas que llevaran al Juzgador a considerar cuando menos la veracidad de lo manifestado por MA1, ya que dejó de investigar datos que fueron ofrecidos por la propia madre de la menor.

Bajo esa tesitura, este Organismo Estatal, pidió a la Fiscalía General del Estado, que el Fiscal adscrito al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, solicitara copias de la causa penal 0401/13-2014/1026 y las enviara al Ministerio Público Investigador para que se allegue de otros medios de prueba, entre ellas, las declaraciones de los niños y niñas que cursaban el Cuarto Grado "A" de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", cubriéndose las formalidades al respecto, es decir para el perfeccionamiento de la averiguación previa AP 207/XPUJ/2013.

IV.- OBSERVACIONES

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **2151/Q-301/2014**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso de los Agentes del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que la hoy quejosa tuvo conocimiento de los hechos el día 5 de junio de 2014, es decir dentro del plazo establecido en el numeral 25⁸ de la Ley que rige a este Organismo.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a las omisiones a que se refiere Q1, respecto a la integración de la averiguación previa número 207/XPUJ/2013, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, esta encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en materia de Procuración de Justicia en perjuicio de la inconforme y de MA1, misma que tiene como elementos constitutivos: a) el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, b) realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia directamente o con su anuencia, c) que afecte los derechos de terceros.

Como antecedente del caso que nos ocupa, tenemos que Q1, con fecha 08 de octubre de 2013, acudió a la Agencia del Ministerio Público a interponer la respectiva denuncia y/o querrela en agravio de MA1 por el delito de abuso sexual en contra de PA1, originándose la averiguación previa AP-207/XPUJIL/2013, misma que fue consignada el día 22 de abril de 2014, quedando en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/13-2014/01026, el cual se dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar, de lo anterior, tenemos conocimiento dentro del expediente de queja Q-285/2013, mismo que derivó en una

⁸ La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

recomendación emitida a la Secretaría de Educación del Estado y documento de No Responsabilidad para la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xpujil, Calakmul, Campeche, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado).

En el caso que nos ocupa, Q1 -en su carácter de víctima del delito- expuso ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, la forma en el que se le conculcaron tanto a ella como a su menor hija MA1 su derecho fundamental a un efectivo Acceso a la Justicia. En la inteligencia que este derecho en materia penal implica un doble aspecto, por una parte la procuración de justicia que remite a la función administrativa relativa a la persecución de delitos, y por otra la administración de justicia que se refiere a la resolución de controversias a través de un proceso, que puede estar a cargo de órganos judiciales o administrativos, dependiendo del caso.

Como se ha señalado, MA1 fue probable víctima del delito de Abuso Sexual, por ende Q1 presentó una denuncia, se integró una averiguación previa, se consignó la misma, se detuvo al probable responsable, se desahogó su proceso penal y sin embargo éste salió en libertad por falta de méritos para procesar como lo estableció en el Auto de Término Constitucional el Juzgador, es decir, Q1 agotó la prosecución judicial a efecto de que el responsable de ese ilícito fuera sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, por tanto Q1 a partir de los mecanismos institucionales logró que el PR fuera aprehendido pero no sentenciado a cumplir una pena privativa de la libertad como responsable del delito cometido en agravio de su menor hija MA1.

En primer término, es de señalarse que el desacuerdo de Q1 respecto al auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del inculcado por no acreditarse los elementos normativos y materiales que conforman el cuerpo del delito de abuso sexual- se debió a que consideró que hubo una deficiente investigación por parte del Ministerio Público al no allegarse de las pruebas idóneas al dejar de investigar datos que fueron ofrecidos por ella misma.

Si bien, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que implica la posibilidad de que, frente a cualquier acto que viole derechos, toda persona, sin discriminación alguna, cuente con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces/as o tribunales competentes, así como la garantía de que dichas autoridades conocerán y decidirán sobre el mismo, también incluye el derecho a que la resolución o sentencia, así como cualquier decisión que recaiga sobre el recurso, sea efectivamente cumplida.

En virtud de lo anterior, es de significarse que durante la etapa de investigación la función primordial del Ministerio Público es encontrar todas las evidencias que se convertirán en medios probatorios, los cuales permitirán, no solo determinar si existe una conducta delictuosa y una probable responsabilidad, sino también dar fundamento a todas las decisiones que se deben tomar durante el proceso y esto se logra con una detallada y exhaustiva búsqueda de elementos que prueben la comisión del hecho delictivo, lo que evidentemente no sucedió, ya que como bien lo señaló el Juez de la causa, la Representación Social no cumplió con el deber de aportar y allegarse de las pruebas suficientes como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a él, le corresponde la investigación de los delitos, lo que dio origen a que se determinara el Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar y que el Fiscal respectivo recurriera al recurso de apelación en contra de dicha resolución.

Cabe señalar que de las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito se observó que si bien al inicio de la Averiguación Previa en comentario, se encontraba a cargo del licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, éste fue cambiado a la Subdirección de Averiguaciones Previas de Candelaria, Campeche con fecha 22 de enero de 2014, por lo que la integración del expediente quedó a cargo del licenciado Sabas Salomón Poot Trejo a partir del 28 de enero de 2014, hasta el 10 de febrero de ese mismo año, en que tomó posesión del cargo Andrés Roberto Castillo Contreras, hasta su conclusión (toda vez que fue consignada al Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado), resolviéndose el Auto de Término Constitucional con el Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor de PA1, confirmándose el mismo en la Apelación, a través del Toca 01/13-2014/001161.

En este orden de ideas, no hay que olvidar que al Agente del Ministerio Público le corresponde dirigir la investigación de los delitos denunciados o querellados y recabar todos los elementos necesarios para integrar la investigación, así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito, de conformidad a lo que establece el artículo 23 del Reglamento Interior de la Procuraduría General del Estado de Campeche, (vigente en el momento de los hechos).

De lo anterior, se establece con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de

identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.

En esa tesitura, la omisión de investigar constituye una irregularidad que contraviene las disposiciones establecidas en los artículos 3, fracciones I, III y V, 284 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche numerales 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche; todos vigentes en la época en que sucedieron los hechos, en virtud de que prevén la obligación del Ministerio Público, de iniciar la averiguación previa respectiva al momento de que las víctimas denuncian los actos delictivos; y, derivado de esto, dictar las medidas y providencias necesarias para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos o la restitución en el goce de los mismos.

Esto es, el Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo medidas activas, tendentes a garantizar este derecho, y no asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones en materia de persecución de delitos y protección a la seguridad de las víctimas, como se actualizó en el caso.

En el presente asunto, en la primera investigación que realizó el Ministerio Público, (de la que se duele Q1), fueron recabadas declaraciones como aportador de datos y testigos de descargo a personas adultas, entre ellos, algunos padres de familia de alumnos del PA1, pero no de los niños que pudieron haber estado involucrados o haber presenciado los hechos, por parte del Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche. Asimismo, se observa que la atención que la autoridad otorgó a Q1 en su calidad de víctima, ocasionó una nueva victimización institucional que resulta inaceptable, pues es el propio sistema al que acudió a pedir justicia el que agravó su situación, de manera que no solo tuvo que enfrentar las consecuencias derivadas del delito, sino, además, padecer inseguridad, indefensión y desconfianza en el sistema de procuración de justicia, lo cual resulta contrario a lo establecido en el "Protocolo de Delitos Sexuales", emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado) en el año 2014⁹.

De manera que las diligencias practicadas por el Agente Ministerial para la debida integración de la averiguación previa resultaron poco efectivas, lo que denota una falta de diligencia en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Es importante recalcar, como ya ha quedado acreditado en autos del expediente en estudio, se cuenta con el informe del Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, licenciado Gibrán Damián Bustamante, en las evidencias 13.1 y 14, lo cual, nos permite corroborar que inclusive en la actual indagatoria iniciada con el objeto de perfeccionar la investigación relativa a la probable comisión del delito de abusos sexual en agravio de MA1, no se han agotado las diligencias necesarias para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

En ese orden de ideas, reviste especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares y, en este caso, se evidencia que precisamente la actuación de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no se adecuó a los estándares que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.

El Derecho a las Garantías Judiciales de Legalidad y Certeza Jurídica así como a la protección judicial efectiva, se contemplan en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los artículos 14, párrafo segundo y en el artículo 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, además del artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, normativas todas las anteriores que imponen la obligación al Estado mexicano de respetar las garantías judiciales de legalidad.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado para esta Comisión Estatal que con la omisión documentada en el expediente de mérito expuesta en el epígrafe anterior, los citados funcionarios públicos transgredieron lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que los servidores públicos deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por lo que al no realizarlo como lo dispone el numeral citado,

⁹ "...12. Seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos y testigos.

... La protección de las víctimas se ha convertido en todos los ordenamientos en una cuestión de interés general, no privativa o exclusiva de las víctimas, sino que concierne a toda la sociedad. En ese orden, el Ministerio Público debe adoptar sin limitarse, las siguientes medidas: a) informar a las víctimas de sus derechos, así como el marco de seguridad y asistencia de que puede disponer; b) establecer medidas que prohíban la comunicación del probable responsable y su entorno con la víctima; c) Restringir la presencia de entornos hostiles en un círculo de seguridad; d) Brindar especial referencia a niñas, niños y adolescentes como víctimas y ofendidos; e) evitar cualquier demora en el trámite desde que el hecho acontece.++0"(SIC).

En tal virtud y conforme al debido funcionamiento de la administración pública, este Organismo determina que se constituye la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en materia de Procuración de Justicia en perjuicio de la inconforme y de MA1, atribuible a los licenciados Sabas Salomón Poot Trejo y Andrés Roberto Castillo Contreras, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Seguidamente, en base al artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa que el Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, ha motivado retraso en la integración de la Averiguación Previa 207/XPUJ/2013, al no diligenciar con prontitud dicho expediente, toda vez que a pesar de que éste Organismo dentro del expediente de queja Q-285/2013, emitió una Práctica Administrativa a la actual Fiscalía General del Estado, mediante oficio PRES/VG/1557/2014/Q-285/2013 de fecha 18 de julio de 2014, en la que se le solicitó:

“(…)

PRIMERA: *Dicte los proveídos administrativos conducentes a los Agentes del Ministerio Público para que cuando inicien las investigaciones en los expedientes ministeriales sobre la comisión de un hecho delictivo procedan a allegarse de todos y cada uno de los medios de prueba que sean necesarios para esclarecer y estimar adecuadamente la probable responsabilidad de quien lo haya cometido, sobre todo cuando se encuentren involucrados menores de edad, tomando en consideración el principio del Interés Superior de la Infancia.*

(…)

TERCERA: *Que independientemente del resultado de la apelación, el Fiscal adscrito solicite copias de la causa penal 0401/13-2014/1026 y se envíe al Ministerio Público Investigador para que se allegue de otros medios de prueba, entre ellas, las declaraciones de los niños y niñas que cursaban el Cuarto Grado “A” de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, cubriéndose las formalidades al respecto. (...)* SIC.

Atendiendo a la inconformidad de Q1, y en vista de la Practica Administrativa referida en líneas anteriores, solicitamos a la Fiscalía General del Estado nos informara si esa Representación Social determinó el perfeccionamiento de la averiguación previa en cuestión, y si estaban realizando las diligencias necesarias para que en caso de ser procedente, ejerciten de nuevo la acción penal, en respuesta, nos fue obsequiado el oficio FGE/DFG/038/2015, de fecha 14 de enero de 2015, signado por el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, anteriormente Director General de Fiscalías, en el se aprecia que mediante similar número PGJ/DAOA/3383/2014, el referido servidor público remitió al Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, el ocurso 193/2014, suscrito por la maestra Lizbeth del C. Cuevas Durán, Subprocuradora de Control de procesos, a través del cual remitió copias certificadas de la causa penal 0401/13-2014/1026, instruida a PA1, por el delito de abuso sexual, para su mejor integración.

Bajo ese tenor, con fecha 26 de febrero de 2015, se solicitó a la Representación Social nos remitiera copias certificadas de la indagatoria radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Xpujil, con el objeto de perfeccionar la investigación relativa a la probable comisión del delito de abuso sexual en agravio de MA1, autoridad que a través de ocurso FGE/VGDH/SD12.1/1237/2015, de data 4 de septiembre del presente año, suscrito por el maestro Fernando Ruíz Carrillo, Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, al cual adjuntó el ocurso 269/2015, signado por el licenciado Gibrán Damián Bustamante Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, mediante el cual informó:

“... El suscrito con fecha 12 de marzo de 2015, fue asignado como titular de la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, en el libro de gobierno de la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, obra el registro de la Averiguación Previa número Ap-207/XPUJ/2013, iniciada con fecha 8 de octubre de 2013, ante el licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, por el delito de Abuso Sexual y/o lo que resulte, en agravio de MA1, en contra de PA1, misma en la que se ejercitó la acción penal el 24 de febrero de 2014.

Con fecha 4 de agosto de 2015, se recepciona en esta Agencia Ministerial el oficio número FGE/DGF/1543/2015, de fecha 14 de julio de 2015, signado por el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director General de Fiscalías, mediante el cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa AP-207/XPUJ/2013, para su perfeccionamiento.

A partir de la recepción de la misma, se han realizado las siguientes diligencias:

Citatorio de coadyuvancia a Q1, denunciante.

Citatorio como aportador de datos a P1.

Citatorio como aportador de datos a P2.

Citorio como aportador de datos a P3.

Citorio como aportador de datos a P4.

Al momento de tomar en posesión el suscrito la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, no obra dentro de los registros que se haya recepcionado con anterioridad copias certificadas de la citada Averiguación Previa, para su perfeccionamiento...” (SIC).

Derivado de la Practica Administrativa PRES/VG/1557/2014/Q-285/2013, emitida por este organismo con fecha 18 de julio de 2014, a la entonces Procuraduría General de Justicia, se enviaron las copias certificadas de la causa penal 0401/13-2014/1026, al Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, para su perfeccionamiento. En primera instancia la investigación del expediente AP-207/XPUJ/2013, fue remitida al licenciado Sabás Salomón Poot Trejo, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien recibió dichas copias certificadas el 12 de septiembre de 2014, tal como se aprecia en el oficio PGJ/DAPA/3383/2014, en el que obra la rúbrica del C. Luciano Pérez Dzib, personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, así mismo se observa que posterior a que el licenciado Sabás Salomón Poot Trejo, dejara el cargo de Agente del Ministerio Público de Xpujil, éste fue ocupado por el licenciado Víctor Manuel Balán Madera, hasta el día 12 de marzo de 2015, en el que tomó posesión el licenciado Gibrán Damián Bustamante.

Cabe señalar, que desde el momento en que las citadas copias certificadas de la causa penal fueron remitidas a la Representación Social de Xpujil, no fue iniciada ninguna Averiguación Previa, tal como se corrobora con el informe rendido por el licenciado Gibrán Damián Bustamante, actual Agente del Ministerio Público en dicho municipio, quien señaló que: “... *Al momento de tomar en posesión el suscrito la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, no obra dentro de los registros que se haya recepcionado con anterioridad copias certificadas de la citada Averiguación Previa, para su perfeccionamiento...”*, lo cual resulta inverosímil toda vez que como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, tales copias certificadas sí fueron recepcionadas en esa Agencia Ministerial con fecha 12 de septiembre de 2014, como se observa en la evidencia número 4.1.1.

Aunado a lo anterior resulta oportuno señalar que el propio licenciado Gibrán Damián Bustamante refirió que con fecha 4 de agosto de 2015, recepcionó en la Agencia Ministerial de Xpujil, el oficio número FGE/DGF/1543/2015, de data 14 de julio de 2015, signado por el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director General de Fiscalías, mediante el cual le remitió copias certificadas de la Averiguación Previa AP-207/XPUJ/2013, para su perfeccionamiento.

Es importante mencionar que mediante curso FGE/VGDH/SD12.1/1237/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, nos fueron obsequiadas algunas copias de la indagatoria 207/XPUJ/2013, en las que se apreció que desde el inicio de la misma las únicas diligencias realizadas todas con fecha 26 de agosto de 2015, son:

Citorio de coadyuvancia a Q1, denunciante.

Citorio como aportador de datos a P1.

Citorio como aportador de datos a P2.

Citorio como aportador de datos a P3.

Citorio como aportador de datos a P4.

De lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley mientras que el artículo 21 del mismo ordenamiento alude que al Ministerio Público corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. En ese sentido, respecto a la procuración de justicia el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. Por otra parte, tal como lo refiere la Ombudsman Nacional en su Recomendación número 21 la atención otorgada a la víctima dentro del procedimiento penal que surja a consecuencia de una denuncia, deberá de ser salvaguardando en todo momento el interés superior de la infancia,

por lo que niñas y niños tienen que ser atendidos por personal capacitado en las procuradurías, esto, con el objetivo de no exponerlos a agresiones que conlleven una revictimización.

Cabe señalar, que la dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para esta Comisión Estatal se acredita que los agentes del Ministerio Público, licenciados Sabas Salomón Poot Trejo, Víctor Manuel Balán Madera y Gibrán Damián Bustamante, ya que no realizaron sus funciones con la debida diligencia y en un plazo razonable por las razones que se indican a continuación.

De la revisión efectuada a las constancias que integran la Investigación Ministerial se observan lapsos de inactividad significativos, incluso superiores a un año, para que la autoridad responsable solicitara información a fin de esclarecer los hechos denunciados, lo que resulta contrario al principio de debida diligencia que se debió observar en la integración de la referida indagatoria.

Toda vez que desde que le fueron enviadas por primera vez las copias certificadas de la multicitada averiguación previa al licenciado Sabas Salomón Poot Trejo, éste no realizó diligencia alguna, lo mismo que su sucesor el licenciado Víctor Manuel Balán Madera, ambos agentes ministeriales dejaron de realizar acciones encaminadas a la investigación de los hechos delictivos en agravio de MA1, y si bien mediante oficio FGE/VGDH/SD12.1/1624/2015, de fecha 22 de octubre del 2015, se recibió en este Organismo copias simples de las diligencias que obran en la averiguación previa antes referida, en las que se aprecia:

- *Declaración de PA3, como aportadora de datos, ante el agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.*
- *Constancia de no comparecencia a la audiencia ministerial, de Q1, de data 3 de septiembre de 2015.*
- *Constancia de no comparecencia a la audiencia ministerial, de PA2, de fecha 3 de septiembre de 2015.*
- *Constancia de no comparecencia a la audiencia ministerial, de la misma fecha de la PA4.*
- *Nueva comparecencia de PA5, ante el Representante Social de Xpujil, Calakmul, Campeche, de fecha 4 de septiembre de 2015.*
- *Segundo citatorio de coadyuvancia a Q1, denunciante.*
- *Segundo citatorio como aportador de datos PA2.*
- *Segundo citatorio como aportador de datos PA4.*
- *Oficio 276/XPUJ/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Xpujil, Calakmul, por el que se ordena su auxilio para la investigación de hechos.*

Tales acciones no son suficientes para subsanar el retraso efectuado por los citados representantes sociales, puesto que no han desahogado las actuaciones necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, puesto que aún no ha sido remitida la presente indagatoria al área designada para su estudio y correspondiente consignación o bien, reserva de la averiguación previa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal advierte dilación en la procuración de justicia, que consiste en el retardo o entorpecimiento negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, atribuible a todos los Agentes del Ministerio Público antes mencionados, a dilación en que han incurrido los referidos representantes sociales, implica negligencia en el desempeño de sus funciones y un incumplimiento de sus obligaciones concernientes a la adecuada procuración de justicia, por ende también se comprueba en su contra un nuevo Ejercicio Indebido de la Función Pública, toda vez que no se han agotado las líneas de investigación para esclarecer los hechos.

Cabe señalar que la dilación en el trámite de las investigaciones ministeriales y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración y, en su caso, la impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley. En concordancia con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad presuntamente responsable no ha realizado diligencias que, por su relevancia, debieron efectuarse con prontitud, ya que en este tipo de casos la celeridad en el inicio de las investigaciones es fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para que el probable responsable no se extraiga de la justicia, y el esclarecimiento de los hechos, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numeral 4, de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; 3, fracción IV del "Acuerdo 25/2011"; numerales 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, que en términos

generales establecen el deber del Ministerio Público de velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición; la obligación de ordenar la práctica de diligencias para encontrar a la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; el deber de desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y de cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud.

Lo cual implica, que en breve término en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante. Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: "...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...", disposición que amén de que se refiere a la autoridad jurisdiccional, no debemos dejar de pasar por alto que en el mismo sentido, acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.

En esa tesitura, esta Comisión de Derechos Humanos, considera que la violación al derecho fundamental a la procuración de justicia se vulnera desde el momento en que la autoridad facultada para la investigación y persecución del delito demora una resolución -en el sentido que esta sea- en detrimento de la expectativa de justicia que resiente la parte ofendida que denuncia una conducta ilícita, por lo que en este caso, el derecho de Q1 y de su hija menor de edad MA1 a que se le procure una justicia en forma pronta y expedita, subsiste hasta en tanto no exista resolución a la indagatoria planteada, así pues, la violación se actualiza máxime si se toma en cuenta que al día de hoy no se han ordenado el desahogo de diligencias básicas para acreditar el hecho criminal, considerando que el derecho a la procuración de justicia conlleva como una de sus características la prontitud, por lo que de no recaer una resolución que ponga fin a la indagatoria en comento continuarían conculcándose los derechos humanos de la quejosa.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia que, a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

Asimismo, los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; por su parte, el numeral XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre alude que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de agosto de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Fernández Ortega y Otros Vs México en la que señaló que la obligación de investigar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados, que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, concluyendo la Corte Interamericana que las autoridades estatales en el caso Fernández Ortega y Otros Vs México no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable, por lo que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia en su agravio.

Finalmente, al suscitarse los hechos que nos ocupan el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado señalaba, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos debían de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querrelas. De esta forma, del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, este Organismo claramente pudo apreciar que la hoy Fiscalía General del Estado, a través del C. Licenciado Sabas Salomón Poot Trejo, a quien desde el 12 de septiembre de 2014, se le encomendó llevar a cabo la debida integración de la indagatoria 207/XPUJ/2013, por el delito de Abuso Sexual en agravio de MA1, no fue diligente respecto al curso y tramitación de la misma, ya que, tal y como se mencionó anteriormente, dicha averiguación previa no se inició en su momento, sino hasta el día 4 de agosto de 2015, un año después de que las copias certificadas de la causa penal 0401/13-20174/01026, fueran remitidas a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, esto sin causa justificada, siendo que las únicas diligencias para la integración de la averiguación previa han sido de carácter administrativo (citorios), por lo que con su actuar, los licenciado Sabas Salomón Poot Trejo, Víctor Manuel Balán Madera y Gibrán Damián Bustamante, agentes del Ministerio Público, transgredieron lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Fernández Ortega y otros vs México. Por lo que esta Comisión Estatal, arriba a la conclusión de que los citados agentes del Ministerio Público, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, y **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de Q1 y MA1.

Finalmente, resulta de vital importancia recordar que para este Organismo Estatal el interés superior del niño es el principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con la aplicación de las normas jurídicas en los casos en los que se vean involucrados los derechos de los niños, especialmente su desarrollo, con la finalidad de proteger primordialmente la integridad de quienes merecen mayor protección en atención a su estado de vulnerabilidad.

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y los alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el caso de la niña MA1, el Estado debió prestar especial atención a sus necesidades y derechos como presunta víctima del delito, en consideración a su condición por pertenecer a un grupo en situación vulnerable, lo cual no fue respetado en el presente caso, pues como se evidenció en párrafos anteriores, la función persecutora del delito se llevó a cabo de manera deficiente, irregular y contraria a los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación internacional en la materia.

Como bien señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general número 21 *“Las niñas y los niños forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidado especiales. Por ello, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos”*.

Al respecto, en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño se establece que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios,*

para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, en su artículo 19 alude a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado”.*

En síntesis, esta Comisión Estatal considera que al desempeñar deficientemente la labor que por Ley les fue encomendada, las autoridades responsables transgredieron lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año, y que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye norma vigente en nuestro país, incluyendo los artículos 19.1 y 34 que señala: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, así mismo, lo estipulado en los numerales 1º fracción II y 48 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se incumplió también con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señala *“En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos”*, asimismo con lo señalado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, incluyendo el artículo 13, que refiere que corresponde a las autoridades e instancias federales y estatales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes sean responsables de los mismos; numeral 15, que refiere que niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral y 46 que menciona que *“Las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (...)”.*

Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio a **MA1**, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

V.- CONCLUSIONES.

Q1 y MA1 fueron objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los licenciados Sabas Salomón Poot Trejo, Andrés Roberto Castillo Contreras, Víctor Manuel Balán Madera y Gibran Damián Bustamante, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁰ a **Q1 (Víctima Indirecta)** y a **MA1 (Víctima Directa)**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de octubre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, en agravio de la menor MA1 y ratificada el 28 de abril de 2016, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

1.- A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

¹⁰Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, por haberse acreditado las violaciones a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

a) Instrúyase al Vicefiscal General de Derechos Humanos, a fin de que en lo sucesivo cuando los agentes investigadores y en especial los licenciados Sabas Salomón Poot Trejo, Víctor Manuel Balán Madera y Gibran Damián Bustamante, no cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado, les ha encomendado e incurran en retrasos innecesarios como los ocurridos en el presente caso, se les atribuya responsabilidad administrativa, tal y como se asentó en el Acuerdo General Interno número 008/A.G./2011, y adicionalmente se realice un nuevo acuerdo general interno conforme al nuevo sistema de justicia penal, con la finalidad de que se cumplan lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como del numeral 33 fracciones III y IV y 53 fracción I de la Ley reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, evitando así violentar derechos humanos.

b) Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se integre y resuelva la averiguación previa AP-207/XPUJ/2013, con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de Q1 y MA1 tienen en su calidad de Víctima, ya sea ejercitando acción penal o archivando la misma, debiendo acreditar como prueba, el pliego de consignación o en su caso la notificación del archivo respectivo, tomando siempre en cuenta que se trata de un delito considerado grave y que afecta el normal desarrollo psicosexual en este caso de una menor de edad.

c) Se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo los agentes investigadores agoten las diligencias correspondientes para la debida integración de las denuncias y/o querellas, **a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación o se genere una doble victimización.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación que no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.**

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE OBRAS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SU REGLAMENTO, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA, CUYA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES DE PARTICIPACION DISPONIBLES PARA CONSULTA, EN LA CALLE 22 por 31 No. 91 COL. CENTRO C.P. 24100, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE; TELEFONO 01 938 38-1-28-70 EXTENSION 1118, LOS DIAS DE LUNES A VIERNES DE 09:00 A 14:00 HORAS.

| LICITACION PUBLICA NUMERO: MCC-DOP-FB-LP-001-16 | |
|--|---|
| DESCRIPCION DE LA LICITACION | "MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA DE LA AVENIDA JUÁREZ (56) ENTRE CALLES 33A Y 37" |
| VOLUMEN DE LICITACION | OBRA |
| FECHA DE PUBLICACION | 18 DE MAYO DE 2016 |
| JUNTA DE ACLARACIONES | 27 DE MAYO DE 2016, 14:00 HRS |
| VISITA AL LUGAR DE LOS TRABAJOS | 27 DE MAYO DE 2016. 08:00 HRS. |
| PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES | 06 DE JUNIO DE 2016. 09:00 HRS |

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 18 DE MAYO DE 2016.- DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN.- LUIS NORBERTO VERA MAURY.- RÚBRICA.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

E D I C T O

CC. CORNELIO ROSAS TZEC, ISIDRO ANÍS ENRIQUEZ, MARÍA HERLINDA DE LA HUITZ MEDINA, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ RUIZ, MARIALEA GÓMEZ FERNÁNDEZ, ANTELMO BUSTOS VELELA, CARLOS VALERIO Y MARÍA LETICIA DÍAZ DÍAZ, en los autos del expediente número **538/2013**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, se ordenó que por este medio se le llame al juicio agrario relativo a la controversia agraria, promovida por **ELMER DE JESÚS BARABATO MALDONADO, RUBÉN PANTÍ PERALTA, ANDRÉS CASTILLO PEREYRA, GUMERCINDO CASTILLO REYES, RICARDO HUITZ MEDINA Y ÁNGEL DE LOS SANTOS HUITZ MEDINA**, del ejido "SAN PABLO PIXTÚN", municipio **CHAMPOTÓN**, estado de Campeche; por lo que se le **requiere** para que comparezca a este Tribunal, sito en Avenida Miguel Alemán, número 177, Barrio de Guadalupe, en esta Ciudad, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS**; a efecto que **dé contestación** a la demanda incoada en su contra, e igualmente para que presente sus **pruebas**, peritos y testigos que en su caso pretenda sean oídos; apercibido que de no hacerlo así, se le podrán tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte como lo dispone el numeral 180 de dicha ley, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir

notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a dieciocho de abril de 2016.- **A T E N T A M E N T E.- LIC. MARTÍN FLORES GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS "B" DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 50.- RÚBRICA.**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 14, 416

**C. MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **496/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **OSCAR ALBERTO CASTILLO MARTINEZ**, EN CONTRA DE **MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales de SUSANA DEL CARMEN MALDONADO MADERA y VICTOR MANUEL MALDONADO CHAN, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA; por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, por lo que gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis que a la letra dice:

"JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.

ACUERDO: Con el escrito inicial y documentación anexa de OSCAR ALBERTO CASTILLO MARTINEZ, en el cual solicita que se de entrada a la demanda y que se ordene emplazar a la demandada por medio de periódico oficial del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- *Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

2).-

3) *En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será sin expresión de causa.*

4).- *Sin embargo, dado que existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado, en consecuencia emplácese a MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA, en los domicilios domicilio en andador Zacatecas, manzana 50, lote 44, Infonavit Fidel Velázquez, C.P. 24023 de esta ciudad capital y domicilio calle andador Palenque, manzana 31, numero 8, C.P. 24088, colonia Villas la Hacienda de esta ciudad capital, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos corresponda con relación a la petición de divorcio; asimismo se le pone a la vista el convenio presentado por el referido actor para que manifieste su conformidad o en su caso, realice alguna modificación; apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá de inmediato a dictar la sentencia de divorcio conforme al convenio presentado por el actor.*

5).- *Y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges OSCAR ALBERTO CASTILLO MARTINEZ y MARTINA*

DE JESUS VILLORIN MEDINA; II.- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, en virtud de que se observa que no se procrearon hijos durante el matrimonio. **6).-** En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZA PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Hágase entrega del oficio señalado con anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LIC. LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 26 DE ABRIL DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 14, 409

C. LUCINA PÉREZ SERRATO

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **449/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO **JUAN VALENCIA SILVA**, EN CONTRA DE **LUCINA PÉREZ SERRATO**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEÍS.**

ACUERDO Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la Licenciada ROSARIO LIZBETH COCÓN ÁLVAREZ, asesor técnico JUAN VALENCIA SILVA, anexando CD, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el punto siete del auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, **SE PROVEE:**

1) En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndoles el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha siete del auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, mismo que a letra dice "JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentada la asesor técnico de JUAN VALENCIA SILVA, con su escrito de cuenta, mediante el cual se cite a las partes para el dictado de la sentencia, asimismo, téngase por recibidos los oficios números: 1807/15-2016/1F-I, suscrito por la Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V. y S/CA/522/2016, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del Estado, mediante los cuales se informa que no fue encontrado registro alguno de LUCINA PÉREZ SERRATO; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).- Acumúlense** a los presentes autos el escrito y oficios en mención, para que consten como corresponda.-

2).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de LUCINA PÉREZ SERRATO, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.-**

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17

de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del menor: **JUAN JOSÉ VALENCIA PÉREZ**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **J.J.V.P.-**

4).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **JUAN VALENCIA SILVA y LUCINA PÉREZ SERRATO**; **II.-** El menor **J.J.V.P.**, queda bajo el cuidado directo de **JUAN VALENCIA SILVA**; **III.- LUCINA PÉREZ SERRATO** proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del menor **J.J.V.P.**, el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias que devenga, cantidad que deberá depositar de manera quincenal ante la central de consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5).- Dese vista a la demandada **LUCINA PÉREZ SERRATO**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma, **sabedora**, que de no hacer así se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose la custodia y convivencias del menor **J.J.V.P.**, convivencias, así como los alimentos, conforme a la propuesta de convenio anexa por **JUAN VALENCIA SILVA**.

6).- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7).- En merito de lo anterior, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico

Oficial del Estado, **requiérase a JUAN VALENCIA SILVA**, para que en el término de tres días, se sirva anexar **un disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ser necesarios para notificar a **LUCINA PÉREZ SERRATO**, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince.

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

9).- No ha lugar acordar conforme a lo solicitado por el asesor técnico de la parte actora, en virtud de lo señalado en los puntos anteriores del presente auto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. - **2)** Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 11 DE ABRIL DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****FOLIO NUMERO : __12585_**

C. FERNANDO ZETINA PÉREZ.

EXPEDIENTE NUMERO 108/15-2016/3° FI., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. LIZBETH PATRICIA PEREZ LAINES EN CONTRA DEL C. FERNANDO ZETINA PÉREZ.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al LIC. SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa un recibo de pago y un CD., y hace diversas manifestaciones respecto a que se notifique al demandado en los estrados de este Juzgado y/o por edictos; en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:

a).- En virtud de lo manifestado por el ocurso, y toda vez que en el caso en concreto se aprecia que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. FERNANDO ZETINA PEREZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. FERNANDO ZETINA

PEREZ; y toda vez que el ocurso, anexo el CD., con lo que da cumplimiento con lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Habida cuenta de lo anterior y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al FERNANDO ZETINA PÉREZ, el proveído de fecha cinco de octubre del dos mil quince, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

Mismo proveído que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de la ciudadana LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Querétaro número ocho entre calles Perú y Ecuador del Barrio de Santa Ana de esta ciudad nombrando como asesor técnico al licenciado SALVADOR CRUZ DAMIAN PAT demandando el divorcio en la vía ordinaria civil al ciudadano FERNANDO ZETINA PÉREZ quien puede ser notificado en calle Esperanza número 50 entre calles 26 y 24 colonia San Rafael de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:-

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número

108/15-2016/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- De conformidad con los artículos 49-A, 49-B íbidem se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado SALVADOR CRUZ DAMIAN PAT con todas las facultades inherentes al cargo, para todos los efectos legales a que haya lugar.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la ciudadana LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta

norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.

LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- Por lo antes expuesto, SE ADMITE la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES Y FERNANDO ZETINA PÉREZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. FERNANDO ZETINA PÉREZ, para que manifieste lo que a su derecho considere respecto, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y

conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija,

así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana

consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. FERNANDO ZETINA PÉREZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del

cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos y convivencias habida cuenta que no hubo hijos durante el matrimonio.

No se fija pensión alimenticia a la C. LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: a).- en la actualidad cuenta con treinta y ocho años de edad por lo que se encuentra en una edad plena para ser económicamente activa, que le permita obtener recursos para su subsistencia, b).- asimismo ella refiere que tiene más de diez años de separada del C. FERNANDO ZETINA PÉREZ y no tuvieron hijos en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor salvo prueba en contrario.

7).- Por otra parte se previene a ambas partes, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

8).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al ciudadano FERNANDO ZETINA PÉREZ entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas haciéndole

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados

9).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

10).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

11).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente..."

b).- Dado lo anterior, tórnese los autos al Actuario adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que se sirva enviar el oficio y CD., correspondientes, previo acuse de recibido

c).- Por último, acumúlase a los autos el recibo de pago en cita, para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno para ello, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 53/14-2015/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**AL C. LEOBARDO ALEMÁN VARGUEZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en averiguación del delito de Femicidio del que se presume responsable al C. Juan Alejandro Smith Pérez denunciado por la C. Domitila Torres Rodríguez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Katia del Carmen Hernández Torres. La C. Juez dicto un auto el día Veintiseis de abril del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“... Ahora bien, y toda vez que hasta la presente fecha se cuenta con las publicaciones correspondientes a los diez ocho y nueve de diciembre próximo pasado las cuales se observan que estas no salieron con la debida anticipación con la finalidad de que el C. Leobardo Alemán Varguez se enterada de la diligencia a su cargo y así comparecer ante este tribunal el día nueve de diciembre de dos mil quince fecha en la que fuera citado por auto de fecha veintiséis de octubre próximo pasado, por lo que esta autoridad no se encuentra en aptitud de aplicar el apercibimiento impuesto en caso de posible inasistencia, es de que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena **citar de nueva cuenta al C. Leobardo Alemán Varguez**; por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **QUINCE de JUNIO** de dos mil dieciséis a las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS** para el desahogo de la diligencia de **EXAMEN DE PERITO.-**

Haciendo del conocimiento al testigo de cargo que será

interrogado conforme al oficio 389/DSP/CARM/2015 de fecha siete de febrero de dos mil quince relacionado al dictamen en criminalística de campo que emitiera, apercibido que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada para el desahogo de la diligencia se decretara desierta la probanza. **-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTÍNEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”**

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

Con fundamento en el numeral 221 en relación con el 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **Leobardo alemán Varguez**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a dos días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

LIC. LUCRECIA TORRES GARCIA, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que la presente foja (1). Coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de veintiséis de abril del dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 53/14-2015/IP-II, instruido en averiguación del delito de Femicidio del que se presume responsable al C. Juan Alejandro Smith Pérez denunciado por la C. Domitila Torres Rodríguez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Katia del Carmen Hernández Torres; así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las nueve horas del día dos de mayo del Dos Mil Dieciséis.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 09 de Mayo del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. DARWIN SANSORES BAQUEIRO

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/00666, instruido en averiguación del delito de FRAUDE denunciado por DARWIN SANSORES BAQUEIRO y del que aparece como probable responsable CARLOS IVAN LUNA CALDERON, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 09 de Mayo del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: PRIMERO: No se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito de FRAUDE, atribuido a CARLOS IVAN LUNA CALDERON, denunciado por DARWIN SANSORES BAQUEIRO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los numerales 206 fracción V y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, ni por ende la plena responsabilidad del mismo.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

TERCERO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva realizar las anotaciones en los antecedentes penales del C. CARLOS IVAN LUNA CALDERON.

CUARTO: Igualmente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber al inculcado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea

solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Maestra en Derecho INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. DARWIN SANSORES BAQUEIRO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de abril del dos

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 59/14-2015/2P-II

JANET MONROY AGUIRRE.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 59/14-2015/2P-II, Instruido en contra de LÁZARO PADILLA HERNÁNDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, denunciado por la C. Janet Monroy Aguirre, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de abril del dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la razón actuarial de la C. LICDA. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, en el que hace de conocimiento que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado, en virtud que nadie conoce el paradero

de la C. JANET MONROY AGUIRRE; **Es Por lo que al respecto se provee:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlense a los autos la razón actuaria para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y toda vez que la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, señaló en la razón Actuarial que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en virtud que al apersonarse al domicilio señalados en autos, para efectos de notificarle a la C. **JANET MONROY AGUIRRE**, la resolución dictada el ocho de diciembre dos mil quince, le hacen de conocimiento que desde el mes de noviembre del dos mil quince, dejó de habitar dicho predio, por lo que se desconoce el paradero de la antes mencionada, por lo que no fue posible dar cumplimiento, y apreciándose que se recepcionaron ante este Juzgado los informes requeridos a las diferentes dependencias públicas con el objeto de hallar domicilio diverso al que obra en autos de la C. **JANET MONROY AGUIRRE**, esto sin obtener éxito alguno; es por lo que se **ordena notificar a la antes mencionada a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado**, para efectos de hacerle de conocimiento el sentido de la resolución emitida el ocho de diciembre del dos mil dieciséis, misma que se lee lo siguiente:

R E S U E L V E :

“PRIMERO: Se acredita el cuerpo del delito de ROBO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción IV, 185 en relación con el 194 última parte del Código Penal del Estado en vigor en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; denunciado por la C. JANET MONROY AGUIRRE.

SEGUNDO: No se acredita la plena responsabilidad de LÁZARO PADILLA HERNÁNDEZ, en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción IV, 185 en relación con el 194 última parte del Código Penal del Estado en vigor en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; denunciado por la C. JANET MONROY AGUIRRE; por lo que es procedente absolver, como desde luego se ABSUELVE a LÁZARO PADILLA HERNÁNDEZ de toda responsabilidad penal en la presente causa; así como de la reparación del daño alguna; por las razones antes expuestas, gírese la correspondiente boleta de excarcelación, al Director del CeReSo de esta ciudad; para que deje en inmediata libertad al sentenciado de merito.

TERCERO: En términos del numeral 369 del Ordenamiento Adjetivo Penal, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, debiendo dejar constancia en autos.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución, también a la víctima del delito JANET MONROY AGUIRRE, como domicilio en AVENIDA PERIFÉRICA NORTE NUMERO 10 POR 19 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ de esta ciudad; lo anterior de conformidad con el numeral 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 1, 17 y 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución procédase al archivo definitivo de la causa penal.

SEXTO: Se hace constar que el acusado se opuso a la publicación de sus datos personales.

SÉPTIMO: Se le hace saber a la Secretaria de Acuerdos que en lo sucesivo deberá proveer de manera oportuna la presente causa, toda vez que al no hacerlo incurre en una falta oficial al no cumplir con los términos que determina la ley, por lo que se le apercibe que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 35 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Lo anterior, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **JANET MONROY AGUIRRE**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 28 de Abril del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANÍA**

GÓMEZ MARTÍNEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD EL VEINTIUNO DE ABRIL DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 59/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LÁZARO PADILLA HERNÁNDEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, DENUNCIADO POR LA C. JANET MONROY AGUIRRE.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.- LICDA. PATRICIA DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de abril del dos

EXPEDIENTE: 37/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. AARON DAVID URRIETA RODRIGUEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 37/14-2015/2P-II, Instruido en contra de JULIO CESAR MORENO ESTAÑOL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado por la C. YOLANDA ALONSO DELGADO, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de abril del dos mil dieciséis.

VISTOS: Con el oficio 625/P.M.I./2016, del C. Freddy Fernando Tun Canul, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, por medio del cual informa que una vez teniendo el atento oficio, procedió a solicitar en la base de datos de la vice-fiscalía información sobre el

C. AARÓN DAVID URRIETA RODRÍGUEZ, siendo que la base de datos arrojó el mismo domicilio señalado por este tribunal, por lo que se apersona al domicilio cito en calle 53, numero 284, de la colonia San Carlos de esta ciudad y se entrevista con una persona de sexo femenino el cual dijo responder al nombre de ESMERALDA DE LA CRUZ MARTINEZ quien le manifiesta que tiene aproximadamente dos meses que su esposo AARÓN DAVID URRIETA RODRÍGUEZ tiene aproximadamente dos meses que salió de su domicilio desconociendo su paradero, por lo que no le fue posible al Agente Ministerial llevar a efecto la búsqueda y localización del C. URRIETA RODRÍGUEZ; **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior expuesto y toda vez que ya se han agotaron todos los medios de alcance de este juzgado y no se tiene domicilio cierto y conocido del C. AARÓN DAVID URRIETA RODRÍGUEZ donde pueda ser notificado, por tal motivo procedáse a notificarle al C. URRIETA RODRÍGUEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado el día **SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS a las DIEZ HORAS**, para efecto de que se desahogue la diligencia de **TESTIMONIAL**, apercibiéndole que en caso de no comparecer la persona antes citada se procederá en proveído posterior a decretar que la testimonial no se desahogara, por lo que se tendrá por desechada la referida prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos penales del Estado en Vigor, por ello remítase al C. Director de Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior de conformidad con los articulo 15 y 16 de la Ley Del Periódico Oficial Del Estado.

Finamente, se le hace saber al C. Actuario Adscrito que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedor de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...**”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **AARON DAVID URRIETA RODRIGUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 28 de Abril del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIDOS DE ABRIL DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 37/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JULIO CESAR MORENO ESTAÑOL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE GENERICO,

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.-LICDA. ESPERANZAGUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 76/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. ERICK DEL JESÚS HERNÁNDEZ CRUZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 1813/15-2016/3P-II, Remitido por el Licdo. HECTOR MANUEL JÍMENEZ RICARDEZ, Juez Tercero de Primera Instancia del ramo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado ERICK DEL JESÚS HERNÁNDEZ CRUZ, por el delito de robo con violencia, dentro de la causa penal número 102/13-2014/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

Expediente No. 76/15-2016/JE-II

Para proveer: 1.- El escrito signado por el C. JOSÉ SAURI SOSA, Estafeta asignado a la Oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos, por medio del cual devuelve los oficios No. 1099, 1100 y 1101/15-2016/JE-II, ya que en el Periódico Oficial de Estado, se negaron a recibirlos porque la fecha de audiencia no está en tiempo.- En consecuencia.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL EN EL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis de abril del año dos mil dieciséis.- **DETERMINACIÓN LEGAL**

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 41 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se ordena acumular a los autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: En virtud de lo antes indicado, con fundamento en el artículo 41 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se señala nuevamente fecha y hora para el desahogo de la audiencia decretada en autos, por lo que con fundamento en los artículos 15 fracción IV y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se fija el día **TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para llevar a efecto la AUDIENCIA ORAL DE INICIO DE EJECUCIÓN del sentenciado **ERICK DEL JESÚS HERNÁNDEZ CRUZ.**; por lo que se requiere a la C. Notificadora interina adscrita a éste Juzgado de Ejecución, se sirva notificar a dicho sentenciado, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en Periódico Oficial del Estado, apercibiéndolo que de no comparecer el día y hora señalado, se procederá a celebrar la **AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DE BENEFICIO el día TRECE de JUNIO del dos mil dieciséis, a las OCHO HORAS CON CUARENTA minutos.**

TERCERO: Asimismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral, es imprescindible la presencia entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

CUARTO: Notifíquese la fecha y hora de la audiencia fijada, tal y como lo señala el numeral 179 de la Ley de referencia, al Ministerio Público y al Defensor Público, ambos adscritos a este juzgado, así como a la víctima.- Por lo que respecta a la víctima se requiere a la notificadora interina adscrita a éste juzgado de ejecución, se sirva notificar por ésta única ocasión, a la víctima CARLOS MONTEJO GONZÁLEZ, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en Periódico Oficial del Estado, requiriéndole a través del mismo conducto, para que en el término de DIEZ días posteriores a la última publicación, proporcione a este Juzgado de Ejecución domicilio para

oír y recibir notificaciones en la Ciudad del Carmen, Campeche; o en su defecto algún correo electrónico o número telefónico, para ser debidamente notificados de los autos subsecuentes de este expediente de ejecución, tal como refiere el numeral 199 del ordenamiento antes referido, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, dichas notificaciones se harán a través de los estrados de este Juzgado, lo anterior, para no retrasar el procedimiento a seguir en la presente causa de ejecución y estar en aptitud de cumplir con la administración de la justicia de manera pronta, completa e imparcial, tal como lo señala en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las audiencias en las que se tenga que resolver algún beneficio, se ordenará notificar por edictos, en los términos antes indicados.

Se les hace saber a los citados, que deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS al desahogo de la audiencia antes señalada, apercibidos que de no dar cumplimiento, se harán acreedores a la primera medida de apremio consistente en multa de VEINTE días de salario mínimo vigente, a razón de \$73.04 (son: SETENTAY TRES PESOS 04/100 M.N.), lo que hace un total de \$1,460.80 (son: MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.); de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado, en relación al 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en vigor.

QUINTO: se hace del conocimiento del sentenciado que el día de la audiencia podrá comparecer con su abogado de confianza (quien deberá contar con cédula profesional y conocimiento del sistema acusatorio oral), en el entendido que de no asistir con el mismo o que su abogado desconozca la ley en cita, este juzgado nombrará al de oficio para auxilio del defensor particular para efectos de celebrar la audiencia antes referida.- Por lo anterior, cítese al sentenciado por conducto de su fiador ALFONSO DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA, quien deberá ser notificado en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en Periódico Oficial del Estado, apercibiéndolo que de no presentar a su fiado el día y hora señalado, se procederá a celebrar la **AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DE BENEFICIO el día TRECE de JUNIO del dos mil dieciséis, a las OCHO HORAS CON CUARENTA minutos.**

SEXTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

ORAL.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese al C. ERICK DEL JESÚS HERNÁNDEZ CRUZ, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los Veintiseis días del mes de ABRIL del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 53/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 76/15-2016/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. ALFONSO DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 1813/15-2016/3P-II, Remitido por el Licdo. HECTOR MANUEL JÍMENEZ RICARDEZ, Juez Tercero de Primera Instancia del ramo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado ERICK DEL JESÚS HERNÁNDEZ CRUZ, por el delito de robo con violencia, dentro de la causa penal número 102/13-2014/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

Expediente No. 76/15-2016/JE-II

Para proveer: 1.- El escrito signado por el C. JOSÉ SAURI SOSA, Estafeta asignado a la Oficialía de partes de la

Secretaría General de Acuerdos, por medio del cual devuelve los oficios No. 1099, 1100 y 1101/15-2016/JE-II, ya que en el Periódico Oficial de Estado, se negaron a recibirlos porque la fecha de audiencia no está en tiempo.- En consecuencia.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis de abril del año dos mil dieciséis.
DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 41 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se ordena acumular a los autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para los efectos legales correspondientes.-

SEGUNDO: En virtud de lo antes indicado, con fundamento en el artículo 41 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se señala nuevamente fecha y hora para el desahogo de la audiencia decretada en autos, por lo que con fundamento en los artículos 15 fracción IV y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se fija el día **TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para llevar a efecto la AUDIENCIA ORAL DE INICIO DE EJECUCIÓN del sentenciado **ERICK DEL JESÚS HERNÁNDEZ CRUZ.**; por lo que se requiere a la C. Notificadora interina adscrita a éste Juzgado de Ejecución, se sirva notificar a dicho sentenciado, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en Periódico Oficial del Estado, apercibiéndolo que de no comparecer el día y hora señalado, se procederá a celebrar la **AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DE BENEFICIO el día TRECE de JUNIO del dos mil dieciséis, a las OCHO HORAS CON CUARENTA minutos.**

TERCERO: Asimismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral, es imprescindible la presencia entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

CUARTO: Notifíquese la fecha y hora de la audiencia fijada, tal y como lo señala el numeral 179 de la Ley de referencia, al Ministerio Público y al Defensor Público, ambos adscritos a este juzgado, así como a la víctima.- Por lo que respecta a la víctima se requiere a la notificadora interina adscrita a éste juzgado de ejecución, se sirva notificar por ésta única ocasión, a la víctima CARLOS

MONTEJO GONZÁLEZ, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en Periódico Oficial del Estado, requiriéndole a través del mismo conducto, para que en el término de DIEZ días posteriores a la última publicación, proporcione a este Juzgado de Ejecución domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad del Carmen, Campeche; o en su defecto algún correo electrónico o número telefónico, para ser debidamente notificados de los autos subsecuentes de este expediente de ejecución, tal como refiere el numeral 199 del ordenamiento antes referido, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, dichas notificaciones se harán a través de los estrados de este Juzgado, lo anterior, para no retrasar el procedimiento a seguir en la presente causa de ejecución y estar en aptitud de cumplir con la administración de la justicia de manera pronta, completa e imparcial, tal como lo señala en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las audiencias en las que se tenga que resolver algún beneficio, se ordenará notificar por edictos, en los términos antes indicados.-

Se les hace saber a los citados, que deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS al desahogo de la audiencia antes señalada, apercibidos que de no dar cumplimiento, se harán acreedores a la primera medida de apremio consistente en multa de VEINTE días de salario mínimo vigente, a razón de \$73.04 (son: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), lo que hace un total de \$1,460.80 (son: MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.); de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado, en relación al 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en vigor.

QUINTO: se hace del conocimiento del sentenciado que el día de la audiencia podrá comparecer con su abogado de confianza (quien deberá contar con cédula profesional y conocimiento del sistema acusatorio oral), en el entendido que de no asistir con el mismo o que su abogado desconozca la ley en cita, este juzgado nombrará al de oficio para auxilio del defensor particular para efectos de celebrar la audiencia antes referida.- Por lo anterior, cítese al sentenciado por conducto de su fiador ALFONSO DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA, quien deberá ser notificado en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en Periódico Oficial del Estado, apercibiéndolo que de no presentar a su fiado el día y hora señalado, se procederá a celebrar la **AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DE BENEFICIO el día TRECE de JUNIO del dos mil dieciséis, a las OCHO HORAS CON CUARENTA minutos.**

SEXTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así

como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese al C. ALFONSO DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los Veintiseis días del mes de ABRIL del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 53/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 76/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. CARLOS MONTEJO GONZALEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 1813/15-2016/3P-II, Remitido por el Licdo. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, Juez Tercero de Primera Instancia del ramo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por

medio del cual pone a disposición al sentenciado ERICK DEL JESÚS HERNÁNDEZ CRUZ, por el delito de robo con violencia, dentro de la causa penal número 102/13-2014/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

Expediente No. 76/15-2016/JE-II

Para proveer: **1.-** El escrito signado por el C. JOSÉ SAURI SOSA, Estafeta asignado a la Oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos, por medio del cual devuelve los oficios No. 1099, 1100 y 1101/15-2016/JE-II, ya que en el Periódico Oficial de Estado, se negaron a recibirlos porque la fecha de audiencia no está en tiempo.- En consecuencia.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiseis de abril del año dos mil dieciséis.
DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 41 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se ordena acumular a los autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: En virtud de lo antes indicado, con fundamento en el artículo 41 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se señala nuevamente fecha y hora para el desahogo de la audiencia decretada en autos, por lo que con fundamento en los artículos 15 fracción IV y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se fija el día **TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para llevar a efecto la AUDIENCIA ORAL DE INICIO DE EJECUCIÓN del sentenciado **ERICK DEL JESÚS HERNÁNDEZ CRUZ.**; por lo que se requiere a la C. Notificadora interina adscrita a éste Juzgado de Ejecución, se sirva notificar a dicho sentenciado, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en Periódico Oficial del Estado, apercibiéndolo que de no comparecer el día y hora señalado, se procederá a celebrar la **AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DE BENEFICIO el día TRECE de JUNIO del dos mil dieciséis, a las OCHO HORAS CON CUARENTA minutos.**

TERCERO: Asimismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución, confírmele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral, es imprescindible la presencia entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por

lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

CUARTO: Notifíquese la fecha y hora de la audiencia fijada, tal y como lo señala el numeral 179 de la Ley de referencia, al Ministerio Público y al Defensor Público, ambos adscritos a este juzgado, así como a la víctima.- Por lo que respecta a la víctima se requiere a la notificadora interina adscrita a éste juzgado de ejecución, se sirva notificar por ésta única ocasión, a la víctima CARLOS MONTEJO GONZÁLEZ, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en Periódico Oficial del Estado, requiriéndole a través del mismo conducto, para que en el término de DIEZ días posteriores a la última publicación, proporcione a este Juzgado de Ejecución domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad del Carmen, Campeche; o en su defecto algún correo electrónico o número telefónico, para ser debidamente notificados de los autos subsecuentes de este expediente de ejecución, tal como refiere el numeral 199 del ordenamiento antes referido, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, dichas notificaciones se harán a través de los estrados de este Juzgado, lo anterior, para no retrasar el procedimiento a seguir en la presente causa de ejecución y estar en aptitud de cumplir con la administración de la justicia de manera pronta, completa e imparcial, tal como lo señala en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las audiencias en las que se tenga que resolver algún beneficio, se ordenará notificar por edictos, en los términos antes indicados.

Se les hace saber a los citados, que deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS al desahogo de la audiencia antes señalada, apercibidos que de no dar cumplimiento, se harán acreedores a la primera medida de apremio consistente en multa de VEINTE días de salario mínimo vigente, a razón de \$73.04 (son: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.). lo que hace un total de \$1,460.80 (son: MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.); de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado, en relación al 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en vigor.

QUINTO: se hace del conocimiento del sentenciado que el día de la audiencia podrá comparecer con su abogado de confianza (quien deberá contar con cédula profesional y conocimiento del sistema acusatorio oral), en el entendido que de no asistir con el mismo o que su abogado desconozca la ley en cita, este juzgado nombrará al de oficio para auxilio del defensor particular para efectos de celebrar la audiencia antes referida.- Por lo anterior, cítese al sentenciado por conducto de su fiador ALFONSO DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA, quien deberá ser notificado en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres

veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en Periódico Oficial del Estado, apercibiéndolo que de no presentar a su fiado el día y hora señalado, se procederá a celebrar la **AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DE BENEFICIO el día TRECE de JUNIO del dos mil dieciséis, a las OCHO HORAS CON CUARENTA minutos.**

SEXTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese al C. CARLOS MONTEJO GONZALEZ, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los Veintiseis días del mes de ABRIL del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 53/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5161

CIUDADANO: PABLO AMEZCUA ESPINOSA (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **47/14-2015/J3AM/P-I**, expediente instruido en la averiguación del delito de **FRAUDE GENÉRICO** querrellado por **CLAUDIA ANAYANSI CASTRO PUGA** en contra del ciudadano **PABLO AMEZCUA ESPINOSA**, el ciudadano Juez dictó un proveído con fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y la nota actuarial que antecede, donde se aprecia que el actuario diligenciador al apersonarse al domicilio ubicado en la calle 10 número 349, interior 4, entre calles 61 y 63, Colonia Centro Histórico de esta ciudad capital, para que sea notificado el C. PABLO AMEZCUA ESPINOSA, despacho del Lic. Pedro Manuel Xiu Euan, al cerciorarse estar en el lugar indicado, y preguntar si conoce al antes citado y si sabe donde queda el interior 4, le informan por una persona del sexo masculino, que: “si lo conozco, pero ya no tiene su despacho aquí, el tenía su despacho en la parte de abajo, pero hace poco se quito de aquí”, ante ello no fue posible notificar lo ordenado por el suscrito; en consecuencia

SE PROVEE: 1.- Se le hace del conocimiento a la fiscal adscrita al juzgado, que ya se ha girado oficio a las diversas dependencias con el fin de que informen sobre el domicilio del inculpado **PABLO AMEZCUA ESPINOSA**, proporcionándonos unos domicilios, pero son los mismos que constan en autos, a excepción del último donde fue debidamente notificado, el cual es un despacho, donde informaron los antes citado, no logrando así un domicilio donde ubicar al inculpado.

2.- En consecuencia se gira atento oficio al Director del Periódico Oficial con la finalidad de que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, **para notificar al C. PABLO AMEZCUA ESPINOSA**, que se ha fijado el día 20 de mayo del 2016 a las trece horas para el desahogo de la audiencia de declaración preparatoria del citado inculpado, se le apercibe que en caso de no comparecer al desahogo de las diligencias, se le aplicara la primera medida de apremio, siendo una multa consistente en veinte días de salario vigente en el Estado, tal como lo señala el ordinal 37 fracción I del Ordenamiento Adjetivo Penal del Estado en vigor, siendo la cantidad de \$1460.80 (Son mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n.), que corresponde a veinte días de salario mínimo diario aplicable en la región a razón de \$

73.04 (Son: sesenta y tres pesos 04/100 M.N.).-

Lo anterior para no seguir retrasando la secuela procesal y de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de Mayo del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuarial de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JOSE LUIS ULLOA VICTORIA.

EN EL EXPEDIENTE No. 09/13-14/1-E-III, FORMADO CON EL OFICIO NUMERO 151/12-2013/J3AMP/P-I Y EXPEDIENTE ORIGINAL Y DUPLICADO ANEXO NO. 194/12-2013/J3AM/P-I, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES A TITULO DOLOSO, DENUNCIADO POR REBECA CERVANTES MENDEZ, EN CONTRA DE JOSE LUIS ULLOA VICTORIA. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN

PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. -

VISTOS: Con el oficio No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0720-09-03-16, signado por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, en el que informa que no se encontró inscrito al C. José Luis Ulloa Victoria, asimismo y en virtud de que la querellante Rebeca Cervantes Méndez, no manifestara nada respecto al auto de fecha siete de Marzo del presente año, en consecuencia ; SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda, en virtud de lo anterior, notifíquese al inculpado José Luis Ulloa Victoria, por medio de Edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, esto con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por lo que se fija el día Veintiséis de Mayo del Dos mil Dieciséis, a las Diez Horas con treinta minutos, para efecto de que se lleve a cabo la diligencia de Declaración Preparatoria, del inculpado José Luis Ulloa Victoria, debiendo dejar constancia el Actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado, esto en virtud de que se desconoce el domicilio del antes mencionado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GPE. FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO AL C. JOSE LUIS ULLOA VICTORIA, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

ATENTAMENTE .- LIC. GABRIELA JIMENEZ ORTIZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 226/13-2014/2C-I, relativo

al Juicio Sumario Hipotecario promovido por CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra del C. CARLOS OMAR POOT AGUILAR, el cual se describe a continuación:

I- PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE 13 CALLE MANGO, NÚMERO 49 DEL FRACCIONAMIENTO QUINTA HERMOSA QUE AL NORTE MIDE 7.10 MTS Y COLINDA CON PREDIO PARTICULAR AL SUR MIDE 7.10 MTS Y COLINDA CON LA CALLE MANGO, AL ESTE MIDE 18.48 MTS Y COLINDA CON EL LOTE NÚMERO 51, AL OESTE MIDE 18.53 MTS Y COLINDA CON EL LOTE NÚMERO 47 Y SE CIERRA EL PERIMETRO CON EXTENSION SUPERFICIAL DE 131.38 M2 Y UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 37.29 M2 DESARROLLADA EN UNA SOLA PLANTA CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCION: SALA-COMEDOR, COCINA, BAÑO, Y UNA RECAMARA.-

POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA, TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LINEAS ARRIBA, LA CANTIDAD DE \$ 221,000.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M. N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$ 147,333.33 (SON: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número doscientos treinta y seis, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTE** del mes de **MAYO** del año dos mil dieciséis, a las **11:00** horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de abril de 2016. A T E N T A M E N T E

MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE., SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.-

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 188/03-2004/2C-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE ALFREDO ANGULO GARCÍA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL CIUDADANO RODRIGO ALBERTO RAMOS CERVANTES EN CONTRA DEL C. JULIAN ESQUIVEL DUCLOS.

EN TAL RAZÓN Y COMO LO SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN PRIMERA ALMONEDA, la venta del inmueble en Casa habitación número 2-A, actualmente 110, manzana 3, condominio "E", unidad habitacional Reforma de esta Ciudad, del Carmen, Campeche, propiedad del C. JULIAN ESQUIVEL DUCLOS; **CARACTERÍSTICAS URBANAS:** Características urbanas; clasificación de la zona, propiedad privada; tipo de construcción preponderantes; casa habitación, de interés social, desarrolladas en uno y dos niveles; **servicios municipales:** línea aérea de energía eléctrica, línea aérea de telefonía, línea subterránea de agua potable con salidas domiciliarias, calle asfaltada, guarniciones, servicio de cable (T.V), transporte municipal. Plazas comerciales, parque y escuela en radio de 2 km. **Descripción General del Predio:** Uso: casa habitación, de interés social, desarrolladas en uno y dos niveles; **Calidad de la construcción:** en regular estado y falta de mantenimiento preventivo; **edad aproximada:** 20 años, remanente a 40 años; **ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN:** **Construcción:** cuenta con una construcción de casa habitación unifamiliar, desarrollada en dos niveles, la cual consta en su planta baja, de pórtico de acceso, área jardinada, hall, sala-comedor, cocina, escalera y patio. La planta alta consta de: dos recamaras y un baño; estructura a base de muros de block, confinados de castillos y cadenas de concreto armado, losa de concreto armado, con claros medianos, acabados de mediana calidad, en regular estado, con instalaciones completas, con cimientos a base de zapatas corridas de concreto armado; estructuras, muros de block hueco de concreto vibroprensado con cadenas y castillos de concreto armado, cadenas de cerramiento sobre puertas y ventanas y cadena perimetral de remate en muro para recibir losa de concreto armado de 10 cm de espesor, con claros medianos; muros de block huecos de 15 x 20 x 40 centímetros, junteados con mortero común; techo de losa de concreto armado de 10 cm de espesor, con claros cortos; con acabados interiores y exteriores: revocos de estuco de arena cemento relación 3 a 1, a regla y nivel, pisos de mosaicos de terrazos de 30 x 30 y firme; plafón de la misma losa revocada; metálicas: ventanas de aluminio tipo persianas, con mosquiteros y protectores

de ventanas, de herrería con perfiles comerciales de acero estructural; vidrería: cristales filtrasol de 6 mm de espesor en ventanas; muebles de baño: completos línea económica; **INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS:** en regular condiciones a base de tuberías de concreto y P.V.C respectivamente. **Con las siguientes medidas y colindancias:** al norte mide 16.50 metros y colinda con lote 3, al sur mide 16.50 metros y colinda con pared común medianera del lote 2, por el este mide 5.00 metros y colinda con calle Teotihuacán y por el oeste mide 5.00 metros y colinda con andador público y cierra del perímetro. Superficie total del terreno 82. 50 m2 metros cuadrados. Vivienda densidad alta, de 60 a 70 Viv/Ha. Según programa Director Urbano de Ciudad del Carmen.

SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$551,850.00 (SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **Diez Horas** DEL DÍA **Seis** DE **Junio** DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ABRIL DE 2016.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de los ciudadanos **María Guadalupe Sulu Robaldino** y/o Ma. Guadalupe Dzulu Robaldino y/o **Guadalupe Sulu Robaldino** y/o **Guadalupe Sulu de Sosa** y/o **Ma. Guadalupe Sulu Robaldino** y **Bernardo Sosa Jiménez** quienes fueran vecinos de la localidad de Villamadero, Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 16 de febrero de 2016.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial.- Licenciado Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretaría de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA No. 41/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 431/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **RAMON TEJERO OCAÑA**; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE ABRIL DE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.

LA CIUDADANA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez de este Primer Distrito Judicial del Estado a mi encargo, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera a los nombres de **GUADALUPE BONILLA Y/O JOSE GUADALUPE BONILLA Y/O JOSE GUADALUPE BONILLA TUN Y/O JOSE GUADALUPE CANDELARIO BONILLA**, vecino de esta Ciudad, por su hija **MARÍA GUADALUPE BONILLA NOZ**, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se **CONVOCA** a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que dentro del término de 30 días después de la

última publicación, comparezcan a deducirlo presentado los documentos en que funden sus derechos, ante esta Notaría Pública ubicada en la calle 10 No. 86 Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., Abril 22 de 2016.- **LIC. ROGER FRANCISCO MEDINA GÓNGORA, R.F.C. MEGR591023F18.- NOTARIA PÚBLICA NO 10.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ciento Setenta (170) otorgada ante Mí, de fecha cinco de Abril del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ALVARO ANTONIO BALAN MAY**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **BEATRIZ FRANCISCA RODRIGUEZ BECERRA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 05 de Abril del 2016.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

Convóquese a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, la señora **SERAFINA NAH CHAN**, quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan ante la Notaría Pública Número Tres de este Primer Distrito Judicial del Estado, a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp, a 4 de Mayo de 2016.- Lic. **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, Encargado de la Notaría Pública Número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.